

citur, populus olim ad Ecclesiam Beati Stephani ad Divina Officia audienda, et ad caetera, quae secundum Ecclesiasticam consuetudinem necessaria erant, percipienda, consuetudinaliter conveniebat. Et quia laboriosum erat, et Monachis, et Populo et saluberrimo inito consilio constructa est extra Monasterium, primum in honorem Sancti Benedicti Ecclesiae, deinde alia in honorem Sanctae Mariae, ubi populus ad Divina Officia audienda conveniret; sed retentum est, ut in diebus praecipuarum Festivitarum ad Basilicam S. Stephani pro recognitione Matris Ecclesiae, vigiliis sacras peragendo cum oblationibus, et luminaribus convenirent, videlicet in Natale Domini, et in Natale Sancti Stephani, et in Septuagesima, et in initio Quadragesimae, et in Ramis Palmarum, et in coena Domini, et in Parasceve, et in Sabbatho Sancto; et in eadem Ecclesia Baptisterium eadem die celebretur, et non in alia, neque in Agemalo, neque in Milleanicas. Similiter conveniant in die Sancto Paschae, et in vigilia Pentecosten ad Baptisterium, et in eadem nocte ad vigiliis peragendas, et in inventione S. Stephani. Et Dominus Archiepiscopus cum consensu Episcoporum constituit, ut in solemnitate Nativitatis Sanctae Mariae, ut omnes simul conveniant ad praelibatam Ecclesiam, ut a Deo remissionem, et absolutionem suorum peccaminum percipere mereantur. Amen. Guillelmus Hypodiaconus, qui hanc dotem scripsit, et subscripsit die, et anno, quo supra.

CONCILIO DE TOLEDO

DEL AÑO 1086, Ó MAS BIEN CÓRTES EN QUE EL REY DON ALFONSO VI DOTÓ CON MUCHA MUNIFICENCIA Á LA IGLESIA DE TOLEDO, LIBRE YA DE LA TIRANIA DE LOS SARRACENOS, ELIJIENDO EN ESTA JUNTA POR PRELADO DE LA REFERIDA CIUDAD Á BERNARDO ABAD DE SAHAGUN,

El día 18 de diciembre del año 1086 convocó el Rey Don Alonso VII á los grandes, obispos y abades de su reino; de los que resultó una gran concurrencia. Lo primero que trataron fué de dar gracias á la bondad divina, por cuyo favor habia recobrado la cristiandad dos años antes la insigne ciudad de Toledo. Cada uno segun el caudal que tenia de autoridad y elocuencia lo encarecia con las mejores palabras posibles. Luego se trató de crear arzobispo de Toledo, saliendo por voto comun electo Don Bernardo, abad de Sahagun, hombre de muy buenas y suaves costumbres, de buen ingenio, de doctrina aventajada, entereza y rectitud probadas en muchas cosas, y en quien resplandecia un egemplo y dechado de la virtud antigua. Esto fué causa de ganar las voluntades de todos para que quisiesen por su prelado á un hombre estrangero, nacido en Francia, en la provincia de Guiena, en el pueblo llamado Salvitat. Para que tuviese mas autoridad, porque tanto es uno honrado y tenido, cuanto tiene de mando y hacienda (la dignidad y oficios sin fuerzas se suele tener en poco), hizo el Rey donacion á la iglesia de Toledo de Castillos, Villas y Aldeas en gran número, que fué el postrer acto de este concilio, como puede verse en el tomo II de esta obra, donde pusimos la escritura de dote de la Santa Iglesia de Toledo. Terminado lo cual se acabó y despidió el concilio, el cual habia tenido sus sesiones en la iglesia de Santa María de Alficen.

CONCILIO DE HUSILLOS

CELEBRADO EN EL AÑO 1088 O A ULTIMOS DEL 1087.

Hablando el Cardenal Aguirre de este concilio, y despues de refutar la opinion de Sandoval acerca del año de su convocacion, que la coloca en el de 1135, dice que debió haberse tenido hácia el 1104; pero es una manifiesta equivocacion, y está en total oposicion con su contenido, como demostraremos aqui, y en el concilio de Leon de 1090, ó 1091, segun algunos quieren.

Concurrieron á este concilio todos los obispos de los dominios de Don Alonso VI. Tratóse de la deposicion del obispo de Compostela, Don Diego Pelaez, á quien segun la historia de esta ciudad, tenia ya el Rey preso 15 años antes; aunque algunos escritores rebajan algo de este periodo. La causa de tal prision se presume haber sido por haber Don Diego tratado de que se levantara Galicia y Portugal á favor del Rey Don García, que estaba preso. Y como al tiempo de este concilio ya carecia por muchos años con perjuicios gravísimos la iglesia de Compostela de prelado, trató el Rey con el que habia sido legado de la Silla apostólica Ricardo (aunque ya estaba privado de la jurisdiccion), de que convocara un concilio para deponer á Don Diego de su dignidad, y para elegir otro. Ejecutóse asi. Condujóse á Don Diego con buena escolta desde la prision. Oyósele; mas como el Rey era el actor, le despojaron de la dignidad; y luego á solicitud del mismo Rey fué electo Don Pedro abad de San Pedro de Cardeña, habiendo sido vuelto nuevamente á prision Don Diego.

Tratóse tambien en este concilio de fijar los límites entre los obispados de Osma y Burgos: porque ya por entonces crecian las conquistas por tierra de Osma, confinante con la de Burgos. Los obispos de esta ciudad, como inmediatos y mas antiguos que los de Osma, aun no restaurada, eran los diocesanos de esta tierra. La seguridad facilitaba ya el poner prelado en Osma, que celase el restablecimiento de aquella antigua iglesia. El arzobispo de Toledo Don Bernardo, á cuya metrópoli tocaba, disponia restablecer la sede (poniendo el primero al apostólico varon San Pedro de Osma): y para que su cuidado principal mirase al bien de las almas, allanó los términos de la diócesis, de modo que no hubiese pleitos con el obispo Aucense, trasladado ya á Burgos, que alargó su jurisdiccion por tierra de Osma, destituida de prelado propio. Por esto tambien el arzobispo de Toledo andaba muy solícito en aclarar los términos de Osma; porque mientras carecia de obispo, proveia él, y tenia en su poder estas diócesis, como se lee en bula de Urbano II al clero y pueblo de Burgos.

Don Gomez, obispo de esta última ciudad, alegaba su posesion en el cuidado pastoral de aquella tierra por sus antecesores. El arzobispo deseaba liquidar el confin antiguo entre el Aucense y Oxomense. La distancia de siglos dificultaba averiguar las cosas puntualmente; por cuya causa redujerónse á concordia, juntando este tan autorizado sínodo en la iglesia de Santa María de *Fusellis*. Ademas de todos los obispos de los dominios de Don Alonso concurrieron tambien el Rey, el Cardenal Ricardo, el arzobispo de Aix, y los Abades y condes. El prelado de Toledo defendió la parte de Osma, y el obispo Don Gomez la de Burgos, su iglesia.

Convinieron todos en señalar por límites de las diócesis desde el término de Caltañazor, Murillo, Arganza, Mesella, Espeja, Congosto, Buezo y el rio que baja por Clunia, hasta Peñaranda; y de la otra parte del Duero el lugar de Materiolo, Boceguillas, hasta Sepúlveda; que todo lo de allá fuera de Osma, lo de acá hácia el Norte, de Burgos, y asi lo firmaron.

Tambien los Padres del concilio de Husillos trataron de la reforma de costumbres de los eclesiásticos; pues habia llegado la corrupcion hasta casarse públicamente. No pudo lograrse del todo, dejando las medicinas mas fuertes para mejor coyuntura.

CONCILIO DE TOLOSA

CONGREGADO EL AÑO 1090, Ó SEGUN ALGUNOS EL 1089 Ó 1088, CON ASISTENCIA DEL ARZOBISPO DE TOLEDO D. BERNARDO.

Hablando Bertoldo, escritor de esta época, del concilio en Tolosa dice que se celebró en efecto en el año de 1090: y que el papa Urbano le tuvo hácia pentecostés, con asistencia de obispos de diversas provincias: por lo que debe considerarse como general. Corrigió en él muchos abusos introducidos en las causas eclesiásticas.

El motivo de incluir aquí la noticia de este concilio es porque despues de purgado canónicamente el obispo de Tolosa de los crímenes de que le acusaban, se envió á instancias del Rey de España una solemne embajada para restablecer la cristiandad en la ciudad de Toledo, y porque asistió su arzobispo Don Bernardo.

Felipe Labbé se estraña de que nada dijeran de este concilio los escritores Baronio, Binio y otros, y él copia al pie de la letra los capítulos 26 y 27 del libro VI de la historia de España del arzobispo Don Rodrigo, en los que se trata estensamente de la institucion del oficio galicano en vez del toledano antiguo, gótico ó Muzárabe, y de otras cosas muy conducentes para ilustrar la historia eclesiástica de aquellos tiempos. Será muy conveniente que el lector consulte los ya referidos capítulos, que nosotros no queremos aquí copiar por no abultar esta obra; mucho mas despues de haber dado la disertacion sobre el oficio Muzárabe. El que consulte estos capítulos, y haya ademas leído á nuestro historiador Mariana hallará, entre este y Don Rodrigo alguna variedad; pero creemos que siendo este último mas de trescientos años anterior á Mariana merece mayor fe.

CONCILIO CELEBRADO EN LEON

en el año de 1090

En el tomo III de la España Sagrada alegó el M. Florez los mas sólidos fundamentos que se pueden desear en comprobacion de que el concilio de que pretendo hablar al presente, se celebró en el año 1090, y no en alguno de los que ó por hierro, ó por equivocacion se asignan en otros autores. Esto mismo hemos inculcado, tomándolo del mismo autor en la disertacion sobre el oficio Muzárabe. Entre los expresados fundamentos convence con mayor fuerza el asunto el testimonio de nuestros escritores antiguos, que afirman unánimes, que al tiempo mismo en que se celebró el concilio, murió, viniendo á Leon, el Rey Don García, hijo de Don Fernando el Grande; cuyo fallecimiento fue en viernes 22 de marzo de la era de 1128, como dice el epitafio de su sepulcro, y el Cronicon que está al principio de la historia compostelana.

Presidió en este concilio el cardenal legado Reinerio, que habiendo estado algun tiempo en Leon, y reconocido por sí mismo las preeminencias antiguas de esta iglesia, las aseguró despues, elevado al sumo pontificado, con el nombre de Pascual II, confirmándolas con la autoridad apostólica. Asistió

tambien Don Bernardo, arzobispo de Toledo, con los obispos comprovinciales, y muchos abades; cuya concurrencia al concilio fué causa de que las exequias del Rey Don Garcia se celebrasen con la gran solemnidad que espresa el citado Cronicon, diciendo: *Ad cujus sepulturam fere omnes Hispaniae Episcopi, et Abbates Legionem convenerunt, et eum honorifice Regio more sepelierunt.*

Estableciéronse en este concilio, dice el arzobispo Don Rodrigo, muchas cosas pertenecientes á los oficios eclesiásticos. Pero como ni este, ni otro de los escritores antiguos las declaran en particular, ni hasta ahora se han descubierto las actas, no es posible referirlas sino con palabras generales. Sola una particularidad menciona el Tudense, de las relativas á los oficios de la iglesia, en estos términos: *In praedicta vero Synodo, dice, almi Sacerdotes de Fide Catholica colloquentes statuerunt ut secundum Regulam B. Isidori Hispalensis Archiepiscopi Ecclesiastica Officia in Hispania regerentur.* En lo cual parece indicarse lo contrario de lo que Sandoval escribe en el fol. 92 de Don Alonso VII, haberse determinado en este concilio, esto es, que cesase enteramente el oficio Gótico, y se siguiese el romano; como efectivamente se cumplió en Leon, Galicia y Asturias. Porque si se decretó que los oficios eclesiásticos se celebrasen conforme á la regla de San Isidoro, y el Rito de que habla este santo doctor, no es otro que el de los godos, usado en su tiempo, ¿cómo será verdad que el concilio legionense abrogó el oficio gótico?

Sin embargo, aunque debemos tener por cierto que en este concilio de Leon nada se determinó contra el oficio que usó la iglesia de España desde el reinado de los godos hasta el siglo XI, no se pueden entender las palabras en sentido que signifique establecimiento, ó confirmacion del mismo oficio gótico. Este habia cesado ya en los estados de Don Alonso VI, en el año de 1080, como este mismo príncipe lo refiere en la eleccion que hizo de Don Bernardo para abad de Sahagun: *Deus, et Dominus noster, dice, mihi suppeditavit, ut his Hispaniae partibus dominio meo ab eodem commissis dignissimum Romanae institutionis Officium celebrari praeciperem, et praecipiendo fideliter completerem.* Sábese tambien que el año de 1085, se celebró en Burgos un concilio; mandando por decreto sinodal que se siguiese el oficio Romano, dejando el gótico, que ya estaba abrogado por la autoridad del Rey Don Alonso, y del legado apostólico Ricardo. Por tanto no es creible, que habiéndose introducido en España el Rito romano en virtud de muchos decretos, y á costa de vencer las grandes dificultades, que segun nuestras historias se ofrecieron, se mandase pocos años despues en el concilio de Leon el uso del oficio gótico ó muzárabe.

Resta pues averiguar, en qué sentido mandó el concilio legionense celebrar los oficios eclesiásticos segun el orden y regla que enseñó el santo doctor Isidoro. Esta dificultad se halla enteramente declarada en la ya citada disertacion, donde se espone con mucha solidez, que sin embargo de que por nombre de *regla de San Isidoro* se entiende algunas veces el oficio y Rito gótico, el concilio de Leon no habló en este sentido, y debe solo esponerse de la doctrina que el Santo escribió en la epístola á Laudefredo, y en su obra de los *oficios eclesiásticos*, instruyendo sobre las cosas que pertenecen á cada uno de los oficios de lector, salmista, diácono, etc. las cuales son comunes en el rito gótico y romano. Véase tambien el cardenal Aguirre en sus notas al mismo concilio.

Ademas de los decretos que se hicieron para la reforma de la disciplina y de las costumbres de los eclesiásticos, se publicó otro estatuto, por el cual este concilio se ha hecho muy famoso entre los escritores. El mismo Tudense lo refiere con estas palabras: *Statuerunt etiam, ut Scriptores de cetero Gallicam litteram scriberent, et praetermitterent Toletanam in Officiis Ecclesiasticis, ut nulla esset divisio inter ministros Ecclesiae Dei.* El arzobispo Don Rodrigo no reduce el decreto á los oficios eclesiásticos, sino que lo estiende á todo género de escrituras, pues dice asi: *Statuerunt etiam, ut de caetero omnes scriptores omissa littera Toletana, quam Gulfilas Episcopus adinvenit, Gallicis litteris uterentur.* Lo cierto es, que el tiempo de este concilio se reputa por la época en que abrogada la letra gótica cursiva se introdujo la francesa, no solo en los libros eclesiásticos, sino tambien en otros, y en los privilegios reales, y demas escrituras públicas. Pero se ha de advertir, que en medio de haberse decretado esta abrogacion para todos los dominios de Don Alonso VI, la egecucion fué mas pronta en unos que en otros. De aqui es que se hallan en diversos archivos escrituras puramente góticas posteriores al decreto, especialmente en las del Reino de Galicia, en que la letra gótica se conservó hasta medio del siglo XII, durando la forma de los números hasta el XIV. Aun en las ciudades en que eran mas fáciles los maestros de letra francesa, se encuentran varios instrumentos escritos con caracteres medios, esto es, que participan de los galicanos y góticos; lo cual provenia de la gran dificultad que se hallaba en dejar una costumbre observada inviolablemente por tantos siglos.

En este mismo concilio fué depuesto de la sede compostelana Don Pedro, que habia sido abad de

Cardeña, y suscribió en el año de 1088, como electo, las actas del concilio de Husillos, presidido por el cardenal Ricardo, donde el predecesor Don Diego fué obligado con violencia conocida á renunciar las insignias episcopales. No se hizo esta deposicion por delitos que Don Pedro hubiese cometido, sino porque el Rey y el referido cardenal habian removido injustamente á Don Diego, siendo tambien esto motivo de que el papa Urbano II privase segunda vez del oficio de legado al mismo que presidió el concilio de Husillos, y dió facultad de que se consagrara Don Pedro. Véase la Historia Compostelana, lib. I, capítulo 3.

CONCILIO DE GERONA

del año 1097.

El referido año en 13 de diciembre, presidiendo Don Bernardo, primado de la sede toledana y legado apostólico, se reunió este concilio en la ciudad de Gerona, con el fin de *corroborar la dignidad de la libertad eclesiástica*. Asistieron ademas Berenguer arzobispo de Tarragona, Poncio de Roda, Fulcon de Barcelona y Bernardo de Gerona.

Presentóse y fué admitida en este sínodo por el legado una queja de los canónigos de Barcelona contra el obispo de Gerona; y en virtud de ella les adjudicó las iglesias de Coll de Sabadell, Senata y Vulpegeras, por tenerlas el obispo usurpadas, asegurando pertenecerle por derecho hereditario. Escumulgó tambien á los que se apoderasen de la iglesia de Linares que correspondia á la canónica de Barcelona, é igualmente á Bernardo hijo de Raimundo, por aprovecharse de cosas que pertenecian al obispo.

REUNION DE OBISPOS

EN GUISONA PARA LA DEDICACION DE SU IGLESIA, EN EL AÑO 1099

El dia 15 de setiembre del referido año se consagró la iglesia de Guisona bajo la advocacion de la bienaventurada Virgen María por Oton, obispo de Urgel, á cuyo territorio correspondia el templo mencionado. Asistieron á esta ceremonia los condes Armengol de Urgel y Artal Palliarense con la mayor parte de los canónigos de Urgel y los señores territoriales. Lo principal que se decretó con vinculo de anatema por los obispos fué, *que nadie se permitiera causar inquietudes dentro del espacio del cementerio, ni tampoco infringirle (sacraria), ni cometer en él ninguna violencia*. Los magnates, á imitacion de lo que entonces sucedia, constituyeron la dote de la iglesia, firmando despues la escritura Olegario arzobispo de Tarragona, Pedro, Bernardo, y Bernardo hijo de Rogerio, obispos de Urgel.

Las actas de esta dedicacion se han sacado del archivo de la iglesia de Urgel, y dicen así.

Anno ab incarnatione Domini nostri Jesu Christi 1099 indictione VI epacta XXVI concurrente IV. Ciclo solari V decennovenali XVII Kalendas octobris dedicata est ecclesia in honore Beatae Mariae Virginis apud Gissonam a glorioso pontifice Ottho Urgellensi, qui secum habuit duos episcopos, Fulconem Barchinonensem, Pontium Rotensem. Hi venerandi praesules, Sanctae Trinitatis cultores sub ejus

dem Deificae Trinitatis figura, et nomine, ut praefixum est, praescriptam ecclesiam in honore Beatae semperque Virginis Dei, et hominis matris sacrarunt, adstante utriusque sexus populorum non minima multitudine, cum nobilissimis principibus Ermengaudo Urgellensi, et Artallo Paliarensi, et cum maxima parte ex collegio canonicorum Sedis. De nobilioribus citra regionis Urgelli, et montibus omnes pene adfuerunt, et quidam illorum de suis possessionibus Ecclesiae cultoribus profuturis perpetim obtulerunt, scilicet Raymundus Bertrandi Fluviani, Guillelmus Bernardi de Tapioles, Bernardus Erally, Poncia de Grada, et filios suos, Arnaldus Guilaberti de Salent. Mironus Jampecti de Sancti Martini, Radulphus Guislar de Alantorn, Guilla de Sanabugia cum filiis suis, Bernardus Ecardi cum matre sua, Mironus Arnalli de Concabella, aliorumque multorum tam nobilium, et caeterorum, quorum nomina recensere nobis longissimum est. Praedicti ergo Pontifices cum assensu, et laudamento suprascriptorum Virorum, praefatam ecclesiam in alodio, et Castro Sanctae Mariae Sedis Urgelli dedicaverunt, et Coemeterium sexaginta passuum ei constituerunt. Terminos quoque Parochiae praenotatae Ecclesiae istos constituerunt, et voluerunt esse Ab oriente primus in terminos de Taltavel, sive de Béchfret, et de sancto Guillelmo. Secundus autem ab Australi parte in terminos de Llor, sive de Tarroga, sive in Sadao. Ab occidente inter terminos de Concabella, sive in Espallarges. A Septentrionali autem parte in terminos Florejachs, sive in terminos Sanauge. Igitur nos supradicti Pontifices constituimus, atque confirmamus Ecclesiae praenotatae omnes suas decimas, et primitias, et universas oblationes, et defunctiones, et coemiterios, qui exient, vel exire debent infra praedictos terminos, scilicet de Gissona, de Villamur, de Fluvia, de Belveder, de Turrefracta, de Forradinico, de Tapioles, de Rubiol, de Guardia, si veniunt, de Valitalada, de Chastel Radulf, de Majabechs, de Gosconosa, de Claret, de Morana, de Nidal, de Sancto Martino, de Grada, de Ratera, de Villagrasa, haec, et omnia, quae in antea, Domino largiente, acquirere potuerit, ita ut omnia ex his aliquid posset auferre, neque in proprium jus valeat revocare. Et Divina fulti auctoritate praecipimus, et sub vinculo excommunicationis, et anathematis obligamus, ut intra spatium praedicti coemiterii nullus audeat inquietare, vel Sacraia infringere, vel aliquam violentiam facere. Sed et cuncta, quae habet, vel ea, quae subtus in hac dote a Fidelibus Dei data sunt ei, in pace possideat; vel Ecclesias, quas hodie damus ei, et confirmamus, quae sunt extra terminos de Gissona, ipsam videlicet de Todela, et de Sancto Guillermo, et de Prenyenosa, et ipsas, quae sunt, aut erunt infra quadram de Gissona, et usque ad castellum Asinis, scilicet Ecclesiam de Torroga, et de Sadao cum suis suffraganeis, Ecclesiam de Concabella, et de Guannalor, et de Pelagallo, et de Spajarges, et de Montroi, et de Belveder, et de Cunil, et de Rivo d' Ovelles, et de Figerosa, et de Lucano, et de Altet, et de Clares-vallis, et de Agilela, et de Spigol, et de Barrhene, et de Ivars, et ipsas, quae deinceps ulterius, dante Domino, ut dictum est, infra praedictum spatium factae fuerint. Et insuper donamus nos ipsam Decaniam de Balagario usque ad Castrum de Puigalt, quod ascendit de Rivo Meritario, et vadit in latus usque ad Episcopatum Ausonensem.

Donaria vero, quae timentes Deum ei dederunt in hac dote haec sunt. Raymundus Bernardi decimum de omni dominico suo, quod habet in Fluvia, et una pecia de Terra. Geraldus Guitardi, et uxor ejus Poncia, et filii eorum, scilicet Berengarius Geralli, et Raimundus Geralli, et Bernardus Geralli, et Guillelmus Geralli, et Sancia, et totum suum decimum de omni eorum dominico, quod habent, et in antea habuerint in Grada, et in Ratera, et in eorum terminis, et in omnibus suis propriis hominibus, quos habent, et in antea ipsi, aut posteritas illorum habuerint, in praedictis castris. Mir Presbyter de Sancto Martino cum matre sua alia pecia de terra. Mir Ramon de Fluvia, alia pecia de terra. Bernardus Bliger cum filio suo Petro suum decimum de Crada, et de Vilamur, et de Fluvia. Ramon Arnal, et Mir Arnal suum decimum de Rubiol. Bernardus Guillelmi suum decimum de Rubiol. Arnal Sinfre suum decimum de Prenyenosa. Guillelmus Asalio suum decimum de Fluvia, Guillelmus Ramon et Pere Ramon suum decimum de Prenyenosa. Ramon Ajamvig cum muliere sua Casaplana suum decimum de Fluvia, Pere Gilabert pecia una de terra, Bernard Guifre, et Guillelm. Guifre de reb. cum muliere sua Eicolina suum decimum de Turrefracta. Guittat Ollemar de Agramont hominem unum. Guilla de Cero cum filiis Raymundus, et Poncius de Cero uno homine in Pareds altes, nomine Amaldus Seudred, et mulier ejus Eg, cum omnia, quae habent, vel habere debent in quadra de Arnal Trasver, qui jam fuit ab integrum sine ulla retinentia. Guillelmus de Fluvia suum decimum. Berenguer Guillelmus de Belvedir cum patre suo suum decimum de Belvedir Guillelmus Bernardus cum matre sua Ermesende Torroga suum decimum de omni suo dominico de Belvedir. Ramon Berengarius suum decimum de omni suo dominico de sancto Guillermo, et de omni nutrimento de domo sua. Onisen de Malades pecia una de terra. Bernard. de Ecart cum matre sua homine uno, et pecia una de terra.

REUNION DE OBISPOS

EN VILLA-BERTRAN (a) EN EL AÑO 1100.

Bernardus sanctae Gerundensis Ecclesiae episcopus, et Berengarius sanctae Barchinonensis ecclesiae antistes, et Petrus sanctae Carcassonensis ecclesiae praesul, omnibus sanctae matris ecclesiae filiis, cujuscumque aetatis et ordinis haereditatem et gaudium regni caelestis. Nolumus latere vestram fraternitatem, dilectissimi fratres et filii, quoniam convenientes ad dedicationem ecclesiae Beatissimae Dei Genitricis Mariae in loco Villae-Bertrandi, interventu dilectissimi Filii nostri Rigaldi, ejusdem loci praelati, sive ministri, cujus cura et labore idem locus auxilio omnipotentis Dei a fundamentis in hunc evasit valorem, in quo cernitur habere, ipsius venerabilis ecclesiae decorem et statum, ut in melius proficeret, qua valuimus instantia peregrimus. Nam et sacris pignoribus venerabilium sanctorum illam cum divina gratia munivimus, et decoravimus, et per invocationem Nominis Jesu-Christi congruis benedictionibus, eam ad societatem caelestis Regis sustulimus; quatenus diligentibus amor, et Dei auxilium, et odientibus terror, atque judicium. Hanc quoque constitutionis nostrae dotem praedictae ecclesiae promulgavimus et promulgando firmavimus, et eam nostra auctoritate ut inviolabilis maneat insignire curavimus, statuentes sub Divini judicii obtestatione, et anathematis interdictione, ut nullus audeat hoc ullo modo violare, quod nostra auctoritas ad stabilimentum hujus sancti loci voluit confirmare. Concedimus etiam praelibatae Ecclesiae Pontificali auctoritate decimas, et primitias suae Parochiae, sicut antiquitus eam constat habuisse, vel adhuc scripturis, vel auctoritatibus, vel alicujus veritatis indicio poterit comprobari, et quidquid cum decimis, vel primitiis acquisivit, vel in futuro acquirere valeat, et oblationes Fidelium tam vivorum, quam morientium. Constituimus etiam, Baptisterium omnium ad eam confluentium generaliter in eadem Ecclesia certis temporibus fieri, et sepulturas omnium Fidelium defunctorum, et quaeque in nobilissima Ecclesia debent geri, in eadem nostra auctoritate procul dubio fiant. Constituentes etiam decernimus, ut Clerici in eadem Ecclesia manentes Canonice secundum Regulam Beati Augustini vivere studeant, tanquam nihil habentes, et omnia possidentes. Nihil eorum quae eadem Ecclesia acquisivit, vel in futuro acquisierit, aliquis Clericorum suae proprietati usurpet, vel juri suo applicare studeat, tanquam major videri appetens, sed communiter ab omnibus possideatur, dispensandum singulis, prout cuique opus erit. Ejusdem Ecclesiae Praelatus omni tempore de eodem eligatur grege communi consensu totius Cleri ibi manentis. Quod si aliquam dissensionem de eadem electione contigerit oboriri, ille caeteris praeponatur, quem major, et utilior pars ejusdem gregis saniori consilio elegerit. Praefata quoque venerabilis Ecclesia nulli sit unquam subjecta Regum vel Comitum, vel alicui terrenorum Principum, nec cujuslibet ordinis viro; nec ullo unquam tempore alii subjiciatur Ecclesiae, nisi tantum Gerundensi Ecclesiae, in cujus Episcopatu habetur, et illi non aliter sit subdita, nisi sicut Regalia Coenobia, ei nobilissimae Ecclesiae ejusdem Episcopatus ei subduntur; sed semper maneat solida, et quieta, habens plenam, et integram libertatem sui ipsius, et omnium suarum rerum. Iterum namque constituimus, ut nemo unquam Regum, Pontificum, vel Comitum, sive Principum, nec aliqua cujuslibet ordinis, vel dignitatis persona, in eadem Ecclesia, vel in omni spatio, quod in circuitu ejusdem Ecclesiae habetur, scilicet quantum alodium ejusdem Ecclesiae ex omnibus partibus tenere videtur, vel adhuc, annuente Domino, extendetur, Castrum, vel Fortitudinem, vel aliquod Municipium aedificare praesumat; sed omnia reverentia, et sanctitate ejusdem Dei Genitricis Mariae custodiantur, defendantur, atque protegantur; nullique homini ab aliquo viventium infra spatium crucibus determinatum, aliqua laesio, vel violentia ingeratur, vel aliquid, quod possit esse ad injuriam, vel dedecus ejusdem loci,

(a) Nada decimos acerca de la historia de esta reunion; porque se halla exactísimamente explicado en las actas cuanto se necesita saber. Solo debemos añadir que con preferencia á las demás consagraciones de iglesias debe leerse la de esta, por su buena redaccion, y por las escelentes máximas de que abunda.

perpetretur; neque aedificentur aliquae domus, vel ulla fiant habitacula a praelibata Ecclesia usque ad centum Ecclesiasticos passus ex omnibus partibus in circuitu, nisi illae, quae sunt necessariae officinis, et habitationibus ejusdem loci. In eodem quoque loco, vel in omnibus spatiis a Crucibus determinato, ab ullo viventium placita non celebrentur, et mercatus, vel fira, sive nundinae non teneantur, neque constituentur, vel aliqua publica coadunatio ibi non fiat, nisi voluntate, et jussu Praelati ejusdem loci. Praelatus ibi, sicut superius insertum est, secundum Deum constituatur, qui subjectos Fratres in omnem veritatis tramitem inducat, et eos verbo, et exemplo ad bene vivendum erudiat, qui praedictas Ecclesias, et ornamenta ejusdem sanctissimi loci non devastet, neque dissipet ad detrimentum ejusdem Ecclesiae, sed potius conservet, et juxta sui possibilitatem meliorando salvet, et aedificet. In omnibus autem praediis, vel Ecclesiasticis fundis ejusdem Ecclesiae, quae hodie habet, vel imposterum juste acquirere poterit, nullus unquam Regum, vel Principum, vel aliquis terrenorum, dominationem non habeat, vel exactionem, sive violentiam non inferat, nisi tantum Praelatus ejusdem sanctissimi loci, et Clerici ibi Beatae Dei Genitrici famulantes. His ita dispositis, atque decretis, congruum visum est nobis, et Abbatibus, et Clericis, nec ne Principibus Terrae, et reliquis Fidelibus Deum timentibus, qui ad consecrationem jam dictae Basilicae in nomine Domini congregati fuerunt, ut congregationi praelibati loci Abbas secundum Deum praeponeretur, eo quod, et possibilitas loci, et opportunitas temporis, et unanimitas Fratrum id instanter deposceret. Quapropter communi consensu, et acclamatione, atque electione totius Cleri ibi manentis, et circumstantis populi favente multitudine, Canonica auctoritate de illorum grege, ut superius sancitum est, eligimus, atque inthronizamus quemdam Fratrem in praelibati loci Abbatem, Dominum scilicet Petrum, bonis moribus praeditum, omni bonitate conspicuum, et quantum ad humanum intuitum, hoc regimine dignissimum, qui in ejusdem loci aedificatione, et constructione ab ipsis fundamentis indesinenter insudavit, et praediorum emolumento, prout melius potuit, ditavit, et Ecclesiasticis insignibus laudabiliter decoravit, atque quod in primaeva juventutis flore probabiliter incepit, in virilis aetatis rebore probabiliter Deo favente complevit. Ad finem hujus dotis, et constitutionis nostrae denunciamus, et omnes, qui Christiana professione censentur, obtestamur sub Divini obtestatione judicii; insuper auctoritate Beatorum Apostolorum Petri et Pauli, omniumque successorum suorum, nostra pontificali potestate interdicimus, et interdicendo excommunicamus, immo insolubilibus anathematis vinculis innodamus, ut nemo viventium audeat emere, vel vendere jam dictum sanctissimum locum, vel aliter Praelatum ibi praeponere, nisi, ut superius scriptum est, vel aliquam praemissarum constitutionum scienter frangere, sitque a Corpore omnium Ecclesiarum Dei sequestratus, et a consortio totius Christianitatis effectus, donec ad dignam satisfactionem veniens Canonice restituat, quod male constiterit eum fecisse. Si quis harum Constitutionum observator, vel adjutor extiterit, benedictionibus Dei repleatur, et gratiam ejusdem gloriosissimae Dei Genitricis Mariae consequatur. Si quis vero infractor, seu violator scienter fuerit, sacrilegii, et invasionis compositionem emendare non differat, et insuper anathemati, donec resipiscat, subjaceat, et postmodum haec generalis Constitutio dotis, vel nostri Decreti Pontificalis, plenum obtineat robur, et aeternum consequatur vigorem omne per aevum. Bernardus gratia Dei Gerundensis Episcopus, qui hanc praesentem dotem firmavit, salva Canonica reverentia Sanctae Gerundensis Ecclesiae. Berengarius Barchinonensis Episcopus. Benedictus Abba. Petrus Carcassonensis Episcopus. Petrus Ecclesiae Sancti Martini Praelatus, agens vicem Archilevitae. Petrus B. Arnaldus Clericus. Arnaldus Levita. Raymundus Barchinonensis Ecclesiae Servus. Arnallus scriptis favet Archipresbyter istis. Raymundus Mironi Sacrista. Petrus VV. Bernardus Presbyter Ecclesiae Carcassonensis. Remundus Guillelmi Sacrista. Petrus Guillelmi hic Crucis imposuit signum Levita. Joannes Raymundus Sancti Felicis Abbas, et Gerundensis Archilevita laudans confirmo.

Ego Radulphus Servus Servorum Dei Episcopus, et Ecclesiae Romanae Clericus, confirmo, et laude vice Beati Petri, et Domini Papae.

Ego Boso Sanctae Anastasiae Cardinalis, Sanctaeque Romanae Ecclesiae, licet indignus, Servus, et Legatus, consignando confirmo.

Ricardus Sanctae Narbonensis Ecclesiae Archiepiscopus, quod canonice factam est, firmo.

Berengarius Dei gratia Gerundensis Ecclesiae Episcopus.

Berengarius Presbyter, qui hanc institutionis dotem scripsit, et suscripsit die, et anno, quo supra.

CONCILIO LEGIONENSE

por los años de 1106.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XI.

CONCILIO DE LEON

DE FINES DEL AÑO 1100 O DE PRINCIPIOS DEL 1111.

Celebrase este concilio bajo la presidencia de Don Bernardo arzobispo de Toledo y legado de la santa Iglesia romana. En él se trató y falló la causa en contra de Gerardo obispo de Mondoñedo, que en sus otras causas tenia usurpados violentamente dos arcobispados y la mitad de otro, en perjuicio de la santa Iglesia de Compostela. Fue llamado el sínodo para dar sus descargos; pero como nada sólido tenia que decir, no quiso venir. Todo este consta de la epistola que desde Leon el 4 de febrero del año 1111 le dirigió Don Bernardo después de concluido el concilio: cuya carta ponemos a continuación: advirtiendo que la era de la fecha debe entenderse por el año de Jesucristo: pues así se toma por la España, es superior no solo a la elección de Don Bernardo para la silla de Toledo, sino doce años a la conquista de esta ciudad.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XI.

Faint, illegible text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text below the first header, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text below the second header, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text below the third header, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text below the fourth header, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text below the fifth header, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text below the sixth header, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

CONCILIO LEGIONENSE

por los años de 1106.

La Historia Compostelana hace memoria en el lib. I. cap. 34. de un concilio celebrado en Leon cerca del año de 1106, y presidido por Don Bernardo, arzobispo de Toledo, y legado de la Santa iglesia romana. Dice que el obispo de Santiago Don Diego Gelmirez, hizo en presencia del Rey, y de todo el concilio, una oracion latina, quejándose de que Don Gonzalo, obispo de Mondoñedo, no habia obedecido las letras del romano pontífice Pascual II, por las que se le mandaba restituyese á la Sede Compostelana los arcedianatos de Bisancos, Trasancos y Salagia, que por derecho propio la pertenecian, y por gracia especial se habian dado en préstamo á la de Mondoñedo. El legado presidente del concilio decretó, que viesen esta causa algunos de los obispos que alli estaban, los cuales sentenciaron que las espresadas iglesias se pusiesen á cargo del obispo de Orense, entre tanto que el concilio informara al Papa de todo el negocio que se controvertia entre los obispos de Santiago y Mondoñedo. Escrita la informacion la remitió á Roma el obispo Compostelano por medio de un arcediano llamado Gaufrido, que llevó tambien carta del arzobispo de Toledo Don Bernardo, dirigida igualmente á informar sobre el mismo asunto.

Solo esto es lo que consta haberse tratado en este concilio de Leon, del cual no se hace mencion en otro documento que en la referida Historia Compostelana. Por tanto podemos quejarnos del silencio que en orden á las demas actas guardaron los escritores de aquel tiempo, como se quejó el pontífice Pascual II, respondiendo á la carta de su legado Don Bernardo con estas palabras: *Litteras dilectionis tuae, breves omnino recepimus, in quibus praeter causam, quae inter Ecclesiam S. Jacobi, et Minduniensem agitur, nil aliud de statu nobis Hispaniarum dicere voluisti. Cumque te in eisdem Concilio celebrasse dixeris, nil de rebus in eodem Concilio gestis praeter praefatam causam intimare curasti, de quibus satis nos mirari noveris etc.*

CONCILIO DE LEON

DE FINES DEL AÑO 1110 Ó DE PRINCIPIOS DEL 1111.

Celebróse este concilio bajo la presidencia de Don Bernardo arzobispo de Toledo y legado de la santa Iglesia romana. En él se trató y falló la causa en contra de Gonzalo obispo de Mondoñedo, que entre otras cosas tenia usurpados violentamente dos arciprestazgos y la mitad de otro, en perjuicio de la santa iglesia de Compostela. Fué llamado al sínodo para dar sus descargos; pero como nada sólido tenia que alegar, no quiso acudir. Todo esto consta de la epístola que desde Leon el 4 de febrero del año 1111 le dirigió Don Bernardo despues de concluido el concilio: cuya carta ponemos á continuacion; advirtiendole que la era de la fecha debe entenderse por el año de Jesucristo: pues si se toma por la española, es anterior no solo á la eleccion de Don Bernardo para la silla de Toledo, sino doce años á la conquista de esta ciudad.

Bernardus Dei gratia Toletanae sedis archiepiscopus, et S. R. E. legatus charissimo suo Domino Gundisalvo Mindoniensi episcopo salutem. Quod ad Carrionense concilium fraternitas tua se praesentare nequiverit, per nuncios tuos aegrimoniae tuae necessitatem cognovimus. In quo quidem concilio, inter caeteras, quae adversus te ortae sunt, querimonias, Ecclesia Sancti Jacobi in auribus nostris gravem super te querelam peregit, quod duos videlicet archipresbyteratus, et dimidium, quos juris praefati Apostoli quondam fuisse constat, violenter usurpas. Quocirca tibi libenter per obedientiam praecipimus, ut quidquid praefata Ecclesia legitimis scriptis habuisse perhibetur, sicut in Privilegio romano continetur, omni alia ambage postposita, reddere non recuses, ne forte romani Privilegii transgressor, anathematis gladio feriaris. Postremo, his praefatae Ecclesiae restitutis, venerabilem fratrem et Coepiscopum Didacum interpellabimus, quatenus vel ea, vel alia fraternitati tuae in descendendo nostro interventu ad tempus tibi conferat. Vale. Datum Legionem II Nona Februarii, era MCXI.

CONCILIO CELEBRADO EN LEON

en el año III4.

La pública turbación del reino originada de la discordia entre la Reina Doña Urraca, y el Rey Don Alonso de Aragon, dió motivo al arzobispo de Toledo Don Bernardo para juntar un concilio en Leon, en que se proveyesen los medios mas oportunos de establecer la paz, y de extinguir los grandes males que provenian de la desunion del Rey y de la Reina. Consta haber sido esta la causa principal del concilio de la carta que el referido arzobispo dirigió, como legado de la Sede Romana, á los obispos y abades que debian concurrir á Leon, cuyo ejemplar se publicó en la historia compostelana lib. I capitulo 190, donde exhorta Don Bernardo al obispo de Santiago Don Diego Gelmirez, que por ningun motivo deje de asistir al sínodo que se habia de celebrar en Leon en 18 de octubre, por no haber podido él hacer la concordia que se deseaba entre Don Alonso y Doña Urraca, estando todo el impedimento de parte del Rey de Aragon, que se negaba á admitir el partido que le propuso.

En las colecciones de concilios no se lee otra cosa, que la carta expresada escrita al obispo de Santiago, y es verdaderamente digna de estrañarse la omision de los decretos de este concilio de Leon, en los que han trabajado dichas colecciones, teniendo presente la Historia Compostelana, donde se halla á la letra en el lugar citado. Sabese, pues, que no habiendo podido asistir al concilio los obispos de Santiago, Tuy, Mondoñedo, Lugo, Orense y Porto, se juntaron los mismos de orden del legado, y arzobispo de Toledo en Compostela, donde se publicaron los decretos del mismo concilio legionense, y se amonestó á los condes y señores del territorio de los obispos referidos, que los observasen inviolablemente. Los decretos son diez, y se ponen en la historia citada, con el orden que aqui los colocamos. Ténganse presentes para el concilio Compostelano de este mismo año.

El anónimo de Sahagun hace memoria de este concilio en el cap. 54, refiriendo las persecuciones de los Burgeses contra el monasterio. *Por tratar, dice, de los provechos é causas canónicas de la iglesia universal, el sobre escripto Primado de la Iglesia Toledana Don Bernardo hizo llamar, y ajuntar á Synodo á los obispos, é abades en la ciudad de Leon, é celebraron concilio. En aqueste Synodo fué el abad de Sant Fagunt, é recitó, é declaró en el Synodo lleno de los dichos Prelados historia llorosa de la destruccion del monasterio, y de sus grandes afficciones, é amarguras, é destierros, las cuales quejas oyendo todo el Synodo movido á compasion, deliberó y sentenció los Burgeses ser merecedores de vindicta, y eclesiástica maldicion; pero fueles dado término, porque algunos de ellos se presentaron en el concilio, é prometieron de satisfacer á la iglesia de Sant Fagunt, segun que el arzobispo ordenase.*

I. In Ecclesiis Dei, et earum rebus, et Minis-

I. Ningun lego cometa violencia en las iglesias de Dios, en sus cosas y ministros: restitúyanse in-

sumat, et haereditates, et testamenta eisdem Ecclesiis integre restituantur, quae injuste ab eis ablata sunt.

II. Nullus laycus aliquam habeat potestatem intra Sacrarium Ecclesiae, quod vulgariter passales, vel dextros appellamus.

III. Nullus laycus decimas Ecclesiarum, vel primitias, seu oblationes vivorum, vel mortuorum, nec accipere, nec tangere audeat, et nullus ordinatus a manu layca Ecclesiam suscipiat.

IV. Negotiatores, et peregrini, et laboratores in pace sint, et secure per terras eant, ut nemo in eos, vel eorum res manus mittat.

V. Legitimum conjugium nullo modo violetur, et qui in consanguinitate, vel parentela conjuncti sunt, omnino separentur, aut communione priventur.

VI. Proditores, et manifesti perjuri, et eorum testimonia a nullo suscipiantur, quia infames sunt.

VII. Nulla persona Ecclesiam vendat, vel comparet, seu alicui layco incartet, quia simoniacum est.

VIII. Nullus Clericus mulierem in domo sua habeat, praeter eas, quas Canones consentiunt.

IX. Monachi, vel Clerici, qui reliquerunt habitum, communione priventur, donec resipiscant.

X. Monachi sub manu Abbatis vivant, et proprietatem non habeant, publica officia, ut parochiani Presbyteri non faciant.

tegramente á las mismas iglesias las herencias y testimonios de que con injusticia se las despojó.

II. Ningun lego ejerza potestad dentro del recinto sagrado de la iglesia, á que vulgarmente se llama *pasales* ó *dextros*.

III. Ningun lego se atreva á recibir ni á tocar los diezmos de las iglesias, ni las primitias ú ofrendas de los vivos ó muertos; ni tampoco el ordenado reciba la iglesia de manos de un lego.

IV. Vivan en quietud, y caminen con seguridad los comerciantes, peregrinos, y labradores, y nadie se apodere de ellos ni de sus cosas.

V. Bajo ningun pretesto se disuelva el matrimonio legítimo; mas los consanguineos ó parientes que se hallan casados sean del todo separados, ó príveseles de la comunión.

VI. Nadie admita á los traidores, perjuros declarados, ni sus testimonios, porque son infames.

VII. Ninguna persona venda ni compre iglesia, ni la hipoteque á ningun lego, porque se comete simonía.

VIII. Ningun clérigo tenga en su casa otra clase de mujeres que aquellas que le permiten los cánones.

IX. Los monjes ó clérigos que abandonaron su trage queden escomulgados hasta que se corrijan.

X. Los monjes vivirán bajo la obediencia del abad, no tendrán tampoco nada propio, ni desempeñarán los oficios públicos, como hacen los presbíteros de las parroquias.

CONCILIO DE COMPOSTELA

PRESIDIDO POR SU OBISPO DON DIEGO GELMIREZ, AÑO 1114.

Incipiunt Decreta D. Didaci Compostellani Episcopi ad protegendos pauperes.

Divina disponente clementia, ego Didacus Sedis Ecclesiae Beati Jacobi Apostoli Episcopus, cum ejusdem Sedis Canonicorum Judicium, (1) caeterorumque nobilium virorum consilio, praedecessorum statuta relegendo; ad protegendum populum, ad exhibendam justitiae normam in toto honore Beati Jacobi, excepta Compostellana Urbe, omnibusque burgis, quo advenae, aliique plures confluentes statuta nullatenus observare valerent, hujusmodi Decreta constituo, et constituendo confirmo.

Decretos de Don Diego obispo de Compostela para proteccion de los pobres.

Por disposicion de la divina clemencia, yo Diego, obispo de la Santa Sede del bienaventurado apóstol Santiago, con el parecer de los canónigos de la misma Sede, y consejo de los demas nobles, y despues de leidos los estatutos de los antecesores, espido estos decretos, y los confirmo al establecerlos, con objeto de hacer justicia recta en honor del bienaventurado Santiago, esceptuando á la ciudad de Compostela y todas las Aldeas, de modo que los estrangeros y otros que vengan aqui no tengan necesidad de observarlos.

(1) En el manuscrito de Toledo *judicium*; pero acaso deba decir *judicio*.

I.

De Ecclesiis.

A Capite (*Accipite*) igitur exordium sumentes, praecipimus, ne quis Ecclesiae terminos irrumpat, aut violenter ingrediatur. Si quis vero intra Ecclesiae terminos quippiam capere, aut sibi praesigillare exigente justitia voluerit, Pontificis Vicarium, aut licentiam sibi dari prius expostulet.

II.

De Domibus nobilium, et ignobilium. Et de pignoribus, et de perpetratis calumniis.

In domibus nobilium, seu ubicumque eorum uxores, aut filii inermes fuerint, Vicariis, et quibuscumque aliis pignorandi licentiam resecaamus. In caeterorum quoque domibus id ipsum observari praecipimus, excepto si fuerit, aut homicidii, aut violentae mulierum violationis, quod vulgo raptum dicitur, aut quadragesimalis tributi causa exstiterit. Quod si extra domos rusticanas armenta, caeterave hujusmodi, quae perpetrata (*pro perpetrata*) calumnia capiantur, inventa minime fuerint; vicarius admotis vicinis, et legitimis testibus domum praesigillet, vel inde pignus abstrahat. Quidquid, ut praedictum est, pignorum fuerit, quousque octo dies compleantur, et usque ad praefinitum terminum illaesum, et ab omni usu liberum maneat. Si fuerint omnia animalia exercendi operis studio adhibenda, totius laboris expertia serventur. Tandem si calumniae perpetrator praefinito tempore ad examinandam justitiam venire neglexerit, nisi necessaria detentus causa fuerit, justitiae examinatores pro calumniae quantitate pignoris partem retineant, caetera dominis suis referantur. Si quis injuste, vel absque domini sui petita licentia, quempiam pignora praesumpserit, duplum restituat, et sexaginta solidos Pontifici persolvat. Veruntamen quisquis prius requisita justitia coram idoneis testibus cum vicario pignoraverit, duplum minime restituat.

III.

De Judicibus.

Haereditatum, et Ecclesiarum caussae, non nisi ab Optimatibus, et Apostolicae Sedis Judicibus, definiantur. Calumniae fidejussoriae judicia more antecessorum nostrorum posthabitis in honore Beati Jacobi aliis Judicibus, Apostolicae Sedis Judicibus referantur.

I.

De las iglesias.

Empezando por la cabeza mandamos, que ninguno usurpe los terrenos de la iglesia, ó los invada con violencia. Y si alguno dentro de los términos de la iglesia quisiere tomar algo ó sellarlo para sí por mandato de la justicia, tendrá que pedir antes al vicario del pontífice que le conceda la licencia.

II.

De las casas de los nobles y plebeyos. De las prendas, y de las calumnias perpetradas.

En las casas de las nobles ó en cualesquiera partes que se hallaren inermes sus mujeres ó hijos, prohibimos á los vicarios ó á cualesquiera otras personas que tomen prendas. Tambien mandamos que se observe esto mismo en las casas de los demas, á escepcion de cuando se tratare de homicidio, violenta violacion de mujeres, que vulgarmente se llama rapto, ó del tributo cuadragesimal. Y sino se encontraren fuera de las casas rústicas los becerros ó cualesquiera otras cosas semejantes que se toman por la perpetracion de la calumnia, el vicario sellará la casa, despues de llamar á los vecinos y testigos legitimos para que lo presenciaren, ó sacará de allí la prenda. Cualquiera cosa que se tome en prenda se conservará íntegra hasta pasar ocho dias, encargando á los vecinos que la guarden, permaneciendo hasta este término ilesa y sin hacer uso alguno de ella. Si fueren los animales empleados en la labranza, holgarán estos ocho dias. Ultimamente, si el que ha causado la calumnia no se presentare en el tiempo marcado para que se examine la justicia, á no ser que haya estado detenido por una causa necesaria, los examinadores de la justicia retendrán parte de la prenda en proporcion á la calumnia, entregando lo demas á sus dueños. Y si alguno injustamente, y sin haber pedido licencia á su Señor tomare en prenda á alguien cualquiera cosa, restituirá el doble, y pagará además 60 sueldos al pontífice. Mas el que despues de implorada la justicia tomase la prenda acompañado del vicario y á presencia de testigos idóneos, no tendrá que restituir el duplo.

III.

De los jueces.

Las causas de herencias y de las iglesias serán definidas solamente por los próceres y por los jueces de la sede apostólica. Los juicios por la calumnia de fianza se reservarán á los jueces de la sede apostólica, pospuestos los otros jueces, conforme usaban nuestros antecesores, en honor del bienaventurado Santiago.

IV.

De calumniis pauperum.

Pauperes, et imbecilles misericorditer calumnias compleant, ut beneficiis suis penitus non priventur.

V.

De proditoribus, et latronibus.

Proditores, et latrones nemo protegere, nemo defendere praesumat. Sane eorum protectores, damna, vel calumnias, quae illi sustinere meruerant, sustineant.

VI.

De furibus.

Fur postquam tertio fuerit reus convictus comprehensus (*comprehensusve*) fuerit, Principibus terrae, atque iustitiae examinadoribus tradatur. Qui dictante iustitia pro meritis ultionem in eum exercent, sibi que dati gladii causam animadvertant. Noverint enim, quia qui percutit malos, in eo quod mali sunt, minister Dei est; et alibi, punire malos non est effusio sanguinis.

VII.

De characteribus.

Characteres coram totius Ecclesiae conventu, sive publico Concilio fieri jubemus; aliter factos valere inhibemus.

VIII.

De fossataria, et luctuosa.

His, qui servilis conditionis jugum sustinent, vel qui quadragesimalia tributa persolvunt, redditus solitos, qui fossataria, et luctuosa nuncupantur, relaxamus, si patrum, parentumve suorum hereditates incolunt.

IX.

De die Dominica.

In dominica die rucolas ad Civitatem negotiatum ire prehibemus.

X.

De placitis, et caeteris scripturis.

Placita, et caetera hujusmodi scripta, ab authen-

IV.

De las calumnias de los pobres.

Los pobres é imbeciles compondrán las calumnias con misericordia, á fin de que no sean enteramente privados de sus beneficios.

V.

De los traidores y ladrones.

Ninguno se atreva á defender ni proteger á los traidores y ladrones; pues que tendrá que pagar los daños ó calumnias que ellos deberian haber hecho efectivos.

VI.

De los ladrones, (*fures*).

El ladron, despues que por tercera vez hubiese sido convencido y prendido, será entregado á los príncipes de la tierra y á los ejecutores de la justicia; los cuales le castigarán segun justicia, atendidos sus merecimientos, y le advertirán del motivo. Tengan entendido pues que quien castiga á los malos por su maldad es ministro de Dios; y que el castigar á los malos no se considera como efusion de sangre.

VII.

De los caractéres.

Mandamos que los caractéres se hagan ante el gremio de toda la iglesia ó en concilio público; y no siendo asi que no valgan.

VIII.

De la fosataria y luctuosa.

A los que sufren el yugo de la condicion servil, ó pagan los tributos cuadregesimales, les perdonamos las rentas acostumbradas, llamadas fosataria y luctuosa, si cultivan las heredades de sus padres y parientes.

IX.

Del dia de Domingo.

Prohibimos que los habitantes del campo vengán á la ciudad los Domingos para hacer negocios.

X.

De los pactos y demas escrituras.

Los pactos y demas escrituras semejantes sean

licis Clericis sive a Judicibus, vel ab Archidiano, sive ab ipsius loci Archipresbytero fiant; sin autem, cassa habeantur.

XI.

De caussis pauperum.

Si quis potentum iudicii causam tractare adversus pauperem, vel definire habuerit, similem personam introducat, quae pro se (*per se*) causam definiat; ne forte cuiuspiam majestate pauperis justitia suffocetur.

XII.

De Quadragesima.

Diebus Quadragesimae characteres fieri, calumniarum causas definire, iudicia exercere, fossariam dari, nisi magna expeditionis necessitas ingruerit, nostris quidem, non extraneis, qui pro dominorum suorum velle tractabuntur, excepta furti, rausi, homicidii quadragesimalis tributi causa removemus (*removemus*).

XIII.

Ut calumniarum causae in kalendis discutiantur.

Die Kalendarum Archipresbyteri, milites, rustici, in Kalendarum (*Kalendis*) antecessorum more conveniant. Tunc si quid querelae, vel iniuriae obortum fuerit, ab Archipresbytero, caeterisque discretis (*disertis*) viris veraciter perquiratur, et emendetur. Quod si diffinire nequiverit, sequenti die super illius negotii causa vera indagine facta, Pontifici, atque Apostolicae Sedis Primatibus referatur, et determinatur.

XIV.

De caussis agendis in sexta feria.

Uniuscujusque hebdomadae sexta feria, Pontificalis Palatii januis reseratis quidquid querelae, quidquid iniuriae fuerit, in praesentia Pontificis, Iudicum, et Canonicorum intimetur, et definiatur.

XV.

De lupis exagitandis.

In unoquoque Sabbatho, excepto Paschae, et Pentecostes, Presbyteri, milites, rustici, cujusque negotii immunes, lupos exagitantes persequantur; et eis praecipitia, quod vulgus *fogios* vocat, praeparent. Quaeque etiam Ecclesia septem ferreas (*ferras*) cannas persolvat. Ad hoc negotium quisquis ire distulerit, si sit Sacerdos, nisi infirmorum

ejecutados por clérigos auténticos ó por jueces, ó por el arcediano ó arcipreste local; y no siendo así ténganse por inválidos.

XI.

De las causas de los pobres

Si algun poderoso tuviere alguna contienda ó pleito en juicio contra un pobre, introducirá una persona semejante que defina su causa, para que no suceda que la justicia del pobre es sofocada por la magestad de otro.

XII.

De la cuaresma.

Prohibimos que en los dias de cuaresma se hagan caractéres, se definan las causas de las calumnias, se fallen los juicios y se dé la fosataria, á no ser que hubiere una gran necesidad de marchar: y esto se entiende con relacion á los nuestros, no á los extraños, los cuales serán tratados segun la voluntad de sus señores, esceptuando cuando medie hurto, rapto, homicidio ó tributo cuadragesimal.

XIII.

Que las causas de las calumnias se vean en las Kalendas.

Los arciprestes, presbíteros, soldados y rústicos se reunirán como hacian los antecesores, el dia de as Kalendas (*el primero de cada mes*): y cualquiera queja ó injuria que hubiere mediado será examinada y corregida por los arciprestes y demas varones diputados para esto con toda verdad, y sino pudiese terminarla, al dia siguiente, hecha indagacion verdadera sobre aquel negocio, se dará cuenta de él al pontífice y á los primados de la sede apostólica, y será fallada por ellos.

XIV.

De las causas que han de ventilarse en la feria VI (*sábado*).

Todos los sábados á puerta cerrada en el palacio pontifical se dará cuenta y definirá en presencia del pontífice, de los jueces y de los canónigos cualquiera queja ó injuria que hubiere tenido lugar.

XV.

Del exterminio de los lobos.

En todos los sábados, á escepcion de pascua y pentecostés, saldrán á perseguir los lobos los presbíteros, soldados y campesinos, y cuantos no tengan que hacer; y dispondrán para cazarlos los precipicios, que vulgarmente se llaman *hoyos*. Cada iglesia pagará para esto siete varas (*cannas*) de yerro. Y cualquiera que no quisiere ir á esto, si es sacerdote,

visitatione detineatur, vel miles, quinque solidos, rusticus vero ovem, vel solidum persolvat.

con tal que no esté ocupado en visitar á los enfermos, ó si es soldado, pagará cinco sueldos, y si es aldeano entregará una oveja ó un sueldo.

XVI.

XVI.

De Vicariis.

De los vicarios.

Milites, et quicumque principatu praeeminent, villicationibus suis tales Vicarios statuunt, qui, si quid contra Decretorum justitiam egerint, causas unde compleant habeant, sin autem, eorum Domini perpetrati damni, et justitiae (*injustitiae*) calumnias sustineant.

Los soldados y cuantos obtienen principado pondrán en sus vicarías hombres que tengan de qué pagar las causas de las calumnias, si obraren en contra de la justicia de los decretos; y de no tener, satisfarán sus señores las calumnias del daño y de la injusticia.

XVII.

XVII.

De latronibus.

De los ladrones.

Quicumque latronem comprehenderit, eum villico terrae tradat, et quaecumque villicus ab eo abstraxerit, horum tertiam partem habeat, sic et de proditoribus.

Cualquiera que prendiere á un ladron, le entregará al alcalde local (*Villico*), quien se apropiará la tercera parte de lo que se le quite al ladron: lo mismo se observará con los traidores.

XVIII.

XVIII.

Ne quis res mortuorum (*diripiat aut*) inquietet.

Que ninguno robe las cosas de los muertos.

Quoties quis naturae jura persolverit, illius haereditates, caeteraque beneficia, usque ad XL. dies integra (2), nullaque inquietatione labefacta, qualiter ille dimiserit, consistent. Finitis (*avitis aut*) autem XL. diebus, possessionibus, caeterisque beneficiis sub eodem jure, sub quo qui mortis spiculo ceciderit, qualiterve dimiserit, existentibus, si qua jurgia, aut si qua calumniarum schismata super his fuerint, ab Apostolicae Sedis Judicibus, caeterisque disertis Viris diffiniantur; caeterum ne quis haeredipeta, ne quis sycophanta usurpative accedat, justitiae argumentis plenius indagetur.

Cuando muriere alguno se conservarán íntegras por 40 dias sus heredades y demas beneficios, conforme los dejó; mas pasado este tiempo, y existiendo las posesiones y demas beneficios lo mismo que cuando murió su antiguo poseedor, si se moviere sobre ellos algun altercado, será dirimido por los jueces de la sede apostólica y por los demas varones diputados para esto. Ademas se alegarán plenamente los argumentos de justicia, á fin de que no se acerque ningun capta-herencias ni sicofanta á usurparlos.

XIX.

XIX.

Ne in Dominica Sajones licentiam habeant pignorandi.

Que los sayones no tomen prendas en Domingo.

Ab hora nona Sabbathi usque in feriam secundam hora prima, nullus Sajo habeat licentiam pignorandi, nisi homicidas, latrones, scilicet violatores virginum per vim, rausatores, et proditores. Et si aliquis de extranea patria justitiam postulaverit, infra supradictum tempus justitiam sumat.

Ningun sayon tenga licencia de tomar prendas desde la hora nona del sábado hasta la hora prima del lunes, á no ser que sea contra los homicidas ladrones, violadores de vírgenes, raptos y traidores; y si alguno de patria estraña pidiere justicia, hágasele en el tiempo dicho.

XX.

XX.

Ne conventus alternantium fiat in Ecclesia.

Que en la iglesia no haya reuniones de cierta especie.

Sajonum Concilium, vel militum Conventus in Ecclesia, sive terminis ejus fieri prohibemus.

Prohibimos que en la iglesia ni en sus terminos haya concilio de sayones ni reuniones de soldados.

(2) En el manuscrito de Toledo falta el número XL.

XXI.

Ne Clerici fiant laicorum villici, vel paedagogi.

Clerici nec clericorum villici efficiantur, neque filiorum eorum nutritores, neque a laica persona dehonestentur, vel eorum bona capiant. Qui aliter egerit, Canonicam institutionem componat, et excommunicatus a conventu fidelium sequestretur.

XXII.

De rebus captivorum.

Bona eorum, qui capiuntur a Mauris, usque ad annum plenum intemerata, et integra conserventur, ut si forte fortuito captum potuerint redimere, redimant; sin autem, completo anno juxta arbitrium propinquorum eorum bona distribuantur.

XXIII.

De mercatoribus, et peregrinis.

Mercatores romarii, et peregrini non pignorentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulit, et sit excommunicatus; solidos sexaginta persolvat Domino illius honoris

XXIV.

De clericis.

Clerici fossatariam non dent. Abbates, et Clericos venientes ad Synodum, vel votum, vel tertias afferentes, pignorari vetamus.

XXV.

De mensuris.

Omnes alias tis (ecclesias) nisi ad mensuram illius petrae quae stat in Campo Compostellae, tam in hac Civitate, quam extra, vendere, vel emere prohibemus. Et qui aliter egerit, excommunicatus, sexaginta (solidos) solvat, donec resipiscat (3.)

XXI.

Que los clérigos na sean mayordomos ni pedagogos de los legos.

Los clérigos no serán mayordomos de otros clérigos, ni preceptores de los hijos de otros, ni tampoco serán denostados por personas legas, ni tomados sus bienes: y el que obrare de otra manera compondrá la institucion canónica, y después de excomulgado será separado del gremio de los fieles.

XXII.

De las cosas de los cautivos.

Los bienes de aquellos que son cautivados por los moros se conservarán íntegros hasta que pase un año; y si en este tiempo pudieren redimirlos, hágase; mas sino se lograrse pasado el año, serán sus bienes distribuidos segun arbitrio de sus parientes.

XXIII.

De los mercaderes y peregrinos.

No se tomará prenda á los mercaderes que vayan en romería, ni á los peregrinos; y el que lo hiciere pagará el doble, y será excomulgado, abonando ademas sesenta sueldos para el Señor de aquel honor.

XXIV.

De los clérigos.

Les clérigos no pagarán fosataria; y prohibimos tambien que se tomen prendas á los abades y clérigos que vienen al sínodo, lo mismo que á los que traen el voto ó las tercias.

XXV.

De las medidas.

Prohibimos que tanto dentro de la ciudad como fuera se vendan ni compren las cosas, sino ajustándose á la medida de aquella piedra que se halla en el campo Compostelano; y el que obrare de otra manera, después de excomulgado, pagará 60 sueldos, hasta que se enmiende.

(3) Todas as variantes que van intercaladas en el testo, de cursiva y entre paréntesis, proceden del manuscrito Toledano.

CONCILIO DE OVIEDO

celebrado (a) en el año III5.

Sciant omnes homines praesentes, et futuri, quod, Deo iubente, haec Constitutio subscripta, quae per totam Hispaniam habetur, habuit initium in Ovetensi Ecclesia tempore Pelagii Ovetensis Episcopi, et subscriptis omnibus hominibus.

Omnium Sanctae Crucis filiorum, praesentium, et futurorum, memoriae tradere studuimus, latro-num, sacrilegorum, et diversi generis maleficorum, in Asturiarum partibus nimiam, et execrabilem malitiam olim praevaluisse plerisque temporibus. Ad quam destruendam, et quae Sanctae Ecclesiae profutura erant, aedificanda, Era 1153, apud Ovetum in Ecclesia S. Salvatoris congregatis Principibus, et plebe totius praedictae Regionis, in die sancto Pentecostes, Spiritu Sancto administrante, Praesuleque Pelagio praedicante, et monente, haec inter caetera placita omnibus in commune primum se obtulit sententia.

I.

Statuimus, inquit, et decernimus, et super sacrum Textum Evangelii jure jurando firmamus, ut vestrum nullus deinceps domitos, vel indomitos pro aliqua causa pignoret boves, nec auferat alicui extraneo, vel suo servo, vel mandatio. Quod si fecerit, sit maledictus, et excommunicatus, et pro scelere perpetrato Judici Terrae, et Episcopo XV. annis poeniteat, quinque ex his in exsilio, et quinque, sicut praeceperit ei Episcopus suus; caeteros quinque foris Ecclesiam in sua Terra redimat.

II.

Simili modo etiam firmamus, ut nullatenus furtum faciamus, nec facientibus consentiamus, et si latronem capere poterimus, pro modo culpae plenam justitiam faciamus; et qui pro eo exoraverit, ut sic emendetur, secundum modum culpae anathema sit.

Sepan todos los presentes y venideros, que por mandato de Dios, esta constitucion, que se observa en toda España, tuvo principio en la iglesia Ovetense en tiempo de Pelagio, su obispo, y de los que fu man.

Deseamos que sepan todos los hijos de la Santa Cruz, presentes y futuros, que en lo antiguo por espacio de muchos años prevaleció en las regiones de las Asturias la extraordinaria y execrable malicia de los ladrones, sacrilegos y malhechores de todas clases, para cuya destruccion, y para edificar lo que convenia á la santa iglesia se reunieron en Oviedo en la era MCLIII en la iglesia de San Salvador los príncipes y la plebe de toda la referida region el dia santo de Pentecostés con auxilio del Espíritu Santo, y despues de predicar y de amonestar el prelado Pelayo, entre otras cosas fué aprobado lo siguiente:

I.

Establecemos, decretamos y afirmamos con juramento sobre el testo sagrado del Evangelio, que ninguno de vosotros tome en prendas en adelante por causa ninguna los bueyes domados ó cerriles, ni los quite á ningun extraño, ni á su siervo ó mandatario. Y el que lo hiciere, sea maldito y excomulgado; y por la maldad cometida contra el juez de la tierra y el obispo, haga penitencia quince años, cinco de ellos en destierro, y otros cinco conforme mandare su obispo: los otros cinco restantes los redimirá en su tierra fuera de la iglesia.

II.

Del mismo modo tambien establecemos, que bajo ningun concepto cometamos hurto, ni seamos consentidores de los que le cometan, y si pudiéremos coger al ladron, castigúmosle segun el hurto; y el que pidiere por él, sea anatema segun el modo de la culpa.

(1) Está sacado de un manuscrito de la santa iglesia de Toledo.

III.

Secundum etiam Decreta canonum, ut superius sanximus, quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris Ecclesiae infra LXX. passus per vim non extrahamus, nisi servum naturaliter probatum, aut latronem publicum, aut proditorem de prodicione convictum, aut publice excommunicatum, aut Monachum, vel Monacham refugas, aut violatorem Ecclesiae, cui procul dubio Ecclesia nullo modo debet refugium. Qui vero arreptus a diabolo aliquid aliud per vim extraxerit ab Ecclesia, ejusque portibus usque ad XII. passus, in quadruplum reddat, et secundum canones ita poeniteat, ut in Monasterio sit Monachus sub Regula Beati Benedicti, aut sit Eremita omnibus diebus vitae suae, aut se servum subjiciat servituti Ecclesiae, quam laesit, aut summam peregrinationem arripiat omnibus diebus vitae suae.

III.

Igualmente con sujecion á los decretos de los cánones, segun ya sancionamos antes, ninguno extraerá con violencia por calumnia á nadie en los 70 pasos al rededor de la iglesia, á no ser que sea un siervo indubitable ó un ladron público ó traidor convencido, ó un excomulgado públicamente, ó monge ó monja desertor, ó al violador de la iglesia, á quien sin duda alguna esta no debe servir de amparo; y aquel que á impulsos del diablo estragere violentamente alguna cosa de la iglesia ó de sus pórticos hasta los doce pasos pagará el cuádruplo, y hará penitencia segun los cánones, entrando monge del órden de San Benito, haciéndose eremita todos los dias de su vida, ó constituyéndose siervo de la iglesia, á la que perjudicó, ó se hará peregrino por todos los dias de su vida.

Vemos en este decreto que se impone al transgresor la penitencia de entrar Monge, etc. cuyo origen debe tomarse de mas alto; pues que en las iglesias españolas y narbonenses la penitencia pública era muy semejante al monacato, segun ya hemos tenido ocasion de decir; por lo que fué muy fácil el tránsito de esta clase de penitencia á la profesion religiosa. Abrió paso á esta penitencia lo que se imponia en los siglos anteriores á la pública, como la prohibicion del matrimonio, de la milicia, del foro etc.

Ademas la costumbre, mas antigua aun, de relegar á los monasterios á ciertos criminales pudo inducir á los obispos posteriores á obligar á que entrasen en monasterios. El que reflexione acerca de la disciplina antigua y se remonte á los primeros siglos, no se admirará de que los obispos de fecha mas próxima se hayan atrevido á imponer para descargo de ciertos pecados la renuncia de la vida seglar y la profesion del monacato. Por otra parte eran tantas las penas corporales y tan duraderas, que á los penitentes les tenia mas cuenta entrar en monasterios que sufrirlas. De aquí fácilmente pudo originarse que los Padres antiguos persuadieran á los reos de graves crímenes la separacion del siglo. Tambien se hace mencion en antiguas lecturas de que muchos por consejo de varones santos marcharon á las solédades, eligiendo la vida cenobítica, para hacer penitencia de sus pecados. Pero si bien es verdad que los monges deben llorar y gemir sus pecados, tambien es cierto que antes de San Gerónimo no se lee que esto se mandara por via de penitencia. De aquí tambien parece haber provenido la costumbre posterior, y usada en muchas partes, de vestir el hábito monacal al final de la vida. Mas no obstante lo dicho, tampoco debe creerse que cumplan con entrar en el monacato, y solo portarse como monges; pues que era preciso que ademas hicieran penitencia privada.

Otro género de penitencia de que habla este decreto es el de la *peregrinacion* por todos los dias de la vida. Al imponerla se mandaba que marcharan de sus casas, abandonaran sus cosas y parientes, y que afligiendo y domando miserablemente su cuerpo, anduvieran por tierra agena y peregrina, sin fijarse en parte alguna. Esta clase de penitencia no se lee impuesta en los autores eclesiásticos hasta el año 700, que se hace mencion de ella en el penitencial de Beda, cap. 7, en donde se dice: *si algun clérigo cometiere homicidio en su prógimo, haga penitencia diez años; y hágala en destierro por siete, si medió odio.* Y en el cap. 8, hablando de un clérigo que sin haber hecho el voto de monge tuvo un hijo, dice: *haga penitencia por cuatro ó cinco años; mas otros dicen: ande desterrado siete años.* En el tit. I. cap. 14 del Penitencial romano se lee: *el que violentamente matare á su padre, madre, hijo ó hija del santo bautismo, hermana ó hermano en Cristo, á su señor ó señora, ó á su muger, sea desterrado por cinco años fuera de su tierra, y despues haga penitencia por quince.* En el tit. III. cap. 24 del penitencial de Teodoro se lee: *el que fornicare como los sodomitas, si es obispo haga penitencia por 25 años, cinco de ellos comiendo solo pan y agua, y depuesto de todos sus oficios, y despues termine sus dias en la peregrinacion.* Lo mismo se estableció para los presbíteros, diáconos y monges por igual delito, como se puede ver en Burchardo, lib. XVII, cap. 36, y en el tit. VIII, cap. 4, aplica esta penitencia al sacerdote que cohabitó con su hija espiritual, diciendo *que sea depuesto de todo oficio, haga penitencia en peregrinacion por quince años, y despues entre en un monasterio, y allí sirva á Dios todos los dias*

de su vida. Otras penas pueden verse en Graciano y en Ivon P. X. cap. 16. El pontífice Alejandro II dispensa esta pena impuesta por via de penitencia, no en ódio á la pena, sino movido de misericordia hacia los penitentes.

Sin embargo, por los mismos tiempos muchos reprobaron esta clase de penitencia, y á mi juicio con razon, como puede verse en el penitencial de Rábano Mauro, cap. 11. *Cuan detestable sea el parricidio nos lo manifestó el Señor, cuando el suceso de Cain y Abel; pues dijo al primero: maldito serás sobre la tierra que abrió su boca, y recibió la sangre de tu hermano, derramada por tu mano: serás sobre la tierra fruto de ella vago y prófugo. En quien tambien puso este signo, para que viviera siempre temblando y gimiendo, y no se atreviera jamás á habitar con quietud; pero porque en los tiempos modernos los parricidas andan prófugos por diversos lugares, y se entregan á varios vicios y á la gula, parece mejor que permanezcan en un sitio, y que se castiguen con penitencia, por si acaso merecen de la bondad de Dios que los perdone.* Los capitulares de Carlo Magno, lib. I. cap. 79 reprueban semejante abuso. Con el transcurso del tiempo se cambió aquella peregrinacion indefinida en santa y religiosa; mandando que fuesen á visitar los Santos Lugares. Y fué tanto su uso, que casi se sustituyó á todas las otras penitencias, como se ve en el cap. 2 del concilio de Clermont del tiempo de Urbano II, que dice así: *Quicumque pro sola devotione, non pro honoris, vel pecuniae adeptione, ad liberandam Ecclesiam Dei Hierusalem profectus fuerit, iter illud pro omni poenitentia ei reputabitur.*

Regina autem Domina Urraca, cum omnibus filiis, et filiabus suis, hanc praescriptam Constitutionem confirmavit, et juravit eam, et fecit jurare, et confirmare eam omnibus hominibus habitantibus in omni Regno ejus, tam Ecclesiastici ordinis, quam saecularis. Sorores itaque jam dictae Reginae, Dona Geloira Infanta, cum omnibus filiis, et filiabus suis, et cum omnibus hominibus sibi subditis, juraverunt, et confirmaverunt, sicut supra taxatum est.

Nos igitur omnes subscripti hoc Scriptum, et hanc promissionem sub sacramento confirmamus, et roboramus, tam pro nobis, quam pro omni progenie nostra futura, ut sit promissio haec stabilis, et firma usque in finem Mundi per omnia saecula.

Solamente damos en latin las firmas porque á nada conduce el traducirlas.

Suarius Comes Gundisalvus Pelagii, Adephonsus Veremundi, Petrus Adephonsi, Didacus Fernandi, Gundisalvus Ansuris, Pelagius Froila ex Asturiis Oveti, Petrus Ruderici, Suarius Ordonii, Petrus Didaci, Petrus Guterri, Garzia Suarii, Gundisalvus Gil, Petrus Garziae, Rudericus Garciae, Christophorus Joannis, Garzia Petri, Munio Petri, Fernandus Petri, Didacus Petri, Pelagius Garziae, Pelagius Acenarii, Munio Garsiae, Vermundus Velae, Marinus Guterri, Martinus Petri, Didacus Petri, Ovecus Petri, Martinus Martini, Petrus Muñedi, Gundisalvus Petri, Ordonius Petri, Petrus Garsiae, Albarus Garsiae, Fernandus Garziae, Ordonius Garziae, Ectavida Pelagii, Petrus Joannis, Ferdinandus Martini, Petrus Fernandi, Rudericus Petri, Fernandus Anaji, Didacus Guterri, Didacus Martinus Anaji, Pelagius Oveci, Martinus Pelagii, Albarus Petri, Pelagius Martini, Rudericus Martini, Fernandus Martini, Pelagius Munionis, Alvitus Pelagii, Froila Munionis, Garzia Vermundi, Petrus Ectae, Ordonius Pelagii, Pelagius Guistarii, Didacus Petri, Gundisalvus Petri, Joannes Petri,

TOMO III.

La Reina Doña Urraca con todos sus hijos é hijas confirmó, juró é hizo jurar la referida constitucion á todos los habitantes de su Reino, tanto eclesiásticos como seglares. Tambien la juraron y confirmaron de la misma manera los hermanos de la referida Reina; esto es, la infanta Doña Elvira con todos sus hijos é hijas y súbditos, y la infanta Doña Teresa con todos sus hijos é hijas y súbditos.

Y todos los infrascritos confirmamos este escrito y promesa con juramento; y lo hacemos tanto por nosotros, como por toda nuestra futura descendencia, á fin de que esta promesa sea estable y firme hasta el fin del mundo por todos los siglos.

Martinus Petri Martinus Magas, Gundisalvus Didaci, Petrus Sanctii, Petrus Pelagii de Buila, Petrus Pelagii de Mazaneda.

Ex Terra Tinegiae.

Menendus Enalsi, Froila Enalsi, Gundisalvus Menende, Ectavida Suarii, Menendus Ruderici, Petrus Ruderici, Pelagius Ruderici, Menendus Ruderici, Pelagius Petri, Suarius Albiti, Remendus Albiti, Froila Veremundi, Joannes Fernandi, Petrus Manelli, Petrus Oveci, Rudericus Fernandi Rudericus Pelagii, Antonius Roderici, Petrus Garciae, Rudericus Garciae, Pelagius Munionis, Petrus Flaini, Fernandus Flaini, Martinus Adephonsi, Adephonsus Fructini, Petrus Didaci, Petrus Menendi, Pelagius Menendi, Guilienus Pelagii, Petrus Guilieni, Pelagius Guilieni, Didacus Guilieni, Rudericus Guilieni, Rudericus Petri, Alvarus Petri.

Ex territorio Lagnero.

Joannes Petri, Pelagius Petri, Pelagius Citi, Petrus Pelagii, Petrus Guterri, Sanctius Guterri, Petrus Munionis, Pelagius Mentira, Sanctius Petri, Albarus Pelagius, Petrus Pelagii, Sanctius Eulalii.

Ex territorio Maliani.

Pelagius Ruderici, Pelagius Joannis, Albarus Garziae, Pelagius Ordonii, Garzia Telli, Munio Telli, Ordonius Didaci, Sanctius Ordonii, Adephonsus Munionis, Petrus Adephonsi, Suarius Diahali, Fortunius Pelagii, Didacus Petri, Pelagius Petri, Munio Ectae, Petrus Martini, Didacus Gundisalvi, Didacus Ovecci, Rudericus Ovecci, Didacus Fortuni, Sanctius Fortuni.

Ex territorio Colunga, Cangas, et Aguilare.

Garcia Sanctii, Petrus Sanctii, Martinus Sanctii, Suarius Sanctii, Gundisalvus Sanctii, Petrus Sanctii, Didacus Sanctii, Rudericus Didaci, Vela Sanctii, Petrus Ectae, Pelagius Ectae, Fernandus Citi, Pelagius Didaci, Vermundus Didaci, Didacus Didaci, Rudericus Munionis.

Ex territorio Fluviniensi.

Petrus Pelagii Rubens, Ordonius Martini, Petrus Pelagii, Ordonius Petri, Joannes Petri, Munio Petri, Didacus Petri, Martinus Petri, Pelagius Michaelis, Petrus Michaelis, Joannes Michaelis.

Ex territoriis Lena, Alier, et Orna.

Petrus Pelagii Bureza, Petrus Alcandara, Pelagius Citi, Vela Pelagii, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Beremundi, Gundisalvus Munni, Ecta Pelagii, Armentaris Joannis, Petrus Barbadam, Petrus Petri, Pelagius Citi, Martinus Pelagii, Fernandus Pelagii, Martinus Ectae.

Ex territoriis Arbolio, Gordone, et Alba.

Pelagius Munionis, Fernandus Guterri, Gundisalvus Alvari, Rudericus Alvari, Joannes Citi, Alvarus Citi, Fernandus Citi, Petrus Juliani.

Ex territoriis Platiani, Vadaria, Luna, et Omania.

Veremundus Petri, Fernandus Petri, Rudericus Petri, Joannes Petri, Petrus Garcese, Veremundus Munionis, Eulalius Didaci, Pelagius Didaci, Munio Pelagii, Flainus Flafilae, Joannes Fernandi, Eulalius Fernandi, Pelagius Froilae, Menellus Fafilae, Petrus Pinioni, Petrus Aznarii, Munio Aznarii, Garcia Aznarii, Pelagius Froini, Garcia Sanctii.

Ex territoriis Legionis, et Astoricae.

Comes Froila Didaci, Ramirus Froilae, Didacus Froilae, Rudericus Martini, Petrus Martini, Osareus Martini, Petrus Didaci, Rodericus Didaci, Martinus Didaci, Petrus Didaci, Rudericus Veremundi, Didacus Alviti, Gundisalvus Alviti, Nunius Nubezani, Isidorus Nubezani, Petrus Anaji, Fernandus Munionis, Joannes Petri, Erus Guterri, Nebusanus Gudestei, Guterrius Eri, Martinus Nebuzani, Fernandus Telli, Adephonsus Telli, Tellus Telli, Isidorus Fernandi.

Ex campis Zamorae, et campi Tauri.

Comes Gometius Pelaji, Comes Fernandus Fernandi, Rudericus Fernandi, Petrus Pelaji, Didacus Munionis.

Ex territoriis Gallaciae,

Comes Pelaji, Petrus Petri, Fernandus Petri, Garcia Petri, Rudericus Petri, Comes Munio Pelagi, Comes Adephonsus Nuñi, Sanctius Nuñi, Menendus Nuñi, Comes Rudericus Velez, Comes Guterrius Veremundi, Odarius Orelonii, Joannes Ranimiri, Arias Petri, Fernandus Joannis, Petrus Gudestei, Petrus Joannis, Suarius Nebuzani, Rudericus Suarii.

Ex territoriis Castellae.

Comes Petrus Gundisalvus, Comes Rudericus Gometii, Comes Bertranus, Comes Ermegotus, Comes Lobdidacii, Petrus Lopi, Lob Lopi, Xemenus Lopi, Petrus Guterri, Gundisalvus Guterri, Petrus Garciae, Petrus Patellae.

Ex territorio Sanctae Julianae, Camargo, Transmiera, Egunna cum caeteris Terris.

Comes Rodericus Gundisalvi, Petrus Ruderici, Guterrius Ruderici, Petrus Gundisalvi, Rudericus Gundisalvi, Adephonsus Fanni, Petrus Gundisalvi, Gundisalvus Gundisalvi, Rudericus Munionis, Sanctius Velae, Veremundus Velae, Martinus Velae

Subscriptiones Episcoporum.

Bernardus Toletanae Sedis Archiepiscopus et Sanctae Romanae Ecclesiae Legatus confirmo.

Didacus Jacobensis Archiepiscopus confirmo.

Pelagius Bracarensis Archiepiscopus confirmo.

Munius Munduniensis Episcopus confirmo.

Didacus Auriensis Episcopus confirmo.

Pelagius Astoricensis Episcopus confirmo.

Gundisalvus Columbriensis episcopus confirmo.

Didacus Legionensis episcopus confirmo.

Petrus Palentinae sedis episcopus confirmo.
Petrus Segobiensis episcopus confirmo.
Bernardus Segontiae episcopus confirmo.
Paschalis Burgensis episcopus confirmo.

Sanctius Avelensis episcopus confirmo.
Munius Salmanticensis episcopus confirmo.
Bernardus Zamorensis episcopus confirmo.

Constitutio haec non hominis, sed Omnipotentis Dei vox fuit, qui per universum mundum eam seminavit, et audita placuit omnibus hominibus sub Caelo habitantibus, tam Christianis, quam Paganis, vel Judaeis.

Esta constitucion no fué voz de hombres, sino del Dios omnipotente, que la sembró por todo el mundo; y despues de oida agradó á todos los hombres que habitan debajo del cielo, tanto á cristianos, como á paganos y judíos.

Maledictio.

Maldicion.

Siquis itaque hanc sanctam et justam nostram promissionem, et sub sacramento sanctam confirmationem, tam nos, quam ex omni nostra futura progenie violaverit, et per dignam satisfactionem, sicut superius dictum est, se non emendaverit, sit ab Omnipotenti Deo maledictus, et excommunicatus, et ab omni consortio fidelium, et Sanctorum in hoc saeculo, et in futuro sit separatus, et cum Diabolo et angelis ejus patiatur poenas in inferno damnatus.

Si alguno, tanto de nosotros, como de nuestra descendencia, violare esta santa y justa promesa y confirmacion hecha bajo juramento, y no se corrigiere mediante satisfaccion digna, segun se ha dicho, sea maldito del Dios omnipotente, y escomulgado y separado en este siglo de toda la reunion de fieles y santos, y lo mismo en el futuro; y pague las penas condenado en el infierno en union del diablo y de sus ángeles.

Benedictio.

Bendicion.

Omnis homo qui hanc praescriptam constitutionem audierit, servaverit, firmaverit et custodierit eam, sit custoditus, et benedictus a Domino nostro Jesu Christo, qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit, et regnat Deus per omnia saecula saeculorum. Amen.

Todo hombre que oyere la antedicha constitucion, la guardare, firmare é hiciere guardarla, sea custodiado y bendito por el Señor Dios nuestro, Jesucristo, el cual con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina Dios por los siglos de los siglos. Amen.

Sub era (1) MCLXII.

Era DCLXII.

Adephonsus rex, Raymundi(a) Consulis et Urracae reginae filius, postquam praescriptam constitutionem audivit, et in regno Hispaniae post mortem matris suae regnare coepisset, confirmavit et juravit eam, et fecit eam confirmare, et jurare et stabilire omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, ut servetur, et custodiatur, usque mundus iste finiatur.

El Rey Alfonso, hijo del cónsul Raimundo y de la Reina Urraca, despues que oyó la dicha constitucion, y habiendo empezado á reinar en España despues de la muerte de su madre, la confirmó y juró, é hizo que la confirmaran, juraran y establecieran todos los hombres que habitan en su reino, con objeto de que se observe y guarde hasta que termine el mundo.

Sub era MCLXIII (2.)

Era MCLVIII.

Similiter Infante Domino Adephonso Portugallensi, cum omnibus hominibus nobiles habitantibus in omni honore illius, postquam praescriptam constitutionem audierunt, et confirmaverunt, et stabilierunt eam pro se, et pro omni progenie eorum, ut servetur usque in finem saeculi hujus.

Del mismo modo, luego que el infante Don Alfonso de Portugal y todos los nobles y plebeyos que habitan en sus dominios oyeron la referida constitucion, la confirmaron y establecieron por sí y por toda su descendencia, para que se observe hasta el fin de este siglo.

In diebus illis.

En aquellos dias.

Adephonsus rex Aragonensis, similiter cum fratre suo Ramiro Monacho, cum omnibus hominibus nobiles, et ignobilibus habitantibus in omni reg-

El Rey Alfonso de Aragon en union de su hermano Ramiro el Monge y de todos los nobles y plebeyos que habitan en sus Reinos, juraron, con-

(1) Este número está equivocado.
(a) Parece deba decir *Comitis*.

(2) Tambien este número está equivocado.

no eorum, praescriptam constitutionem juraverunt, et confirmaverunt, et stabilierunt eam pro se, et pro omni progenie eorum, sicut supra tractatum est.

Maledictio.

Si quis tamen (quod fieri minime credimus) Rex, Comes, Vice-Comes, Majorinus, Sajo, tam ecclesiasticus homo quam saecularis, hanc scriptam constitutionem frangere tentaverit, quisquis ille fuerit, qui talia commiserit, fracta manu, pede, et cervice, evulsis oculis, lepra percussus, frangat eum Deus in conspectu omnium inimicorum suorum, sit maledictus, et excommunicatus usque in septimam generationem, in conspectu Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, et insuper cum Dathan, et Abiron, et cum Juda Domini proditore, cum Simone Mago, et Nerone pares poenas sustineat in aeterna damnatione. Amen.

Benedictio.

Quicumque hanc constitutionem omnibus modis, prout potuerit, servaverit, et custodierit eam, servet eum Deus in hoc saeculo, et in die iudicii, et cum Sanctis suis det ei vitam aeternam in regno suo, et sit benedictus ab Omnipotenti Deo, qui cum Filio Domino nostro Jesu Christo, unà cum Spiritu Sancto perenniter vivit, et regnat Deus per omnia saecula saeculorum. Amen.

Laus Deo.

Nunc autem pro tantis bonis a Deo collatis benedicamus, et collaudemus Dominum Deum nostrum Jesum Christum, qui cum Patre, et Spiritu Sancto vivit, et regnat Deus per infinita saecula saeculorum. Amen.

firmaron y robustecieron la referida constitucion, tanto por sí, quanto por toda su descendencia, segun ya se ha dicho.

Maldicion.

Y si, lo que Dios no permita, algun Rey, conde, vizconde, mayorino, sayon, ecclesiástico ó seglar tratare de infringir esta constitucion, sea el que quiera quien lo cometiere, se le cortará la mano, el pie y la cerviz, se le arrancarán los ojos, y herido de lepra, destrúyale Dios en presencia de todos sus enemigos, sea maldito y excomulgado hasta la séptima generacion ante el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo, y ademas sufra igual pena en perpétua condenacion con Datan, Abiron, con el traidor Judas, con Simon Mago y con Neron.

Bendicion.

Cualquiera que enteramente, y segun pudiere, observare esta constitucion, y la guardare, guárdele Dios en este siglo, y en el dia del juicio déle Dios con sus santos el bien eterno en su Reino, y sea bendito del Dios omnipotente, el cual perennemente vive y reina en union del Hijo, nuestro Señor Jesucristo y del Espíritu Santo, Dios por todos los siglos de los siglos.

Loado sea Dios.

Ahora, pues, bendigamos y alabemos á nuestro Señor Jesucristo, que vive y reina con el Padre y el Espíritu Santo, Dios por infinitos siglos de siglos, por tantos y tan buenos beneficios, como Dios nos ha concedido: Amen.

CONCILIO DE PALENCIA

en el año III4.

En el dicho año, en 25 de octubre, y bajo la presidencia de Don Bernardo, arzobispo de Toledo, se celebró este concilio en la ciudad de Palencia. El Cardenal de Aguirre dice que le sacó de dos códices manuscritos (1). No existen sus actas; pero hay una relacion suficiente, que dice cuanto se necesita en el particular. Nosotros la traduciremos aqui sin omitir nada, y siguiendo el método con que se halla en los referidos manuscritos.

(1) Aguir. T. 3. pág. 29. ex histor. Compost Munionis Adephonsiadae, et Cod. CIV. Garsiae Loaisae.

DE LA CONVOCACION DEL CONCILIO EN PALENCIA.

Bernardo, arzobispo de Toledo y legado de la santa Iglesia romana, vino á Burgos, á donde concurrió tambien el obispo de Santiago, y rogó á su muy reverenda paternidad que tratase del estado de la iglesia, que se destruía desde los cimientos, y de volver á la paz. Pareciéndole bien á aquel venerabilísimo Padre esta propuesta, convocó á los obispos que habia presentes, á saber, el de Orense, Oviedo y Mondoñedo; con quienes trataron muy despacio el arzobispo y el prelado de Santiago, doliéndose juntos de haberse conculcado totalmente los derechos de la iglesia, y de haber sido España destruida y asolada por todas partes á causa de la tiranía de los Aragoneses. Pero como en atencion á las grandes discordias, no podian remediarse del todo estos males en la actualidad; y como que faltaban la mayor parte de los pontífices de España, les plugo dejar para mejor oportunidad la conclusion de un asunto de tanta importancia, y celebrar despues un concilio general, al que pudiesen asistir todos los pontífices de las Españas, los abades, duques, príncipes, condes y demas próceres, en la ciudad de Palencia, ocho dias antes de la festividad de *Todos los Santos*, y examinar y concluir en él con toda detencion la causa del Rey y de la Reina, y devolver á las sedes y monasterios las diócesis, villas, mansiones, campos y viñas que habia la iglesia perdido en este tiempo de discordias. Lo que fué de sumo agrado á la Reina y á todos los principales españoles.

DEL CONCILIO CELEBRADO EN PALENCIA, Y DEL REGRESO DEL OBISPO DE COMPOSTELA.

El dia 25 de octubre del año 1114, Bernardo arzobispo de Toledo y legado de la santa Iglesia romana, celebró concilio en Palencia, y trató con la mayor estension del estado de opresion en que se hallaban las Españas, y de las angustias, destrucciones de iglesias y de las calamidades que afligian á todos. Asistieron tambien los obispos de Galicia; mas no el de Santiagó, por cuyo consejo y persuasion se habia juntado el concilio, á causa del gran tumulto de discordia; porque fué detenido por motivos muy poderosos. Pues como que reunido un grande ejército de todas partes, habia salido el dicho prelado á talar los campos de Aragon; si trataba de salir segunda vez, convenia que, ó llevase consigo para su resguardo otro grueso ejército, lo que no era posible por las circunstancias y continuos trabajos; ó de no hacerlo asi, era de recelar que la rabia de los traidores, lo que solo decirlo es un crimen, pusiera la mano sobre el ungido del Señor. Pues la mano perniciosa incitada en tiempos de guerra por la codicia de la presa y riquezas no teme entregarse á toda clase de maldades. Sin embargo, el referido obispo emprendiendo el camino para asistir al concilio general, llegó hasta Tres-Castillos. Pero el conde R., el conde M. y la mayor parte de los grandes de Galicia, le salieron al encuentro, y le exhortaron y pidieron que desistiera de un incierto trabajo, diciéndole: *Sabemos, pues, venerabilísimo Padre, que si os presentais sin ir acompañado de un ejército, sereis molestado en extremo por la crueldad de los enemigos, ó mejor dicho, sereis presa de ladrones que os deshonrarán, y Galicia será oprimida por las discordias: y no hay duda tambien de que nosotros seremos destruidos en vuestra ausencia. A vos toca cuidar de nosotros y de toda Galicia. Por lo tanto, os amonestamos que desistais de vuestro intento, y cuideis como cosa mas principal de vos y de todos nosotros. Mas si quisierais oponeros, antes que seais deshonrado y cogido por otro, y con objeto de que no obreis con temeridad, os retendremos prisionero. Es pues mejor impedirlos que marcheis, que esponeros á tan gran precipicio por daros gusto.* Persuadido el obispo con estas y semejantes razones, diputó al concilio dos de sus clérigos con cartas para que se escusara su ausencia.

DEL CONCILIO DE PALENCIA.

En este concilio el arzobispo de Toledo Don Bernardo, legado de la santa Iglesia romana, en union de la mayor parte de los obispos y abades de las Españas, atendiendo á las circunstancias, y entregándose con mas ardor al exámen de la justicia, se lamentó de que cada dia iban en aumento en España los robos, incendios, asesinatos y otras calamidades. Reunidas las advertencias de todos, pidieron con la mayor humildad á la inefable misericordia divina, que se dignara poner término á tantos y tan graves males. Y por último, trataron con eficacia de concluir con ayuda de Dios con los trastornos de las iglesias, deplorando que se hubieran profanado las cosas divinas y humanas.

Socorrieron paternalmente y al momento á la iglesia de Lugo, de cuyo trastorno se habia hablado en público: porque haciendo ya mucho tiempo que se hallaba destituida de tutor, y casi hasta de pastor,

se hallaba combatida de grandes olas, mucho mas en estos tiempos de guerras. Pues Pedro, su obispo, entregado del todo á la consecucion de la bienaventuranza, y desentendido del cuidado de la iglesia, rehusaba cargar con un peso tan grande. No podia proteger el honor de la iglesia de Lugo, cuidar de la salvacion de las almas, ni ocuparse con asiduidad de muchos y diversos negocios, segun se necesitaba; y como ademas se hallaba enfermo, no podia por lo tanto ser apto en adelante para el desempeño de este oficio. Por este motivo la referida iglesia, desamparada, se conmovia extraordinariamente á impulso de las tempestades, y era en particular oprimida por el conde R. Esto fué causa de que se mandara en el concilio general, que toda vez que el referido obispo no queria de modo alguno seguir gobernándola, porque le era imposible cumplir con el ministerio pontifical; y á fin de que la iglesia no fuese asolada desde sus cimientos, se promoviese canónicamente á otro, que la guardara de las mordeduras, y se encargase de la cura de las almas. Por eso los clérigos de la iglesia de Lugo representaron al arzobispo que consolara á su madre, pidiéndole que accediera misericordiosamente á su solicitud. El mismo referido varon religiosísimo, con ánimo de desistir de un trabajo tan grande, logró despues de muchas súplicas, que se eligiera por obispo otro que pudiera desempeñar su ministerio, proteger la iglesia, y llenar los deberes de pastor. Se pidió y se designó con sumo gusto por los espresados clérigos de Lugo, y por las demas personas venerables, á Pedro capellan de la Reina Urraca como prelado Lucense. En seguida fué enviado á Lugo para que se le promoviera al episcopado. Y el mismo arzobispo, hablando de su eleccion y confirmacion, escribió á Diego, prelado de Compostela, Alfonso obispo de Tuy, Diego de Orense y Munio de Mondoñedo, una carta del tenor siguiente:

EPÍSTOLA DE BERNARDO ARZOBISPO DE TOLEDO A LOS OBISPOS DE GALICIA ACERCA DE LA CONSAGRACION DEL ELECTO PARA LUGO.

Bernardus Dei gratia Toletanae Sedis Archiepiscopus, et Sanctae Romanae Ecclesiae Legatus, dilectis in Christo Fratribus atque Coepiscopis D. Didaco Compostellano, D. Munioni Mindoniensi, D. Alphonso Tudensi, D. Didaco Auriensi, caelestis Regni aditum.

»Vestrae fraternitati notum fieri volumus, Lucensis Ecclesiae clerum, et populum dominicum, »Petrum Cappellanum Reginae, sicut accepimus, »sibi in Pastorem elegisse. Sed utrum electio canonica fuerit, quia ignoramus, vobis charitative »praecipimus, atque praecipiendo rogamus, quatenus rem diligentius perquiratis. Quod si electionem canonicam inveneritis, quia Bracaren»sis, quamdiu sanctae Romanae Ecclesiae inobediens (sicut nostis) atque rebellis extiterit, ab »episcopali suspensus officio, neminem consecrare potest, aut cum Domino Compostellano »vice nostra fungente benedicere studete, aut nobiscum vestris litteris ipsum procul dubio »secrandum dirigite. Mauricio, dum in hac malitia perseveraverit, nullus episcopus, nullus Bracaren»sis provinciae abbas, sed nec clericus nec »laicus, ut dignum est, obedientiam exhibeat, »Valete.

Bernardo por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, y legado de la santa Iglesia romana, á los amados en Cristo hermanos y coepiscopos Don Diego de Compostela, Don Munio de Mondoñedo, Don Alfonso de Tuy y Don Diego de Orense, les desea entrada en el reino celestial.

»Queremos que sepa vuestra fraternidad que el »clero de la iglesia de Lugo y el pueblo cristiano, »segun tenemos entendido, ha elegido por su pastor á Pedro capellan de la Reina. Mas no sabiendo nosotros con certeza si la eleccion es ó no canónica, os mandamos en caridad, y mandándolo os rogamos que os entereis á fondo del asunto. Y »si descubris que la eleccion ha sido ajustada á los »cánones, puesto que segun sabeis el prelado de »Braga mientras ha sido desobediente y rebelde á »la santa iglesia romana no puede consagrar á nadie por hallarse suspendido del oficio episcopal, ó »dadle la bendicion, acompañándoos el arzobispo »de Compostela que hace nuestras veces, ó con »carta vuestra enviádnosle para que le consagremos. Y mientras Mauricio siga en su malicia ningun obispo, ni abad de la provincia de Braga, ni »tampoco ningun clérigo ni lego le preste obediencia, segun conviene. Quedaos con Dios.»

COMO SE VERIFICÓ LA CONSAGRACION DEL OBISPO ELECTO PARA LUGO.

Leida la carta anterior, se ventiló inmediatamente el punto de la eleccion; y como habia sido canónica, se pasó á la consagracion. Y haciendo Don Diego obispo de Compostela las veces del arzobispo de Toledo, el electo para la iglesia de Lugo fué consagrado obispo, y destinado para pastor de esta iglesia, en la de Santiago el dia 25 de abril en presencia de los obispos Diego de Orense, y Munio de Mondoñedo.

DE LA ESCOMUNION DE MAURICIO ARZOBISPO DE BRAGA.

Despues de esto y en el mismo concilio general el referido arzobispo de Toledo, enseñadas las cartas del papa sobre la escomunion de Mauricio arzobispo de Braga, rebelde á la silla apostólica, se espidió un decreto, encargando la ejecucion á Don Diego de Compostela; cuyo tenor es el siguiente:

Bernardus Dei gratia Toletanae Sedis Archiepiscopus, et S. R. E. Legatus, dilecto in Christo fratri et Coepiscopo D. Didaco Compostellano, supernis civibus feliciter copulari.

»Magno mentis affectu, multo animi desiderio, »vestram, si fieri posset, optarem videre amicitiam, »de communi utilitate hujus regni maxime perturbati, vobiscum locuturus. Sed quoniam tanta est »perturbatio, quod mutuo visu praesentialiter fraudamur, jungat charitas et epistola, quos separat »corporis absentia. Noverit igitur clementia vestra, »Mauricium Bracarensem, quoniam de invasione »Legionensis Ecclesiae satisfacere noluit, et exinde »a nobis ab utroque officio suspensus, episcopale et »sacerdotale officium imprudenter celebrare praesumpsit, subjectas a Domino Papa accepisse literas.

Inter querelas alias quae de te ad Sedem Apostolicam delatae sunt, Legionensis ecclesiae invasio, et contritio nos gravius contristavit. Super quae ex nostris literis monitus, et a Vicario nostro Bernardo Toletano ad concilium evocatus, et satisfacere contempsisti. Ad haec pro hujus nequitia, et inobedientia, per eum, tam a sacerdotali, quam ab episcopali officio interdictus, eadem officia celebrare pertinaciter praesumpsisti. Nos igitur, auctore Deo, tantum nequitiae, et superbiae facinus ulciscentes, et eadem tibi officia, et Bracarensis Ecclesiae obedientiam interdiximus, donec resipiscens obedias, et plenius satisfacias. Datum Laterani XIV Kalendas Maji Indictione VII.

»Praecamur igitur amicitiam vestram, quatenus »omnibus suffraganeis Bracarensis Ecclesiae episcopis has ostendatis literas, et ne praedicto Mauricio, secundum jussionem Domini Papae, obedientiam exhibeant, admoneatis. Has quoque literas Portugallensium Infantissae, nostri gratia, pro »nostro amore destinate. Valete.

Bernardo por la gracia de Dios arzobispo de Toledo y legado de la S. Y. R. al muy amado hermano en Cristo, y coepiscopo Don Diego de Compostela.

»Tendria una suma complacencia y regocijo si »pudiéramos vernos para tratar de la utilidad de »este reino, trastornado en gran manera. Mas toda »vez que son tan grandes las alteraciones que es »imposible vernos, junte la caridad y la carta, á »quienes separa la ausencia corporal. Tenga pues »entendido vuestra caridad que Mauricio arzobispo »de Braga, por no haber querido dar satisfacciones »acerca de la invasion de la iglesia de Leon, y »despues de haber sido por nos suspendido de los »oficios episcopales y sacerdotales, ha cometido la imprudencia de ejercer ambos, y por eso ha recibido »del Papa la carta siguiente:

Entre las varias quejas que de ti ha recibido la sede apostólica la que mas nos ha incomodado es la invasion en la iglesia de Leon. Acerca de lo cual fuiste amonestado por nuestra carta: y llamado al concilio por nuestro vicario el arzobispo de Toledo, no quisiste acudir, ni dar satisfaccion. Ademas suspendido por esto, y á causa de la maldad y desobediencia, de los oficios sacerdotales y episcopales, los ejerciste ambos con pertinacia. Nosotros pues vindicando como Dios manda tan gran maldad y soberbia, te privamos de los mismos oficios y de la obediencia de la iglesia de Braga, hasta que arrepentido obedezcas, y satisfagas plenísimamente. Escrita en Letran á 18 de Abril, indiccion VII.

»Rogamos pues á vuestra amistad que manifiesteis esta carta á todos los obispos sufraganeos de »la iglesia de Braga, y que les amonesteis que no »obedezcan al referido Mauricio, segun el mandato »del Señor Papa. Tambien en obsequio nuestro, y »por nuestro amor, os suplicamos envieis copia de »esta carta á la Infanta de Portugal. Quedaos con »Dios.»

DEL CONCILIO DE PALENCIA CELEBRADO CON ANUENCIA DEL PAPA.

Habia Don Bernardo arzobispo de Toledo recibido carta del Papa para convocar concilio general, á fin de que por consejo de los Padres se pusiera correctivo á los males que aquejaban á España, cuya carta enseñándola en el concilio general para la confirmacion de las actas, la remitió á fin de que se leyera en público; y su tenor es el siguiente:

Paschalis episcopus servus servorum Dei venerabilibus fratribus Bernardo Primate, et caeteris episcopis, et principibus Hispaniae salutem et apostolicam benedictionem.

»Regionum vestrarum calamitates, ecclesiarum
»subversiones, caedes, rapinas, incendia dolemus
»apud vos plura fieri, quam a nobis valeant enar-
»rari. Quamobrem prudentiam vestram literis prae-
»sentibus commonemus, ut tantorum malorum re-
»media communicatis consiliis requiratis. Nos qui-
»dem, opitulante Deo, quanto maturius potuerimus,
»Apostolicae Sedis legatum ad vos mittere delibe-
»ravimus. Interim provida nobis divinitus facultate
»paci publicae providere curetis in congregatione
»pontificum, et quid in ea canonice actum, suum
»in posterum apostolica auctoritate sortiatur effec-
»tum. Illos sane proceres, sive milites, qui honores,
»obedientias, villas, et caetera bona ecclesiastica
»invaserunt, et occupant, nisi ab eadem invasione
»desistant, consortio removemus. Universarum
»etiam partium incentores, per quos bella apud
»vos, et flagitia caetera perpetrantur, nisi ab hac
»malignitate desistant, excommunicationi subji-
»mus. Pax nostra, et salus vestra Dominus, pacem
»vestram, et salutem vestram misericorditer ope-
»retur. Datum Laterani XVIII Kalendas Maji.

Pascual obispo, siervo de los siervos de Dios, á los venerables hermanos Bernardo primado, y á los demas obispos y principes de España salud y bendicion apostolica.

»Mucho dolor nos causa que sean tan frecuentes
»entre vosotros las calamidades, trastornos de igle-
»sias, muertes, robos é incendios, tanto que no
»podemos referirlas. Por lo cual amonestamos por
»la presente á vuestra prudencia, que de comun
»acuerdo ponga remedio á tantos males. Nosotros
»pues con la ayuda de Dios deliberaremos con mu-
»cha madurez acerca de enviaros un legado de la
»sede apostólica. Entre tanto debeis cuidar, en
»atencion á las facultades que Dios nos ha concedi-
»do, de proveer á la pública paz en la reunion de
»pontífices, y de que cuanto canónicamente se tra-
»tare en ella surta el efecto deseado en adelante
»por autoridad apostólica. Separamos de la comu-
»nion de la iglesia á los próceres y soldados que in-
»vadieron, y aun ocupan los honores, obediencias,
»villas y demas bienes eclesiásticos, sino lo dejan.
»Igualmente excomulgamos á los que entre voso-
»tros atizan la guerra, y cometen las demas mal-
»dades, sino se enmiendan. Nuestra paz y nuestra
»salvacion, que es el Señor, opere con misericordia
»vuestra paz y salvacion. Escrita en Letran á 14
»de Abril.

DEL FIN DEL CONCILIO DE PALENCIA, Y DE LA CARTA DEL PRELADO DE TOLEDO AL DE COMPOSTELA.

Despues de haber tratado en el concilio de Palencia de muchas cosas relativas al bien de la iglesia, y tranquilidad del reino se disolvió la junta de Padres y Próceres: y el prelado de Toledo para manifestar su amistad al de Compostela, llamó á los clérigos que habian por este asistido; y despues de abrazarlos benignamente, les entregó para él la carta que sigue:

Bernardus Toletanae Sedis Archiepiscopus, et Dei gratia S. R. E. Legatus, Didaco Compostellensis ecclesiae pontifici salutem et benedictionem.

Legatos, quos nobis misistis, vidimus dicentes, quod concilio, quod Palentiae praecipue vestro concilio celebravimus, interesse nequistis, inevitabili necessitate detentus. Verum quia solatium et auxilium, et consilium vestrum nobis subtraxistis, ut verum vobis fateamur, moleste tulimus. Sed propter pristinam amicitiam quae inter me et vos diu existit, et interventu vestrorum clericorum, patimur, ac vobis indulgemus.

Bernardo arzobispo de la iglesia de Toledo, y por la gracia de Dios legado de la santa Iglesia romana, salud y bendicion á Diego pontifice de la iglesia de Compostela.

»Hemos sabido por los legados que nos dirigis-
»teis que por causas inevitables no habiais podido
»asistir al concilio, que mas en especial por consejo
»vuestro hemos celebrado en Palencia. Confesamos
»francamente que no nos gustó vernos privados de
»vuestro consuelo, auxilio y consejo; pero en aten-
»cion á la larga amistad de ambos, y por media-
»cion de vuestros clérigos lo toleramos, y os per-
»donamos.

CONCILIO DE TOLOSA

del año 1118.

Sábese que en el referido año y ciudad se celebró un concilio, solo porque en el Cronicon Malleacense se leen las siguientes palabras, correspondientes al año 1118: *Tolosae fuit concilium, in quo confirmata est via de Hispania.* Que en este año se verificó la expedición de cristianos á España en contra de los sarracenos y mohabitanos consta por la epístola del Papa Gelasio al ejército de cristianos que tenía puesto sitio á Zaragoza, y por el citado Cronicon Malleacense, el cual poco despues de las palabras copiadas añade: *Octavo idus decembris fuit bellum in Hispania inter Ildephonsum, et Reges plures, et Aucaetas, et contra innumerabiles Moabitas.* Y despues: *Rex Maroach fuit unus, Rex Granada unus, Rex Tamit frater alius, qui fugit, et omnes alii victi, et capti, et occisi sunt in bello. III Idus decembris subacta est Caesaraugusta, et post eam reddiderunt se aliae civitates octo, et plurima castella.*

En el año 1123 en que se convocó el concilio I de Letran (*IX general*) se promulgó un cánon que es el XI, acerca de los que se cruzasen para la Santa Expedición de Jerusalem ó de España, concediéndolos el pontífice Calisto II iguales privilegios á unos que á otros. Lo que convence de la gran importancia que daba la cristiandad entera á la ocupación de la España por los enemigos de nuestra santa religion, y con cuanto anhelo deseaba que concluyera su dominación y yugo.

CONCILIO COMPOSTELANO

del año 1121.

En el pontificado de Don Diego Gelmirez, arzobispo de Compostela, y en el año espresado de 1121 se celebró este concilio en la ciudad metropolitana, el dia 9 de Enero, por mandato del Papa Calisto. El dicho arzobispo, como legado que era de la santa Iglesia Romana, convocó por letras suyas á los obispos, abades y próceres, sujetos á él en virtud de la legación. Los obispos citados fueron el de Lugo, Mondoñedo, Astorga, Orense, Tuy, Braga, Coimbra, y los electos para Salamanca y Avila, con todos los abades. Algunos, no habiendo concurrido, ni enviado vicarios, ni quienes los escusasen, fueron en esta reunion privados del ejercicio de los oficios pontificales y sacerdotales, hasta que dieran una satisfacción.

Ex hist. Compost. lib. II. cap. 26.

CONCILIO DE SAHAGUN

del año 1121.

Convocó este concilio en el monasterio de San Facundo el día 26 de Agosto el Cardenal y legado de la santa Iglesia Romana Boso, llamando á todos los obispos y abades que habitaban desde Burgos hasta el mar Océano. No asistieron ni el arzobispo de Santiago ni algunos otros; porque temieron que la Reina usara con ellos de algun fraude; pues sospechaban que no habia de guardar lo pactado entre ella y Don Diego Gelmirez, y que tenia deseos de prender al arzobispo. Sabíase tambien que no hacia gran caso de los juramentos; y ya estaban desengañados muchos de los Grandes, á quienes antes habia burlado. Por otra parte el arzobispo no fiaba mucho de la lealtad de los Gallegos; pero creyendo en la alianza que la Reina le propuso, y que fué aceptada por mediacion de un monje Cluniacense, llamado Girardo, le convirtió de tímido en fuerte, y de sospechoso en constante: tanto que se decidió á acompañarla con un grueso ejército á Portugal á combatir las fuerzas de la Reina su hermana. Concluida esta expedicion le escribió la Reina una carta en extremo fina y lisonjera, con la que sedujo al arzobispo. Por entonces tambien le escribió el Cardenal Boso para que no dejara de presentarse al concilio, en el que hacia mucha falta su prudencia para el arreglo de los negocios eclesiásticos, y correccion de abusos. Empezaron en este tiempo á correr rumores en los reales de que la Reina trataba de apoderarse del arzobispo, y hasta la Reina de Portugal se lo envió á decir, añadiendo que lo sabia por los mismos que habian de servir de instrumentos; y que si le parecia no hallarse seguro, se marchara á cualesquiera de sus fortificaciones; y que sino queria aceptar esta oferta, ni que le cogiesen tan pronto como repasase el Miño, se embarcara para Compostela en las naves portuguesas. El arzobispo no dió crédito á los mensajeros de la Reina de Portugal, ni quiso ausentarse, fiado en los pactos que ante tantas personas habia celebrado con la Reina, en el provecho que á esta acarrea su amistad, y en su honradez. Salió como se le habia predicho: pues tan luego como el ejército del arzobispo habia pasado el rio, la Reina le prendió; habiéndose quedado con él en la parte opuesta, á fin de que la tropa no pudiera efectuar á viva fuerza su soltura.

Ex hist. Compost. a cap. 38 lib. II. usque ad cap. 45 ejusd. lib.

CONCILIO COMPOSTELANO

del año 1122.

El día 8 de Marzo del año 1122 por consejo del Rey y de la Reina convocó este concilio el arzobispo Don Diego Gelmirez (no obstante que por todas partes estaba rodeado de persecuciones, llamando á él á los obispos y abades de las provincias de Braga y Mérida: siendo citados para proveer al mejor servicio de Dios, y robustecer el estado de la santa Iglesia. Asistieron los obispos de Orense, Tuy, Coimbra, Oporto, Mondoñedo y Avila, con los abades. El obispo de Salamanca no pudo con-

carrir, porque estaba espelido de su sede, y andaba prófugo: su espulsor habia sido el Rey de Aragon, colocando en su puesto á idólatras y enemigos de la santa Iglesia. Este obispo habitó largo tiempo en Compostela en compañía del arzobispo, y despues con licencia de este marchó con la Reina. El arzobispo le habia hecho algunos regalos, y ademas le habia concedido una capilla para celebrar de pontifical. El obispo de Lugo, como que entonces estaba en la córte de la Reina, que se hallaba en su ciudad, no pudo asistir por sí, y envió para escusarle á los abades y á clérigos de su diócesis. Tambien asistieron todos los abades y clérigos de la sede de Astorga, vacante entonces desde poco antes por muerte de su prelado. El arzobispo de Braga, como que por entonces habitaba en el territorio de Numancia, y no podia asistir, envió los abades y clérigos de su metrópoli. En este concilio se dispuso acerca de los límites de su sede con la de Oporto. Fué tal la concurrencia de clero, pueblo y principales de Galicia, que con ser la iglesia tan grande apenas cabian. El principal asunto del concilio fué la consecucion de la paz, tan necesaria en medio de tantos trastornos.

Ex hist. Compost. cap. 52, lib. 3.

CONCILIO COMPOSTELANO

en el año 1124.

Don Diego **Gelmirez** arzobispo de Compostela y legado de la santa Iglesia Romana, convocó este concilio tan luego como recibió la carta de confirmacion de su legacia, remitida por el Papa Calisto. Trabajóse en esta junta por el aumento de honor de la santa Iglesia, contribuyendo á ello los obispos de Astorga, Mondoñedo, Avila, Lugo, Salamanca y Tuy con su prudencia y buenos deseos. Estuvieron presentes el Rey Don Alfonso, los príncipes, casi todos los grandes, y tambien los abades de las diócesis referidas. Solo dejaron de acudir los obispos de Braga y de Coimbra: y como que tampoco enviaron personas que los disculpasen, se les concedió el tiempo que marcan los cánones para presentarse y dar sus descargos. Mas como ni aun despues de este tiempo dieron satisfaccion, fueron castigados canónicamente.

Esta reunion se tuvo á mediados de Cuaresma.

Ex hist. Compost. lib. II. cap. 64.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1124.

El pontífice Calixto, deseoso de que viviesen en buena inteligencia la Reina Doña Urraca y su hijo el Rey Don Alonso, envió por Legado á nuestra España al cardenal Deusdedit, que como ya habia estado en ella, tenia mas conocimiento del modo con que se debia portar para lograr el fin á que habia venido. Asi que llegó fué á visitar la iglesia de Burgos, que habia cinco años que no tenia prelado, aunque Don Ximeno estaba electo para ella: porque el Rey Don Alonso de Aragon, que

estaba apoderado de esta ciudad, no habia permitido se consagrarse. Pero el legado dió orden al electo para que le bendijera el arzobispo de Santiago.

Pasó despues el legado á ver á la Reina Doña Urraca para disponer los ánimos á la union, y despues á visitar al Rey, Príncipe y al arzobispo de Santiago, de quien fué recibido magníficamente, no solo por el carácter del legado, sino tambien por la estrecha amistad que se profesaban. De esta ciudad salió para ver á la Reina Doña Teresa de Portugal: y despues de haber tratado con ella los negocios concernientes á aquella provincia, se volvió á tierra de Campos para celebrar concilio en Valladolid, á donde habia convocado á todos los prelados y señores. En este concilio se trató de la Concordia de la Reina Doña Urraca y su hijo, sin que podamos decir mas, porque no dice otra cosa la *Historia Compostelana*, que nos dá la noticia,

CONCILIO COMPOSTELANO

del año 1124.

El dia de la Dominica *Misericordia Domini* (1), del año del Señor 1124 convocó el arzobispo de Compostela Don Diego Gelmirez, un concilio en esta ciudad, al que asistieron los prelados de Astorga, Lugo, Mondoñedo, Tuy, Oporto, Zamora, Salamanca y Burgos, en el que con la asistencia ademas de 27 abades, religiosos y clericos escogidos, que unieron sus esfuerzos, se trató acerca del honor y utilidad de la Santa Madre Iglesia, en virtud de las facultades que Dios tiene otorgadas á los obispos. Y como que el sínodo estaba enterado de que por los pecados de los españoles el reino se hallaba conmovido hasta el extremo de que peligraba la iglesia de Dios, por haber sido destruida la religion cristiana, y casi aniquilada, plugo al concilio universal suscribir y confirmar los capítulos que se expresan en bien de la iglesia y para tranquilidad del Estado.

En este concilio se trató tambien de la consagracion de prelado para la iglesia de Burgos, que desde mucho antes estaba vacante, consultando el arzobispo á todos los Padres, manifestándoles la carta del Cardenal, y haciendo una triste y fiel pintura de las tribulaciones de esta iglesia: lo que mereció alabanzas unánimes. Fué consagrado solemnemente tres dias despues de terminado el concilio; y prestó el recien electo ante el sacrosanto altar, segun costumbre antigua, juramento de obediencia y fidelidad á la santa Iglesia Romana.

Son muy notables por muchos conceptos las determinaciones de este concilio, y en él está reflejado el carácter duro de los españoles de aquella época. Tambien se lee con gusto la parte tan activa y civilizadora que ejercian los prelados: pues con el establecimiento de la tregua, y con la constante propension á estenderla mas cada dia, iban suavizando las costumbres, y armonizándolas con la dulzura de Evangelio.

Las penas contra los violadores de la tregua aun se resienten de dureza, no obstante que sus autores son los eclesiásticos; pero acaso no hubieran podido lograr mas; y por el contrario, se habria perdido todo.

Mandamus ergo et Apostolica auctoritate constituimus, ut superna juvante clementia, Pax Dei quae apud Romanos et Francos et alias fideles nationes observatur, in toto Hispaniae Regno ab omnibus Christianis inviolabiliter teneatur, a pri-

Mandamos y establecemos en virtud de autoridad apostólica, que con ayuda de la clemencia divina, la paz de Dios que se observa entre los romanos, francos y otras naciones cristianas, se guarde inviolablemente por todos los españoles desde el

(1) En este año la citada Dominica segunda despues de pascua cayó en 20 de abril.

mo videlicet die Adventus Domini usque ad Octavas Epiphaniae, a Quinquagesima usque ad Octavas Paschae, a Rogationibus usque ad Octavas Pentecostes, in jejuniis quatuor temporum, in vigiliis, et festivitibus B. Mariae, et B. Joannis, et Apostolorum, et in festivitate Omnium Sanctorum, quae celebratur Kal. Nov. ita ut nullus hominum, licet habeat cum alio homine homicidium, vel aliam quamlibet inimicitiam, praesumat eum occidere, vel capere, vel aliquo modo ei nocere.

Episcopi, Praesbyteri, Abbates, Monachi, et Monachae, et omnis ordo Ecclesiasticus Ecclesiae, et res Ecclesiasticae, et boves quorumcumque fuerint, omnibus diebus in pace permaneant.

Peregrini, Mercatores, non capiantur, neque pignorentur, nisi propria culpa.

Dies et constituta tempora pacis sicuti determinata sunt, et per juramentum confirmantur; qui vero hanc pacem per juramentum confirmare noluerit, excommunicetur donec juret: et qui eam violare praesumpserit, Episcopus cum toto Episcopatu suo eat super eum ad destructionem ipsius et bonorum suorum, donec satisfaciat, et Dominus ejus cujus ipse fuerit, auferat ei praestimonium suum, et nullus deinceps eum colligere praesumat, donec de violatione pacis juste et canonicè satisfaciat. Si autem aliquis de euntibus super eum, in hac obedientia mortuus fuerit, ita sit absolutus ab omnibus suis peccatis de quibus poenitentiam jam accepit vel acceperit, ac si in Hierosolymitano itinere mortuus esset, nisi excommunicatus sit. Similiter si aliquis armis abrenuntians pro obedientiae et supradictae pacis observatione ab inimicis suis mortuus fuerit, supradictam remissionem habeat, et qui eum interfecerit homicidium Dominis terrae duplicet, et poenitentia ejus duplicetur, et numquam in patria sua poeniteat, sed eat in exilium; et qui eum ceperit, curtaverit, excaecaverit vel aliquod malum fecerit, quod prius parabat in duplo componat. Si vero aliquis in tali peccato absque poenitentia mortuus fuerit, non sepeliatur, sed in domo sua putrescat, et non inde abstrahatur.

Principes autem terrarum, milites, vel pedites in supradictis diebus arma sumere non praesumant, nisi contra Paganos, aut patriae invasores, aut supradictae pacis violatores.

Cetera Capitula quae in praeterito Concilio constituimus, iterum confirmamus.

Ex hist. Compost. lib. II. cap. 71.

primer dia de Adviento hasta las octavas de Epifania, desde quincuagesima hasta las octavas de pascua, desde las rogaciones hasta las octavas de pentecostés, en los ayunos de las cuatro témporas, en las vigiliias y festividades de la Virgen Maria, de San Juan y de los apóstoles, y en la fiesta de Todos los Santos, que se celebra el dia primero de noviembre; de modo que ningun hombre, aunque tenga con otro un homicidio ó alguna otra enemistad, se atreva á matarle, prenderle ó de cualquier modo hacerle daño.

Vivan en todo tiempo en paz los obispos, presbíteros, abades, monjes, monjas, y todos los eclesiásticos, y sus cosas, y tambien los bueyes sean de quien quiera.

No sean prendidos ni tomados en prenda sino por culpa propia los peregrinos y comerciantes.

Los dias y tiempos marcados para la paz observense conforme se hallan establecidos, y añádaseles el juramento: y el que no quisiere confirmar esta paz con el juramento, sea escomulgado hasta que jure; y contra el que la quebrantare vaya el obispo con todos los de su diócesis sobre él para destruirle en union de sus bienes, hasta que dé satisfaccion; y el señor á quien perteneciere quítele su arrendamiento, y en adelante ningun otro se atreva á recogerle, hasta que satisfaga justa y canonicamente por la violacion de la paz. Y si obedeciendo el mandato del obispo muriere alguno de los que van contra él, quede absuelto de todos sus pecados, por los que recibió ó hubiere de recibir poenitencia, como si hubiera muerto en la espedicion á Jerusalem; á no ser que estuviera escomulgado. Del mismo modo si alguno por observar la obediencia y la paz referida fuere muerto por sus enemigos, obtenga el perdon dicho; y el homicida pague á los señores de la tierra el doble de lo que vale el homicidio, impóngasele doble poenitencia, y jamás la haga en su patria, sino que sea desterrado. El que le cogiere, mutilare ó sacare los ojos, ó le hiciere algun otro daño, que de antemano tenia preparado, arréglole con el duplo. Si alguno muriere sin haber hecho poenitencia de este pecado, no recibirá sepultura, sino que se le dejará en su casa hasta que se pudra, y no se le sacará de ella.

En los dias de tregua no tomarán las armas los príncipes de las tierras, ni los soldados de á pie ni de á caballo, sino contra los paganos, invasores de su patria, ó contra los violadores de esta paz.

Volvemos á confirmar los demas capítulos establecidos en el concilio anterior.

CONCILIO DE COMPOSTELA

del año 1125.

El tantas veces citado D. Diego Gelmirez, arzobispo de Compostela, convocó á esta ciudad para el día 18 de Enero del año 1125 un concilio, llamando á él á los obispos, abades, varios religiosos y á los condes y príncipes. La historia Compostelana, que es donde se refiere esta junta, dice que tuvo lugar el año III del pontificado de Don Diego; pero es una patente equivocacion; pues habiendo empezado á titularse arzobispo desde el día 25 de Julio del año 1120, corria en esta época su año V. La causa de esta reunion fué para ver si se podia remediar la discordia que mediaba entre el Rey D. Alonso y su madre la Reina Doña Urraca, cuya escision traia alterado el reino, y le iba destruyendo: y tambien por mirar con paternal solicitud por la utilidad y honor de la Santa Iglesia. Tratóse ante todo en el concilio de los negocios eclesiásticos; y en seguida con la mayor sagacidad y buen resultado de la paz entre madre é hijo, lo mismo que entre los demas príncipes que no pensaban acordes. El último punto que acordó el concilio fué la espedicion contra los moros para destruir el paganismo, y ensanchar el cristianismo. Sobre este particular predicó de viva voz el referido arzobispo, persuadiendo á todos á que se alistasen, y concediéndolos despues de recibida la penitencia la absolucion plenaria de todos sus pecados en virtud de la autoridad concedida por el Omnipotente Dios Padre é Hijo y Espíritu Santo, y de los bienaventurados apóstoles Pedro, Paulo y Santiago, y de todos los Santos; como consta de la epístola que en seguida pondremos, la que fué dirigida á los reyes, condes y príncipes, y tambien á los militares de infanteria y caballeria, para que hechos cargo de ella y de la absolucion plenaria, formaran parte de la citada espedicion con mayor gusto y devocion, en obsequio de Dios y remision de sus pecados. Tambien mandó que los arzobispos y abades y todos los prelados de la santa Iglesia predicaran, alabaran y espusieran esta carta á todo el pueblo, y que animasen á todos para la citada espedicion.

La carta, que es un resumen del concilio, y quizá lo único que nos haya quedado de tan célebre reunion, dice asi:

Didacus Dei gratia Compostellanae Sedis Archiepiscopus, et S. R. E. Legatus, Venerabilibus et dilectis in Christo fratribus, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, universisque Sanctae Ecclesiae Praepositis, Regibus quoque, Comitibus ceterisque Principibus, et omni populo Christiano, ita sobrie et juste et pie temporalibus uti, ut per Dei gratiam aeterna mereantur adipisci. Fraternalitatis vestrae charitas dilectissimi audit Apostolum clamantem, et nos ad somni devitationem sic vocantem: *Hora est jam nos de somno surgere, cujus voci nos obedire aequum et saluberrimum est, tum quia quod in baptisate promisimus, male vivendo mentiti sumus, tum quia nostrum finem et diem districti iudicii appropinquare videmus. Ecce Fratres charissimi Dominus ad januam stans clamat. Si quis mihi ostium aperuerit, intrabo, et cum eo coenabo: Non ergo nostri cordis aures ad ejus voces obduremus, ne nobis ab eo terribiliter et rationabiliter dicatur: Vocavi et renuistis: pulsavi ad ostium vestrum, nec mihi aperuistis: abjicientes itaque opera tenebra-*

Diego por la gracia de Dios arzobispo de Compostela y legado de la santa Iglesia Romana, desea que los venerables y amados hermanos en Cristo, arzobispos, obispos, abades, y todos los prelados de la santa Iglesia, y tambien los reyes, condes y demas príncipes, como igualmente todo el pueblo, se sirvan de las cosas temporales con tal sobriedad, justicia y piedad, que mediante la gracia de Dios merezcan alcanzar las eternas.

La caridad de vuestra fraternidad, hermanos muy amados, oye al Apóstol que clama, y que para no dejarnos dormir dice: *ya es hora de despertarnos*; á cuya voz es muy justo que obedezcamos, ya porque á causa de nuestra maldad no cumplimos lo ofrecido en el bautismo, ya tambien porque vemos que se acerca nuestro fin y el dia del juicio. Tened pues entendido, hermanos carisimos, que el Señor de pie al lado de la puerta clama: *Si alguno me abriere la puerta, entraré, y cenaré con él, y él conmigo*. No nos hagamos sordos á sus voces, no sea que con razon nos dirija aquellas terribles pala-

rum et importabile diaboli jugum, justitiae operibus instudeamus, et arma lucis, juxta Apostoli monitionem, unanimiter induamur, et quemadmodum milites Christi et fideles Sanctae Ecclesiae filii iter Hierosolymitanum multo labore et multi sanguinis effusione aperuerunt; ita et nos Christi milites efficiamur, et ejus hostibus debellatis pessimis Sarracenis, iter quod per Hispaniae partes brevius, et multo minus laboriosum est, ad idem Domini sepulchrum ipsius subveniente gratia aperiamus. Quisquis autem hujus militiae particeps fieri voluerit omnium suorum peccatorum recordetur et ad veram confessionem et veram poenitentiam venire festinet; et postea acceptis armis ad Castra Christi in Dei obsequium et suorum peccatorum remissionem procedere non differat; quod si ita fecerit, nos et nostri fratres venerabiles Coepiscopi, Abbates, et aliae Religiosae personae, in concilio quod juxta Domini Papae edictum XV. Kal. Februarii Deo auctore Compostellae celebrabimus, nobiscum residentes, eum ab omnibus suis peccatis quae a fonte Baptismatis usque ad hodiernum diem diabolo instigante perpetravit, Omnipotentis Dei et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli atque Jacobi omniumque Sanctorum auctoritate absolvimus. Illis vero qui his Christi Castris interesse noluerint, vel non potuerint, per obedientiam praecipimus et interdiciamus, ut nullum malum terris et honoribus sive aliis rebus eorum, quandiu in Dei servitio permanserint, temerario ausu inferre, neque eorum personas sive facultates capere aut inquietare ullo modo praesumant. Quod si nostrum Edictum in haec contempserint, auctoritate Dei Patris Omnipotentis et Filii et Spiritus S. et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli atque Jacobi, omniumque Sanctorum, eos excommunicamus et anathematizamus, et a liminibus Ecclesiae sequestramus, ita ut si infirmi fuerint, non visitentur donec satisfaciant, et si mortui fuerint, non sepeliantur. Et si quis Princeps vel Dominus, solidatas aut alia beneficia eis contulerit, dator et acceptor anathema sit. Si quis autem vir, aut foemina, ad supradicta Castra ire non potuerit, si secundum posse suum armatos milites vel pedites pro se miserint, accepta ut supradictum est poenitentia, eandem ei plenariam absolutionem in nomine Domini concedimus: quicumque vero nostrum praeceptum observantes athletas Christi in exercitum Domini euntes vel inde redeuntes honoraverit, adjuverit, et manutenerit, in praesentis vitae transcursu bonae actionis fructum percipere, et in futuro aeternae beatitudinis praemia mereantur obtinere. Divina Omnipotentia benedictionis suae gratia vos visitet, et animos vestros ad eundem in hunc Dei exercitum inflammet et inspiret, ipso praestante cui est honor et gloria in saecula saeculorum. Amen. Quicumque S. Ecclesiae Praelati sunt, cum hanc Chartam viderint, eam in Dei obsequium et suorum peccatorum remissionem Regibus, Comitibus, ceterisque Principibus, militibusque et pedibus vi-

bras: *Os llamé, y os negasteis, toqué á vuestra puerta, y no me abristeis.* Abandonemos por lo tanto las obras de las tinieblas y el yugo insoportable del diablo, practicando actos de justicia, y tomando todos unánimes las armas de la luz, siguiendo el precepto del Apóstol, y á imitacion de los soldados de Cristo y de los hijos fieles de la iglesia, que con muchos trabajos y grande efusion de sangre se abrieron paso hasta Jerusalem, convirtámonos nosotros en soldados de Cristo; y aniquilados que sean sus peores enemigos los Sarracenos, abrámonos paso con la ayuda del Señor hasta su sepulcro por España, cuyo camino es mas corto y menos difícil. El que quiera alistarse en esta milicia, haga un exámen escrupuloso de conciencia, y preséntese al momento á confesar arrepintiéndose de corazon: y en seguida no dilate tomar las armas, presentándose al servicio de Dios en los reales de Cristo y para obtener ademas el perdon de sus pecados. Y si de este modo obrare, nosotros y nuestros venerables hermanos coepiscopos, abades y otras personas religiosas, que se hallan en nuestra compañía, de las que han venido al concilio que hemos celebrado en cumplimiento de la carta de nuestro Señor el Papa el dia 18 de Enero y con ayuda de Dios en la ciudad de Compostela, le absolvemos de todos sus pecados, que por instigacion del diablo haya perpetrado desde que recibio el bautismo hasta hoy, por autoridad del Dios Omnipotente, de los bienaventurados apóstoles Pedro, Pablo y Santiago, y de todos los Santos. Y respecto á los que no quisieren ó no pudieren acudir á los reales de Cristo, en virtud de la obediencia les mandamos y les prohibimos que bajo ningun concepto se atrevan temerariamente á inferir daño alguno á las tierras, honores ó á otras cosas de ellos, mientras estuvieren en el servicio de Dios; ni tampoco á detener ó incomodar á sus personas ó bienes. Y sino hicieren caso de nuestro edicto, usando de las facultades concedidas por el Omnipotente Dios Padre, é Hijo y Espíritu Santo, por los bienaventurados apóstoles Pedro, Paulo y Santiago, y por todos los Santos, los excomulgamos y anatematizamos, y los separamos del gremio de la iglesia, de modo que no sean visitados hasta que satisfagan; y si en tal estado llegaren á morir, no recibirán sepultura. Y si algun príncipe ó señor les señalare algun sueldo ú otros beneficios, sea escomulgado el que dá y el que recibe. Si algun varon ó hembra no pudiere ir á los referidos reales, con tal que en proporcion á sus facultades enviare por sí soldados armados de infantería ó caballería, despues de recibida la penitencia, les concedemos en el nombre del Señor la misma absolucion plenaria. Y cualesquiera que en observancia de nuestro precepto honrasen, ayudasen y mantuyesen á los atletas de Cristo al ir á los ejércitos ó á su regreso, consiga en esta vida el fruto de su buena accion, y alcance en la otra los premios de la bienaventuranza eterna. La omnipotencia divina os visite con la gracia de su bendicion,

va voce praedicare, laudare et exponere summa eum sollicitudine studeant. Hoc quoque Nos et Synodalis Conventus universitas mandamus, ut quicumque in hanc expeditionem tantam et tam salubrem pro suae animae remedio et salute iverit, absque licentia et consilio Pontificum et Principum inde reverti non praesumat.

é inflame é inspire vuestros ánimos hácia el mismo en este ejército de Dios, con ayuda de aquel á quien se tributa honor y gloria por los siglos de los siglos. Amen. Todos los prelados de la santa iglesia, luego que llegue á su noticia esta carta, cuidarán de predicarla de viva voz, alabarla y esponerla con el mayor esmero, en obsequio de Dios y remision de sus pecados, á los reyes, condes, y demas príncipes, y á los soldados de á pie y de á caballo. Tambien mandamos nosotros y todo el sínodo, que el que marchare á una tan grande y saludable expedicion por remedio y salvacion de su alma no podrá regresar sin licencia y consejo de los pontífices y príncipes.

CONCILIO DE NARBONA

del año 1127 ó 1128.

En los referidos años y ciudad en la semana de Pasion se convocó este sínodo en la iglesia de San Justo y Pastor por Arnaldo arzobispo Narbonense y legado de la S. I. R.. Asistieron Olegario metropolitano de Tarragona, Amelio obispo de Tolosa, Aleberto de Agde, Raimundo de Magalona, Arnaldo de Carcasona, Bermundo Biterrense, Pedro de Elne, Berenguer de Gerona, Raimundo de Vique, Pedro de Urgel y Pedro de Zaragoza, y los abades Raimundo de San Saturnino de Tortosa y cinco mas. El motivo de reunirse fué para restablecer la silla de Tarragona, cabeza de la España citerior, que sufría mucho por la opresion en que la tenían los Sarracenos. Establecieron para atender á esta tan sagrada empresa una *Cofradía*, imponiendo la obligacion á cada hermano de contribuir con el tributo ánuo que quisiera, como una especie de censo por la salvacion de su alma; y entregando estas cantidades á la iglesia de Tarragona ó á sus legados. Los arzobispos y obispos pagarian por sí; mas los prelados de los canónigos y de los monjes no solo darian la cantidad individual que debieran, sino que satisfarian igualmente por sus súbditos. Las demas personas legas ó eclesiásticas darian á lo menos doce denarios, y si esto no les fuera fácil, entonces seria lo que quisiesen.

Igualmente se convino en otro punto, y fué en que tan pronto como se supiera la muerte de cualquier cofrade, todos los prelados y súbditos cantarian una misa por el descanso de su alma. Y sino se diera parte, ó se ignorase la defuncion, entonces participaria de los sufragios que habrian de hacerse el lunes de la primera semana de cuaresma, en cuyo dia ofrecerian por ellos todos los sacerdotes cofrades el santo sacrificio de la misa. Y respecto á los que ya hubieren fallecido, pero fueren admitidos en la cofradía, comprometiéndose los amigos á pagar el censo por ellos, se estableció, usando de la autoridad apostólica, que tanto los que alli habiten, como los que acudan al mismo sitio, é igualmente sus cosas, queden bajo la proteccion de San Pedro y la del concilio: siendo ademas comprendidos en la paz y tregua de Dios; de modo que si alguno los perjudicare quedaba excomulgado hasta que diera satisfaccion.

Este concilio no se pondria en esta Coleccion, sino fuera porque cuanto en él se dispuso concierne exclusivamente á España, como se deduce de lo espuesto, que fué lo único de quese ocuparon los Padres reunidos en Narbona. Conviene tambien pagar este tributo de gratitud á los cristianos de allende los Pirineos, que no podian sufrir á sangre fria las vejaciones de nuestra religion; aunque por entonces no era de temer que los Sarracenos pasasen á sus comarcas.

CONCILIO DE PALENCIA

del año 1129.

El Rey Don Alfonso VII dispuso congregar un concilio nacional en Palencia para la primera semana de cuaresma del año 1129. Pasando á esta ciudad el arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez le dijeron que se había diferido para diciembre: lo que le hizo retroceder; pero instado y desengañado por el Rey, caminó con diligencia. Llegó, congregados ya todos, aunque sin empezar las sesiones; porque sabiendo su venida le aguardaron, y recibieron honoríficamente. El Rey salió á encontrarle con su Corte; y el arzobispo de Toledo, con los demas prelados, abades y clérigos, le esperó con procesion solemne. Hospedado en su cámara le fué el Rey á visitar, conviniendo en algunas cosas, y fiando á su direccion las del concilio. Vinieron á él los Padres, y trataron lo que se debía resolver, dando cuenta al Rey de lo acordado. Pidieron todos al Compostelano, que dijese la misa al otro dia, y predicase, haciendo la publicacion de lo allí establecido: como se efectuó.

Decreta Pontificum.

Quia in Ecclesia Dei, et in pauperibus Christi multa mala fieri videmus, et Regnum Imperatoris nostri Domini Adefhonsi, filii Comitis Raymundi, et Reginae Dominae Urracae, a quibusdam pravis hominibus distrahi, et minui, et diversis modis corrumpi dolemus; iccirco ego Raymundus Toletanae Sedis Archiepiscopus, et Primas; ac Sanctae Romanae Ecclesiae Legatus, uná cum Pontificibus, quorum inferius nomina scripta esse videntur, et Imperatore nostro Adefhonso praesente, atque favente, firmam unitatis stabilitatem inter nos facere salubre duximus; quae siquidem indissolubili vinculo charitatis statuimus, ut deinceps, virtute concordiae uniti, et circa salutem fidelium praeduce justitia laboremus, et supradicti Imperatoris nostri, ejusque Regni provida circumspectione auctore Deo vigilemus.

I. Pro statu igitur Sanctae Romanae Ecclesiae, et totius Regni salute Concilium celebrantes Palentiae, inter caetera, haec sequentia unanimiter statuimus, ut nullus proditorem publicum, et latronem, raptorem, perjurum, et excommunicatum secum habeat, vel apud se retineat.

II. Praecipimus etiam, ut nemo Ecclesiam infra octoginta quatuor passus jure haereditario possideat, utque oblationes excommunicatorum, et decimae non suscipiantur.

III. Principes Terrarum sine justo judicio non spolient populum, qui sub eis est.

IV. Ecclesiae non dentur laicis por testimonio, vel villicatione.

V. Concubinae Clericorum manifeste ejiciantur.

Tomo III.

Decretos de los Padres.

Viendo los daños que padecen las iglesias, los pobres y el reino de nuestro Emperador Don Alfonso: yo Raymundo, arzobispo de Toledo, primado y legado apostólico, juntamente con los demas pontifices del concilio: y hallándose presente el mismo Emperador que nos protege, resolvimos unirnos en caridad indisoluble, para mirar en adelante con vigilancia por la salud de los fieles y bien de todo el reino. A este fin establecimos entre otras cosas las siguientes:

I. Atendiendo al mejor estado de la santa Iglesia romana y á la salvacion de todo el reino celebramos concilio en Palencia; y entre otras cosas establecemos de comun acuerdo, que ninguno tenga, ni consienta en su casa al traidor, al público ladrón, al perjuró ni al escomulgado.

II. Mandamos que ninguno posea en iglesia alguna por derecho hereditario lo que está dentro de los 84 pasos, y que no se reciban los diezmos y oblationes de los escomulgados.

III. Que los señores no quiten nada á los pueblos que gobiernan sin muy justa causa.

IV. Que las iglesias no se den á los legos en préstamo ó arrendamiento.

V. Que las mancebas de los eclesiásticos sean echadas fuera públicamente.

63

VI. Ecclesiae, et haereditates, et familiae, quae fuerunt Sedium, et Monasteriorum, ubicumque fuerint, eis restituantur.

VII. Monachi vagi ad propria Monasteria reduci compellantur, nec Episcopi eos retineant sine licentia suorum Abbatum.

VIII. Nullus excommunicatos alterius recipiat.

IX. Adulteros, et incestuosos omnino separari jubemus.

X. Ut Clerici per manus laicorum Ecclesias nec suscipiant, nec recipiant, neque Vicarii Episcoporum consentiant.

XI. Ut Episcopi dissidentes ad concordiam pro debito sui officii compellantur.

XII. Clericos, Monachos, viatores, mercatores, peregrinos, sola limina petentes, et mulieres, si quis invaserit, Monasterio, vel exilio deputetur.

XIII. Portaticum nemo suscipiat, nisi in illis locis, in quibus accipi solebat temporibus Regis Domini Adefonsi; et eodem modo boves nemo rapiat, vel pignoret, vel furetur; sed stent in pace in toto nostro Regno.

XIV. Regi omnes sine dolo, et pravo ingenio, seu consilio fideliter obediant. Quod qui non fecerit, excommunicetur.

XV. Ecclesiasticis nemo expeditionem, seu armorum gestationem, vel aliquid, quod contra Canones sit, exigere praesumat.

XVI. Laici tertias Ecclesiarum, seu quascunque oblationes nulla occasione possideant; sed in dispositione Episcoporum cuncta, quae Ecclesiarum fuerint, habeantur.

XVII. Qui falsam monetam fecerint, excommunicentur, et a Rege effusionem Ecclesiasticorum (oculorum) patiantur.

XVIII. Celebrato Concilio, et *Te Deum laudamus*, juxta Synodalem morem cantato, Compostellanus consilio Fratrum a Rege petiit, quatenus ea, quae ad suum, et suorum successorum jus in Emeritana Civitate pertinebant, ad Dei, et Beati Jacobi honorem sibi conferret; Rex ejus petitioni justae annuit, et hoc Privilegium fieri fecit.

De acquisitione civitatis Emeritensis, adhuc sub Sarracenorum dominio constituta.

Quia ex deliberatione sanctae romanae Ecclesiae, praeduce supernae dispositionis dispensatorio ordine patruus meus beatae recordationis Papa Callistus meritis et reverentia Beatissimi Jacobi Apostoli dignitatem archiepiscopatus Emeritensis ecclesiae in Compostellanam ecclesiam habendam perpetuo transmulsit: iccirco ego Adefonsus Dei gratia Hispaniae Imperator, una cum conjugue mea regina Domina Berengaria, Archiepiscoporum, Episcoporum, ac Principum terrae consilio, qui

VI. Que las iglesias, familias y heredades que han sido de las sedes episcopales y monasterios sean restituidas al instante.

VII. Que los monjes vagamundos sean reducidos á sus propios monasterios; y que ni aun los obispos puedan tenerlos consigo sin licencia de sus abades.

VIII. Que ningun prelado comuniqué, ni reciba los escomulgados por otro.

IX. Que sean separados los adúlteros é incestuosos.

X. Que los clérigos no reciban las iglesias de manos de los legos, ni los vicarios de los obispos se lo permitan.

XI. Que los obispos por su obligacion procuren componer las diferencias de sus súbditos, y reducirlos á concordia.

XII. Que ninguno salga á los caminos á los clérigos, monjes, viandantes, mercaderes, peregrinos, mujeres, ni romeros de Santiago, so pena de reclusion en un monasterio, ó destierro del reino.

XIII. Que nadie cobre portazgo, sino en aquellos lugares en que se pagaba en tiempo del Rey Don Alonso (el VI); y de la misma suerte nadie quite ni haga prenda, ó hurte los bueyes, manteniéndose en paz todos.

XIV. Que todos sin engaño ni malicia obedezcan fielmente al Rey; y el que no lo ejecutare sea escomulgado.

XV. Que nadie presuma mandar á los eclesiasticos vayan á la guerra, lleven armas, ó hagan cosa que sea contra los cánones.

XVI. Que los legos por ningun motivo puedan cobrar las tercias y ofrendas de las iglesias, sino que queden á la disposicion de los obispos locales.

XVII. Que el que fabricare moneda falsa sea escomulgado, y de orden del Rey se le saquen los ojos.

XVIII. Terminado el concilio, y cantado segun costumbre el *Te Deum*, el prelado de Compostela por consejo de los demas pidió al Rey, que cuanto en la ciudad de Mérida correspondia á él y á sus sucesores, se lo otorgase en honor de Dios y del bienaventurado Santiago. El Rey condescendió con su justa peticion, y concedió este privilegio.

De la adquisicion de la ciudad de Mérida, que aun seguia en poder de los Sarracenos.

Toda vez que por deliberacion de la santa Iglesia romana, y previo el orden divino, mi tio el papa Calisto (II) de feliz memoria, atendiendo á los méritos y reverencia del beatísimo Apóstol Santiago, ha trasladado para siempre la dignidad arzobispal de la iglesia de Mérida á la de Compostela: por lo tanto yo Alfonso por la gracia de Dios Emperador de España, en union de mi consorte la Reina Doña Berenguela, y por consentimiento de los arzobispos, obispos y grandes que han asistido al concilio

Palentino concilio interfuerunt, ad Dei, et beatissimi Jacobi apostoli patroni nostri honorem, et debitam sublimationem, salubre duxi, hanc seriem testamenti facere de civitate Emerita nunc temporis a Sarracenis possessa, quam, Dei opitulante potentia, in proximo nos credimus habituros, devicta, et expulsa Sarracenorum infideli spurcitia. In qua siquidem serie omnia praefatae civitatis, quae ad regale jus pertinent, vobis Domino Didaco Dei gratia Compostellanae sedis archiepiscopo, et vestrae ecclesiae vestrisque successoribus, cum omnibus suis antiquis terminis, et debitis castris, caeterisque appenditiis, jure haereditario possidenda perenniter pro remedio animae meae, avorum, parentumve meorum, et devota mente confirmo: et sicut avi et proavi mei, magnificis donis, videlicet castris, et aliis diversis pensionibus Sancti Jacobi ecclesiam amplificare, et augmentare ad salutem animarum suarum summopere studuerunt; ita confidens de Dei misericordia praedictum locum apostoli sublimare et exaltare, eos imitando, cupio et promitto. Si quis vero contra hoc factum meum venire tentaverit, a Sacratissimi Corporis et Sanguinis Domini nostri Jesu-Christi participatione alienus existat, et cum Juda sui Domini et Magistri proditore consortium habeat. Omnibus autem hoc observantibus sit pax Domini nostri Jesu-Christi, quatenus et hic fructum bonae actionis percipiant, et apud districtum judicem praemia aeternae pacis inveniant. Facta serie testamenti Era 1167. V. Idus Aprilis.

Ego Adefonsus praefatus Imperator, unà cum conjugē mea, quod fieri mandavi, proprio robore confirmo.

lio de Palencia, y á honor y ensalzamiento de Dios y del beatísimo Apóstol Santiago, patrono nuestro, he creído conveniente tomar esta determinacion acerca de la ciudad de Mérida, poseida actualmente por los Sarracenos, la cual con ayuda de Dios creemos pronto recobrar, vencidos y espelidos los infieles y sucios Mahometanos. En cuya serie confirmo devotamente para salvacion de mi alma, la de mis abuelos y padres cuanto pertenece al derecho regio, y quanto debo poseer para siempre por herencia, y lo entrego á tí, Don Diego, arzobispo por la gracia Dios de la sede de Compostela, y á vuestra iglesia y sucesores, con todos sus antiguos terminos, castillos y demas pertenencias. E imitando á mi abuelo y bisabuelo, que para salvacion de sus almas hicieron magníficos donativos de castillos y otras pensiones para dar mas ensanche á la iglesia de Santiago, yo tambien, confiando en la misericordia de Dios, deseo y prometo imitarlos. Y si alguno tratare de contrariar este mi propósito, sea privado del sacratissimo cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, y vaya á hacer compañía á Judas, traidor á su Maestro y Señor: y por el contrario obtengan la paz divina los que le observen, y en este mundo reciban el fruto de su buena obra, y en el otro la eterna bienaventuranza. Escribióse este testamento el dia 9 de abril de la era 1167.

Yo Alfonso Emperador confirmo en union de mi consorte lo que mandé escribir.

CONCILIO DE CARRION

del año 1130.

Habiendo llegado á España (1) el Cardenal Humberto, trató el Rey Don Alonso de celebrar un concilio en Carrion, para el que convidaron ambos al arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, sin cuya autoridad y presencia se temia, dice la Historia Compostelana, que no tendria efecto lo que se determinase en el concilio. El arzobispo, aunque se hallaba gravemente enfermo, emprendió con gusto su viage; y estando ya cerca de Leon, salieron á recibirle el Rey, acompañado de la grandeza, y el obispo Don Diego, presidiendo á una muy lucida procesion que formaron los clérigos y gentes de la Corte. En el mismo dia despues de comer se retiraron solos el Rey y el arzobispo á una de las piezas de palacio, donde conversaron acerca de las cosas que se habian de tratar y determinar en el concilio. La

(1) Risco Esp. Sag. t. 33. pág. 180.



Historia Compostelana declaró una ellas, cuyo conocimiento importa mucho, y es que sabiendo el Rey que su matrimonio no era legítimo por el parentesco que tenía con la Reina, rogó al arzobispo, que en caso de tratarse este punto en el concilio procurase ampararle y defenderle con su propia autoridad y la de sus amigos; á cuya súplica condescendió aquel prelado, ofreciendo cumplir lo que el Rey le pedia.

Pasados pocos días se juntaron en Carrion el Rey Don Alonso, y el arzobispo de Santiago con otros muchos obispos que concurrieron á este pueblo para celebrar el concilio. La Historia Compostelana refiere, que antes de la primera sesion conciliar entraron en cierta casa el Rey, y el Cardenal legado, y los arzobispos de Santiago y Tarragona, para consultar entre sí los artículos que se habian de tratar y establecer en el concilio. Juntóse este el día 4 de febrero del año de 1130, en el monasterio de San Zoyl; y en él se decretaron, segun la Historia citada, muchas cosas conducentes al bien público de la iglesia y reino de España. Pero es muy sensible, que sin embargo de ser este concilio tan ruidoso, y de haberse determinado en él asuntos tan importantes, como pondera la Compostelana, y en medio de haberse confirmado los mismos en otro concilio tenido en Santiago por Don Diego Gelmirez, no se hayan publicado hasta ahora sus actas; ignorándose por esta razon el objeto particular á que se dirigia el mismo concilio.

El P. Mariana, que creyó haberse tenido este sínodo en Leon, asegura que el motivo de juntarse los obispos fué para tratar del matrimonio del Rey, que algunos pretendian era inválido: y luego añade, que constaba que Doña Berenguela tenía deudo con su marido por línea de los Reyes de Castilla, y asimismo por los condes de Barcelona; y que habiéndose tratado el negocio y formado los autos, los obispos pronunciaron que aquel parentesco no era en alguno de los grados prohibidos por la iglesia y por derecho.

Lo mas particular que refiere la Compostelana es, que en el concilio fueron depuestos los obispos de Leon, Salamanca, y Oviedo, y el abad de Samos. La causa se ignora por estar desconocidas las actas; y aunque la referida Historia dice, que la deposicion fué justificada, se puede presumir que el motivo no fué otro que la oposicion que otros prelados harian, declarando con libertad su dictámen acerca de la nulidad del matrimonio del Rey con Doña Berenguela. Porque si hablamos determinadamente del obispo de Leon, ¿qué otra razon se puede imaginar que sea verosímil, constando de todas las memorias de aquel tiempo, que su conducta fué la mas loable, y muy ardiente su celo por los intereses del reino y de la iglesia? Ni es creible lo que supone como verdadero el Señor Dorado en su Historia de Salamanca, pág. 113, esto es, que Don Diego, y los demas fueron depuestos por haberse adherido al Rey de Aragon; pues por la historia consta con evidencia que siguió el Legionense el partido de Doña Urraca, como legítima heredera de los estados de su Padre, con tal firmeza, que por ella fué expelido de su sede en el principio de su obispado; y en él los años siguientes fué siempre acreedor á la estimacion de la Reina, como ella misma testifica en las escrituras, confesando los buenos servicios de Don Diego, y haciendo por su respeto muchos favores á la ciudad é iglesia de Leon. Asimismo habiendo muerto la Reina, fué su hijo Don Alonso recibido en Leon con la mayor pompa y alegría por el obispo, acompañado de todo el clero, y de los vecinos de la ciudad, y con igual gozo le proclamaron en la iglesia de Santa María. El mismo Rey hacia tal confianza de este prelado, que le eligió para que en compañía de los condes persuadiese la paz á los que se rebelaron en algunos castillos, no queriendo reconocerle por su príncipe, como se lee en la Crónica latina del mismo Don Alonso. Asi que todos los testimonios de aquellos tiempos declaran la adhesion del obispo Don Diego al partido de Doña Urraca y de su hijo; sin que se descubra el mas leve fundamento de que favoreciese en alguna ocasion al partido de los Aragoneses.

La deposicion de Don Diego parece debe atribuirse como á autor principal al arzobispo de Santiago: *In cujus manu, dice la Compostelana, et potestate totum Concilium Regis, et Romani Cardinalis concessione positum erat.* La autoridad de este prelado era tan respetable y de tanta importancia, que el Rey y el Cardenal legado se persuadian que nada se haria en el concilio sin su presencia. Por la misma razon le pidió el Rey su favor en la defensa que deseaba de su matrimonio, creyendo que otros muchos seguirian el dictámen que el arzobispo espusiese en el concilio. Pongamos las palabras con que la Historia citada refiere asi la súplica del Rey, como la oferta del prelado, para que se conozca con mas claridad el empeño de ambos en la subsistencia del casamiento: *Et quia se suam uxorem non legitime, utpote propinquam suam habere sciebat, Dominum Archiepiscopum obnixius deprecatus est, ut si ipsius rei mentio in concilio fieret, se, et per se, et per suos amicos adjuvaret, et manuteneret; Compostellanus autem, audita jeus postulatione, et prece, sic fore pollicitus est.*

Ex hist. Compost. lib. III. cap. 14.

CONCILIO DE LEON

del año 1134.

En ninguna de cuantas colecciones de concilios se han publicado se hace mencion de este de Leon del año 1134. Las noticias que tenemos de él nos las suministra la Historia Compostelana en su lib. 3 cap. 39. Convocó el Cardenal legado Guido poco despues de volver de la visita que hizo á la iglesia de Santiago. Es lástima que se ignore el motivo principal de esta reunion , pues no se han descubierto sus decretos : constando tan solamente que en él se terminó la causa de Don Bernardo , canónigo de Santiago , siéndole restituida por sentencia del Cardenal , así su dignidad como los demas bienes de que habia sido despojado. Este incidente en el concilio es lo único que resta de su memoria.

CONCILIO DE LEON

ó mas bien Córtes del año 1135.

Viéndose el Rey Don Alonso de Leon con tantos y tan nobles vasallos , convocó Córtes á esta ciudad para coronarse solemnemente , y dar providencia para algunas cosas que necesitaban de remedio. Concurrió el Rey y la Reina , la Infanta Doña Sancha hermana del Rey , y Don García Rey de Navarra , todos los obispos , abades , condes , y señores del reino , dia de Pascua de Espíritu Santo , que era el señalado para ellas. Celebráronse en la iglesia mayor : y el primer dia se trató así lo principal que tocaba al Estado eclesiástico , como lo concerniente al buen gobierno del reino ; y llegándose el segundo dia , convenidos en aclamar por Emperador al Rey Don Alonso , le sacaron de palacio , y con solemne acompañamiento le llevaron á la iglesia , donde le esperaba el arzobispo de Toledo Don Raimundo con todos los obispos , abades y clero ; y al entrar el Rey en la iglesia le llevaron en procesion al altar mayor , vestido de un rico manto , y alli le pusieron la corona , y le dieron el cetro , llevando por braceró del lado derecho al Rey Don García de Navarra , y del izquierdo á Don Arias obispo de Leon , cantando todo el clero el *Te Deum laudamus*. Despues se celebró la misa , y acabada empezaron las confusas voces diciendo : *Viva , Viva el Emperador Don Alonso* ; y terminada la aclamacion volvieron todos los prelados y señores acompañando al Rey á su palacio , donde tuvo un espléndido convite para todos los del acompañamiento.

Al dia tercero se juntaron todos los prelados y señores en los reales palacios , y tratando lo que convenia al bien del reino , se determinó : Lo primero , que todos se gobernasen por los fueros y leyes que se habian gobernado en el tiempo de su abuelo el Rey Don Alonso. Lo segundo , que á todas las iglesias se les restituyesen todas las heredades y familias que constase legitimamente ser suyas. Lo tercero , que todas las villas y lugares que estaban destruidas por las guerras antecedentes , se volviesen á poblar , plantando viñas y árboles. Lo cuarto , que los jueces castigasen severamente á todos los malhechores y de

lincuentes sin acepcion de personas. Lo quinto, que á todos los hechiceros y brujos se les impusiese pena capital. Y lo sexto y último, consistió en mandar á los alcaides de Toledo y demas fronteras de los mahometanos, que todos los años hiciesen entradas en sus tierras, sin perdonar cosa alguna. No se trató de otras particulares en las referidas Córtes, segun consta de la Historia del Emperador Don Alonso VII, que se escribió en latin, y existe manuscrita en la Biblioteca de la santa Iglesia de Toledo. De ella copiamos nosotros este concilio; del que si bien es verdad que no existen actas; da las suficientes noticias en la especie de diario que pone: No le traducimos porque va fielmente extractado: pero conceptuamos de esencia copiarle en latin. Dice así:

Ad statutum diem (1) venit Rex, et cum eo uxor sua Regina Domina Berengaria, et soror sua infatisa Domina Sanctia, et cum eis Rex García Pampilonensium, et sicut Rex praecepit, omnes conjuncti sunt in Legione. Venit autem et maxima turba Monachorum, et Clericorum, necnon et plebs innumerabilis ad videndum sive ad audiendum vel ad loquendum verbum divinum.

In prima die concilii omnes majores et minores congregati sunt in Ecclesia Sanctae Mariae cum Rege, et tractaverunt ibi quae suggessit clementia Jesu Christi Domini nostri, et quod ad salutem animarum omnium fidelium sunt convenientia

Secunda vero die, quia Adventus Sancti Spiritus ad Apostolos celebratur, archiepiscopi, et episcopi, et abbates, et omnes nobiles et ignobiles, et omnis plebs, juncti sunt iterum in ecclesia Beatae Mariae, et cum rege Garcia, et cum sorore regis, divino consilio accepto, ut vocarent Regem Imperatorem, pro eo quod rex Garcia, et rex Safadola Sarracenorum, et comes Raymundus Barchinonensium, et comes Adephonsus Tolosanus, et multi Comites, et Duces Gasconiae, et Franciae in omnibus essent obedientes ei, et induto Rege Cappa optima, miro opere contexta, imposuerunt super caput Regis coronam ex auro mundo et lapidibus pretiosis, et misso sceptro in manibus ejus, rege Garcia tenente eum ad brachium dexterum et Ariano episcopo Legionense ad sinistrum, unà cum episcopis et abbatibus, deduxerunt eum ante altare Sanctae Mariae, cantantes, *Te Deum laudamus*, usque ad finem, et dicentes; *Vivat Adephonsus Imperator*. Et dicta benedictione super eum celebraverunt Missam more festivo. Deinde reversi sunt unusquisque in territoriis suis. Jussit autem fieri magnum convivium in palatiis regalibus. Sed et comites, et principes, et duces ministrabant mensis regalibus. Jussit autem dari Imperator magna stipendia episcopis et abbatibus, et omnibus facere magnas eleemosynas pauperibus indumentorum et ciborum.

I.

Tertia vero die iterum, Imperator, et omnes (sicut soliti erant) in Palatiis regalibus tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae; deditque Imperator mores et leges universo regno suo, sicut fuerant in diebus avi sui Regis Domini Adophonsi: jussitque restituere universis ecclesiis omnes haereditates, et familias, quas perdiderant sine judicio et justitia; praecepitque villas et terras quae fuerant destructae in tempore bellorum, populari et plantare vineas et omnia arbusta.

II.

Secundo, jussit omnibus stricte Judicibus vitia eradicare in omnibus, qui contra justitiam et decreta regum, et principum, et potestatum, et judicum invenirent. At illi alios in lignis suspendentes, alios truncatis manibus, aut pedibus relinquentes, non divitibus vel generosis, plusquam pauperibus parcetes; sed omnem statutum modum culpae decernentes, juste judicaverunt.

III.

Tertio praeterea jussit nullo modo sufferre maleficos, sicut Dominus praecepit Moysi: *Ne patiaris maleficos*; et in conspectu omnium capti sunt aliqui operarii iniquitatis, et suspensi sunt in patibulis.

IV.

Quarto, jussit Alcaidis Toletanis, et omnibus habitatoribus totius extremi, facere exercitum assidue,

(1) Ex hist. Adephonsi VII Imperat. extante in Bibliot. ms. Eccl. Tolet.

et dare Sarracenis infidelibus bellum per singulos annos, et non parcere civitatibus et oppidis eorum, sed totum evindicare Domino et Legi Christianae.

His peractis, soluto concilio, abiere unusquisque in sua cum gaudio, cantantes et benedicentes Imperatorem, et dicentes: *Benedictus tu, et benedictum regnum patrum tuorum. Et benedictus Dominus excelsus, qui fecit caelum et terram, et mare et omnia quae in eis sunt, qui visitavit nos, et fecit nobiscum misericordiam, quam promisit sperantibus in se.*

El maestro Risco refiere con algunas particularidades mas lo sucedido en estas Córtes, en su tomo 35 pág. 187 de la España Sagrada: y como que versa sobre una de las mas brillantes reuniones que se habian visto en España, es preciso insertarlo aquí.

«En el año 1135 deseando el Rey Don Alonso poner remedio á los grandes trabajos y daños que en las revoluciones de los años pasados habian afligido á las iglesias y á los pueblos de estas provincias, y queriendo establecer las leyes que fuesen mas convenientes para la mayor prosperidad de sus vasallos; ordenó que para la fiesta del Espíritu Santo se juntasen en la Corte de Leon los arzobispos, obispos, abades, condes, príncipes y duques de su reino. Estando ya en la ciudad el Rey con la Reina Doña Berenguela, la Infanta Doña Sancha, y Don García Rey de Navarra, y multitud innumerable de prelados, clérigos, monjes, y señores, se celebró en la iglesia de santa María el concilio mas lucido que jamás se habia visto, y en él se trataron y determinaron las cosas, que como dice la Historia latina de Don Alonso, inspiró la clemencia de nuestro Señor Jesu Cristo, y parecieron mas útiles á la salud de todos los fieles. En este dia, que fué sábado, vigilia de Pentecostés, se propuso tambien por los prelados y ricos hombres, que pues el reino de Leon habia subido á tanta grandeza por las insignes victorias, y conquistas con que Dios favoreció á sus Reyes, estendiéndose ya la dominacion á toda España, y reconociéndose por vasallos del presente príncipe, no solo el Rey de Navarra Don García, y el conde de Barcelona, sino tambien Zafadola Rey de los moros, el conde de Tolosa, y otros duques y condes de la Gascuña, y de Francia, que Don Alonso se llamase en adelante Emperador de las Españas, ungiéndole antes, y dándole con pública solemnidad la corona del imperio. Aceptada por todos la propuesta, quedaron de acuerdo en juntarse para esta gran funcion en la misma iglesia de santa María el dia siguiente primero de Pascua del Espíritu Santo y con esta determinacion se finalizó la primera junta de aquellas famosas Córtes.

Llegado el dia señalado, que fué el 26 de Mayo, se congregaron en la catedral á la hora en que debian celebrarse los officios de la venida del Espíritu Santo, y antes de comenzarlos se hizo la coronacion, poniendo al Rey una capa riquísima, y sobre su cabeza una corona de oro puro, adornada de piedras preciosas, con cetro imperial en su mano, y luego le ungieron con el sagrado óleo, diciendo al mismo tiempo las oraciones que estaban instituidas para este acto. Concluidas las ceremonias, tomaron al nuevo Emperador Don Alonso, el Rey Don García del brazo derecho, y Don Arias, obispo, del izquierdo, y formándose una procesion la mas pomposa, le llevaron al altar de santa María de Regla, cantando la música el himno, *Te Deum laudamus*, y repitiendo el pueblo con voces, *viva el Emperador de las Españas*. Hecho esto comenzaron los officios divinos; y concluida la misa, y dada la bendicion á Don Alonso, le acompañaron todos hasta el palacio, donde estaba aparejada la mesa, á la que sirvieron, como refiere la Historia del Emperador, los condes, príncipes y duques. Ninguno quedó descontento en dia tan festivo, pues por mandado de Don Alonso se repartieron estipendios entre los obispos, abades y los demas que concurrieron á la fiesta; y á los pobres se les dieron grandes limosnas de vestidos y comida, hasta satisfacer la necesidad de cada uno.

En el dia tercero se celebró el concilio en los palacios reales, y se establecieron, y publicaron las leyes que parecieron mas útiles al buen gobierno, y á la felicidad pública de todo el reino, confirmándose las que estuvieron en uso bajo el glorioso reinado de Don Alonso VI. El Emperador mandó tambien por sí mismo en este dia algunas cosas concernientes al reparo que necesitaban las quiebras, y fueron segun la Historia las siguientes. Primero. Que se restituyesen á todas las iglesias los bienes y posesiones de que se veian despojadas contra razon y justicia. Segundo. Que se poblasen de nuevo todas las villas que con ocasion de las guerras, quedaron destruidas, y que en sus tierras se plantasen viñas y árboles de todo género, conforme á la calidad de su terreno. Tercero. Que los jueces castigasen luego con la mayor severidad los desórdenes cometidos contra los decretos reales, y otras personas, que tuviesen autoridad pública, lo que se puso en egecucion, egercitando la justicia igualmente con nobles, ricos y pobres. Cuarto. Que en adelante no se tuviese condescendencia con los iníquos, sino que se les diese prontamente el castigo que merecieren sus culpas, cumpliendo con puntualidad el precepto de Dios á Moises: *Ne patiaris maleficos*. Quinto. Que los alcaides de Toledo, y los demas que estuviesen cerca de las tierras do-

minadas de los moros hiciesen continua guerra á los enemigo de la fe, para que cuanto antes fuesen restituidas á Dios y á la religion verdadera las ciudades y pueblos en que reinaba todavia la supersticiosa secta de Mahoma. Publicados estos decretos, se dió fin á aquellas célebres juntas, y todos volvieron á sus cosas alabando á Dios por la misericordia con que se apiadó de los males de España, y llenando de bendiciones al Emperador, y al reino de Leon sublimado á lo sumo del poder y grandeza.

CONCILIO DE BURGOS

en el año 1136.

La Escritura que publicó el M. Florez en el tomo 16 de su España Sagrada sobre el año 1136 y relativa á la iglesia de Astorga, menciona el concilio que nos ocupa, presidido y convocado en Burgos por el Cardenal legado Guido el dia 2 de octubre de la era MCLXXIV. Otorgóse allí la Escritura á favor del obispo de Astorga Don Roberto, presente el Emperador Don Alfonso VII y las Infantas Doña Sancha y Doña Elvira, el arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, Pedro obispo de Leon, Pedro de Palencia, Pedro de Segovia, y Berengario de Salamanca, quienes con otros muchos señores de la Corte firmaron la Escritura.

No se declara el asunto del concilio. El Cardenal de Aguirre dice en el tomo 5.º, pág. 54 de sus concilios, sobre el año de 1136, que se establecieron en este muchas cosas acerca del orden en el oficio divino, y trató sobre pacificar los Reyes de Navarra, de Aragon, y del mismo Emperador Don Alfonso. No dice de donde recibió estas noticias, ni yo lo veo; pues la Crónica latina del Emperador dice despues del año 1135, (en que el *Emperador* tomó este título y corona imperial en Leon) que se pasó un año *en paz*: y este año (despues del 35) fué el 1136 de que no trató la Crónica, por no haber ocurrido cosa sobresaliente.

Sandoval en los cinco Reyes dice sobre el año 1136, que no refieren las historias la causa de haber venido á España el legado *Guido*, que celebró el concilio de Burgos en aquel año. Esto se entiende de las historias publicadas en tiempo del Señor Sandoval; pero ya estaba declarada la causa de venir á España en aquel año el Cardenal Ricardo; y digo *en aquel año*, porque esta fué segunda venida, despues del año 1134, en que estuvo acá. Todo esto consta en la *Historia Compostelana*. En ella pues, vemos *en el libro 3, cap. 49*, el motivo de haber venido á España el Cardenal Guido en el año de 1136, en que tuvo el concilio de Burgos: y fué por una gran conspiracion contra el esclarecido primer arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, cuyos enemigos ofrecieron al Emperador tres mil marcos de plata, si apartaba al espresado arzobispo de su iglesia, privándole del honor, y desterrándole. Fué esta una terrible batería para el Emperador que se hallaba necesitado de dinero: y juntando los ministros, le aconsejaron que pidiese al Papa el Cardenal *Guido*, que era ya sugeto conocido, pues los dos años antes habia estado acá. Vino el Cardenal: y oyendo el fin para que le llamaba contra el arzobispo de Santiago, respondió que no hallaba motivo para la deposicion, ni aunque le hubiera, podia hacerlo por sí, sin dar cuenta al Pontífice. Sintió esto la avaricia ó la urgencia del Emperador: pero fué preciso atemperarse, sufriendo la dilacion del arbitrio que tomaron, resolviendo enviar á Roma un familiar del Cardenal, llamado *Boso*, el cual tratase con el Papa y su Curia sobre el negocio.

Mientras volvió Boso de Roma, dispuso el Emperador que el Cardenal Guido visitase iglesias, y convocase los prelados y abades á concilio.

Este es el motivo de la segunda venida del Cardenal á España en el año de 1136, y de que juntase el concilio de Burgos, del cual habla la misma *Historia Compostelana* en el cap. 49, del libro 3, donde le llama concilio *general*: y así fué, pues concurrieron obispos de Galicia, Leon y Castilla. Presidia entonces en Burgos Don Simon III.

La materia no se individualiza: pero las circunstancias prometen haber sido sobre cuanto correspon-

dia al bien de las iglesias, y quanto el Cardenal hubiese observado en las que visitó: pues consta no se juntó el concilio por negocio que anticipadamente pidiese convocar á los obispos, sino provisionalmente, para no perder el tiempo mientras venia Boso con respuesta del motivo de su viage á Roma: y asi este concilio fué para mayor utilidad de las iglesias en lo que necesitase algun remedio.

Sabemos que trataron los Padres de lo que en Santiago ocurrió contra el prelado: pero esto no fué motivo para juntar el concilio, sino propuesta hecha para decision, ya que los Padres estaban allí juntos. Duró tres dias el congreso, segun la Compostelana: y aquí consagró el arzobispo de Santiago al electo de Zaragoza, y se despidió del Cardenal, socorriéndole con trescientas monedas de oro, para el regreso á Roma, donde se fué en el mismo año de 36, y desde allí escribió al arzobispo. Esto va ordenado sobre lo que Colmenares escribió en su Historia de Segovia, diciendo que el Cardenal *Guido* vino para concordar nuestros Reyes contra los Moros, y dispuso que el de Portugal viniese á verse en el año de 1137 con el Emperador en *Valladolid*, donde el Cardenal *congregó concilio*. No hubo tales cosas, como convence lo espuesto: porque este Cardenal no tuvo mas concilio que el de Burgos; y en el año de 36 volvió á Roma, sin venir mas á España. Dígolo porque otros no se equivoquen con Colmenares, el cual tiene la disculpa de que en su tiempo no estaba publicada la Compostelana, la que sola perpetuó lo dicho sobre el concilio de Burgos, ademas de la mencion hecha en la Escritura de Astorga.

In qua siquidem Curia modico tempore a persecutione requievit, quoniam tempus generalis Concilii appropinquabat: quo instante, quodam Collegio Canonicorum comitatus et omnibus majoribus suae Ecclesiae personis assumptis, honestius ceteris Hispaniae Episcopis ad praefinitum Concilium *Burgis* celebrandum, infirmus et a scelerosis in altare Sanctissimi Apostoli lapidatus tetendit, ut contumelias sibi turpissime factas Imperatori notificaret, et Legatus S. R. E. una cum ceteris Episcopis hos criminosos excommunicaret. In primo autem die concilii quidam Canonicorum exurgens et manu silentium indicens, super Villielmo et ceteris carnificibus Ecclesiae S. Apostoli lapidatoribus lacrymabiliter proclamationem fecit, qui Archiepiscopum Senem reverendum, baculum Clericorum, et pauperum plurimorum sustentatorem, circa corpus et altare gloriosi Apostoli lapidaverant, et quosdam Canonicorum vulneraverant, et aram altaris pariter cum parte cimborii fregerant. Proclamatione auctem facta Archiepiscopi, Pontifices et Abbates, et clerici, et omnes Comites cum militibus in concilio praesentes, de tanto scelere illato tantae personae graviter condoluerunt, et sine mora velociter coram Imperatorem exurrexerunt, et una cum Legato Romanae Ecclesiae non tantum Villelmum hujus nequitiae principium, et turbam iniquorum, excommunicaverunt, verum etiam quicumque eos pravis rationibus muniendo defenderent, vel in consulendo, vel quolibet modo adjuvando, nisi ad satisfactionem peccatorum prodessent: insuper hoc edictum nullo modo frangendum inter se constituerunt, ut licet quandoque poenitere vellent, nisi praeviente morte numquam ad satisfactionem recipere praesumerent, sed ut decebat audientiam Romanam cum literis Compostellani Archiepiscopi de tanto crimine postularent. Postquam autem prohibitionem elevatis manibus et ceteris *Amen* respondentibus fecerunt, Villielmum seductorem nequissimum et suos impellendo, et excommunicando, a Concilio turpissime expulerunt, et Imperatori alacriter praeceperunt, ut quod suum erat nullatenus facere declinaret, scilicet ut vindictam corporalem daret, et non surda aure sermonem S. Augustini attenderet: *Quod non valent Sacerdotes corrigere rigore sermonum, hoc perficiant potentes severitate ultionum*. Praefatus autem Villielmus diabolica versutia praeditus, cum quadam parte sacrilegorum lateri suo ubique cohaerentium in Concilio affuit, et ut se excommunicatum et sibi faventem populum, et in simul cum omnibus aliis expulsus turpiter perspexit, non se fecisse poenituit, sed expers factus, peccavit deterius, de quibus Salomon, *Impius cum venerit in profundum malorum, contemnit*, sic et ipse post excommunicationem coepit ampliora promittere, et in proposito prodicionis genere intentius inhaerere.

In sequenti vero die omnes secundum morem Concilio interfuerunt, et similem excommunicationem, necnon etiam asperiores de Villelmo et ceteris fecerunt. In eodem autem die finito Concilio, ecce quidam Pontifex, et Prior Cluniacensis fulgore scientiae satis imbutus, et moribus decoratus, et personae honestae advenerunt, et quasdam literas a Cluniacensi Abbate delegatas, Archiepiscopo ignorante, Romano Cardinali occulte dederunt, ut propter Cluniacensis Coenobii Pastorem et ejus congregationem Archiepiscopum Compostellanum dudum ad consortium eorum et orationibus et benefactis receptum, honestissime tractaret, et amore et eorum dilectione ceteros magnam reverentiam cum humilitate exhiberet, alioquin proclamationem super eo Papae faceret, si benevolentiam et obsequium non solito more exhiberet: et deinde alias literas similem materiam continentes, Archipraesule penitus nesciente,

Imperatori praebuerunt. Postquam autem Imperator et Cardinalis literas sibi directas toto corde auxiliati, et furore magno commoti legerunt, praedictus Boso qui a Cardinali, et ab Imperatore dudum fuerat missus, cum literis sigillo Papae impressis advenit, ut Archiepiscopum sicut Apostolicum humiliter attenderet, et omnia in Concilio secundum ejus consilium disponderet, et remota omni simulatione, consilio et auxilio adjuvaret. Quibus perceptis coram Imperatore et Cardinali vehementissime sunt indignati, et mente conturbati, quoniam eorum consilio pluribus diebus et noctibus dilatata inutiliter frustrabantur, et immensam pecuniam a proditoribus promissam nunquam consequerentur.

His peractis quosdam de suis familiaribus Imperator Archiepiscopo suo patrino dixit: quibus directis, latenter cum eo colloquium ex parte ejusdem habuerunt, innumerabilia convitia sibi et Cardinali super eo esse relata a proditoribus dixerunt: quo audito Archiepiscopus surrexit, dicens, quod nullo mediatore nisi facie ad faciem cum Imperatore loqueretur. Cui venienti Imperator assurgens honeste suscepit, et remotis omnibus, quaecumque sibi de eo fuerant, ordine nuntiavit, et quod sibi ter mille marcas argenti sponderant, ut eum ab honore deponeret, et perpetuo exilio relegaret; sed ipsemet facere recusaverat, quia multa beneficia illi impenderat, et in fonte baptismatis eum regeneraverat, et coram Sanctissimi Apostoli corpore armaverat, et ad ultimum suo dominio totam Hispaniam per eum suppeditaverat: sed quia maxima bella et exercitus quotidie imminebant, quae sine copioso pecuniae thesauro perficere non poterat, quia facultas placandi milites aberat, Archiepiscopo ex dilectione supplicabat, ut in annuo stipendio quolibet modo adjuvaret. Tunc Archiepiscopus ut hereditates ab avibus suis B. Jacobo concessas privilegiis literarum confirmaret, ut non honorem, qui potius erat sarcina amitteret, sed ut in tranquillitate et pace Hispaniam protegeret, quadringentas marcas argenti promisit. Post haec jam securus et cum Imperatore pacificatus, et unum cor et anima factus, ad hospitium suum est profectus.

DE INDULGENTIA AB ARCHIEPISCOPO DATA.

In postero vero die suis Canonicis comitatus et proditoribus post tergum sequentibus ad ultimum diem Concilii advenit.

Hos autem proditores Archiepiscopum sequentes, Episcopi cum Clericis, Comites cum militibus cum viderunt, his vocibus exclamare coeperunt: Ecce lupi agnum sequentes, Ecce Pharisaei Christum crucifigentes, et excommunicati Ecclesiae haeretici proditores super patrem suum munera promittentes. His auditis obstupefacti linguae eorum faucibus adhaerebant, et exangues et ex omni parte irritantes ad Concilium ibant, quos exclamante, et undique proditores irritantes, benignus Pater rodarguebat, et ne eos oblatrarent humiliter exorabat, quoniam si peccaverant, emendari, et corrigi poterant. Hi vero Canonici proditores videntes se turpiter dedecoratos, et suis consiliis delusos, ad Imperatorem et Cardinalem, cum quibus nefandam prodicionem tractaverant, finito Concilio, velociter cucurrerunt, ut pro eis apud Archiepiscopum intercederent, et pacem cum eo firmarent. Tunc venerandus pater odium reservare nesciens, interventu Cardinalis et Imperatoris pepercit, et pacem cum eis firmavit data conditione, ut non amplius ei derogarent, nec jam talia et horribilia in eum facere excogitarent; quod si rursus tentarent, praeteritorum non obliviscens dignam prodicionis sententiam amisso honore subirent.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1137.

Celebróse este concilio en Valladolid, año 1137, día 4 de octubre á instancias de Alfonso VII, llamado el *Emperador*, y convocado y presidido por el cardenal y legado de la Santa iglesia romana Guido. No quedan mas vestigios de esta reunion que los conservados por Sandoval, folio 163. Sino fuera por el privilegio que Yepes dió á luz en el apéndice al tomo IV habria perecido su memoria. Esta carta fué otorgada por el emperador Alonso VII á favor del monasterio de Valparaiso, colocado entre Zamora y Salamanca. El emperador se aprovechó de la presencia del legado apostólico, no solo para este concilio y para el que el año antes se tuvo en Burgos, sino para el buen efecto de negocios políticos, pues le llevó consigo para tratar con el Rey de Portugal, segun se lee al final del citado privilegio que termina así: *Facta charta donationis Samorae IV nonas Octobris tempore quo Guido romanae ecclesiae cardinalis concilium in Valleoli celebravit, et ad colloquium Regis Portugalliae cum imperatore venit. MCLXXV.*

El privilegio puede leerse ademas de en la obra citada, en el tomo V de la Coleccion de Concilios de Aguirre, pág. 54.

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1138.

Convocó este concilio en la ciudad de Toledo su arzobispo Don Raimundo en el referido año de 1138.

El motivo fué que hallándose *pro indiviso* las rentas del arzobispo y canónigos, habia continuas quejas y descontentos; y tambien para dar planta á la iglesia. Asistieron los obispos Pedro de Segovia, Bernardo de Sigüenza, Beltran de Osma, Bernardo de Zamora, Berenguel de Salamanca é Iñigo de Avila, y todos juntos y de comun acuerdo señalaron en la iglesia veinte y cuatro canónigos mayores y seis menores, á los cuales se asignó la mitad de los frutos de pan y vino de las tercias de los diezmos de Toledo y su comarca, y la tercera parte de las rentas de la iglesia, otorgando una Escritura, confirmada por todos los obispos que se hallaron presentes.

CONCILIO DE GERONA

del año 1143.

Aunque la junta celebrada en Gerona el día 27 de noviembre del año 1143 no merezca en rigor el nombre de concilio, pues no sabemos se tratase en ella de dogma, disciplina ó moral; por cuanto la presidió el legado del Papa, y asistieron muchos obispos, abades, dignidades y grandes; y ademas de esto, por el interesante asunto que resultó de esta reunion, no nos parece deberla escluir del número de concilios. Ella por otra parte honra la memoria del conde de Barcelona y príncipe de Aragon Don Ramon Berenguer IV, y de todos los Catalanes y Aragoneses que fueron los primeros en admitir milicia religiosa contra los moros de España, del mismo modo que veinte y cinco años antes se habia fundado la de los templarios en favor de los peregrinos que iban á Jerusalem. Acaso le obligó á ello la necesidad; pero siempre es digna de alabanza la política que sabe aprovecharse de las circunstancias, y sacar partido de ellas, como en efecto le sacó el conde de Barcelona.

Habia muerto en el sitio de Fraga el Rey de Aragon Don Alonso despues de dividir el reino por su testamento entre los caballeros del Santo Sepulcro, los del Hospital y los Templarios. Ofrecíanse dificultades sobre el valor de tan estraño testamento; y el conde Don Ramon, que estaba casado con Doña Petronila, hija del Rey Don Ramiro, alegaba derecho á la corona. Retirado este del mando, y encargado de él el Conde, pensó en apoderarse de lo que los herederos templarios y demas podian pedir, para lo cual les escribió haciendo presentes los derechos de su esposa, y proponiéndoles grandes mercedes y ventajas si cedian. Hiciéronlo así con acuerdo formado en 29 de Agosto de 1141, por el cual los templarios, considerando la gran distancia á que estaban de Aragon, acosado por los moros, y en atencion á que los Aragoneses necesitaban un caudillo industrioso que los gobernase y defendiese, cedieron al Conde su parte de herencia. Vino con esta acta un caballero canónigo y sacerdote llamado Guillermo, no Ramon como dice Zurita; y bien recibido del Conde, con el favor de este trató de fundar el convento del Santo Sepulcro en Calatayud. A ejemplo de los templarios renunciaron tambien los otros caballeros.

Queriendo el conde manifestar su gratitud á los templarios, y valerse de su esfuerzo, probado ya contra los mahometanos, escribió una carta al gran maestre de la orden Roberto, suplicándole que le enviase diez frailes, bajo cuya obediencia estuviesen los caballeros y demas fieles que por la salvacion de sus almas quisieren entrar en la orden. Ofreció á estos lo necesario para vivir; y desde luego les cedió la ciudad de Daroca con todos sus moradores, términos, arrabales, rios, acequias; todo del mejor modo que se puede entender y decir. Añade á esto el lugar de Lopesanz de Belchite con sus dos castillos, el honor de Cotanda con sus anejos, en Zaragoza un cristiano y un moro, y un judio con sus honores y posesiones, y las tierras que se puedan labrar con dos pares de bueyes: les cede tambien la cuarta parte de la villa de Quart cerca de Huesca; y la decima de cuanto él pudiere adquirir en España, ya en censo, ya en honor, ya de otro modo. Le dice ademas, que si condesciende con su peticion sobre cumplir lo ofrecido, añadiría cosas mayores. En fin, suplica despache luego á los que habia de enviar, y que responda prontamente.

Recibida esta carta por el gran Maestre, tuvo á bien condescender con el conde, y vinieron algunos con la respuesta, con que se alegró mucho este. De allí á poco se celebraron córtes en Gerona, donde tambien se habia juntado el concilio que presidió el Cardenal legado Guido, enviado por el Papa Celestino II. Allí se hizo el instrumento que copiamos despues, cuyo extracto en castellano es como sigue:

La gracia de la divina inspiracion y la razon de la piedad amonesta á los hijos de la Iglesia á tener cuidado de la salud de las almas, y á mirar por la libertad de la iglesia católica. Por esto: Yo Ramon Be-

renguer, conde de Barcelona, y por la gracia de Dios, señor del reino de Aragon, á fin de defender la iglesia occidental que está en las Españas, y echar fuera de ellas á los Sarracenos, y engrandecer la fe de la Santa Trinidad, y la religion, he determinado instituir acá la caballeria del templo de Jerusalem, que allá defiende la iglesia oriental, con sujecion á esta, y segun los buenos establecimientos de la misma; segun yo lo habia deseado, deliberado y aun tratado tanto por cartas, quanto por embajadores, con Roberto, maestre de la caballería de Jerusalem, y con su convento. Convino en cumplir mi deseo y en instituir en las Españas contra los moros la caballería de Cristo. Por tanto, para engrandecer esta y egercer el oficio de la caballería en España contra los moros, en remision de mis pecados, á honra de Dios, que honra á los que le honran; por la salvacion del alma de mi padre, que fué caballero y fraile de la ya dicha santa caballería, en cuya regla y hábito acabó su vida gloriosamente: doy y concedo á vos Roberto, venerable maestre de la dicha caballería, y á todos vuestros sucesores y frailes; y entrego poderosamente en vuestras manos el castillo que se dice Monzon etc. *Continúa con los donativos que son grandisimos.* Ultimamente se pone la fecha diciendo que fué en cinco de la Kalendas de diciembre de 1143 en Gerona, celebrando congregacion el señor Guidon, Cardenal diácono de la santa Iglesia Romana, en presencia de los infrascritos testigos, y en mano del señor Eberardo, maestre de la Galia y de otros. Tiene el Conde la precaucion de salvar las donaciones hechas á las iglesias.

Estos caballeros hicieron servicios muy importantes al conde Don Ramon en las continuas guerras que tuvo contra los moros. En el sitio de Tortosa, para cuya conquista sacó el Conde una bula de indulgencias en favor de los que asistiesen á dicha jornada, se dió uno de los parages mas peligrosos á los caballeros del Temple, que estos defendieron con valentia contra los desesperados ataques de los moros. La bula citada, que es de Eugenio III, y se halla en el real archivo de la corona de Aragon, segun la enumeracion antigua, saca A. Armario de Tarragona, dice en sustancia: «Que conviniendo á todos los fieles cristianos que nuestra madre la iglesia no esté oprimida por los infieles, ruega, exhorta y amonesta en el Señor á todos los fieles que se preparen varonilmente para hacer guerra á dichos infieles, y que no duden ir devotamente con el Conde en defensa de la fe cristiana y de toda la santa iglesia.

Para que lo hagan así, les confirma por autoridad apostólica la misma remision de los pecados que Urbano II habia concedido á los que por la misma causa pasaban á la Tierra Santa; y ademas pone sus mugeres, hijos, bienes y posesiones bajo el amparo de la santa Iglesia y de sus prelados. Ultimamente concede la absolucion de todos los pecados confesados con corazon contrito, á los que concluyesen la espedicion ó muriesen en ella. Iguales servicios hicieron los templarios al Conde en la toma de Lérida, Fraga, Mequinenza y otros lugares fuertes, que cada dia quitaba á los moros; y en proporcion de ellos se iba aumentando el poder de estos caballeros, segun el concierto hecho con el conde de Barcelona y príncipe de Aragon. En el año de 1162 les confirmó el Rey de Aragon Don Alonso los privilegios y donaciones que les habia hecho su padre, por adiccion puesta al acta y dada en Zaragoza en el mes de agosto del dicho año.

Divinae inspirationis gratia, et ratio pietatis monet filios ecclesiae summa intentione providere salutem animarum, et libertati Catholicae Ecclesiae. Ea propter ego Raymundus Berengarii Comes Barchinonensis, virtute Spiritus Sancti commotus, et caelestis Militiae potentia ad defendendam Occidentalem Ecclesiam, quae est in Hispaniis, ad deprimendam, et debellandam, et expellendam Gentem Maurorum, ad exaltandam Sanctae Trinitatis Fidem, et Religionem, ad exemplum Militiae Templi Salomonis in Hierusalem, quae Orientalem defendit Ecclesiam, in subiectione, et obedientia illius, secundum regulam, et ejusdem Militiae instituta, beatae obedientiae Militiam constituere decrevi. Quod jam diu summo, et bonae mentis desiderio desideraveram, et ad hoc Venerabilem Robertum magnae excellentiae Magistrum Hierosolymitanae Militiae, et caeterorum Fratrum Conventum per Literas, et internuncios meos saepe, et diligenter invitaveram.

Huic autem desiderio meo, ac petitioni praefatus Robertus Magister, et omnium Fratrum Conventus in Capitulo Fratrum Militiae in Hierusalem Dei gratia acquieverunt, et unanimiter consenserunt, et per Literas, ac Fratres ejusdem Templi bonae Voluntatis eorum decretum, atque consilium de constitutione Christi Militiae in Hispaniis adversos Mauros misericorditer renunciaverunt. Iccirco ad exaltandam Christi Ecclesiam, ad exercendum Officium Militiae in Regione Hispaniae contra Sarracenos, in remissionem peccatorum meorum, ad honorem Dei, qui honorat honorantes se, ad salutem animae patris mei, qui fuit Miles, ac Frater sanctae jam dictae Militiae, in cujus Regula, et habitu gloriose vitam finivit, tibi Roberto praefatae Militiae venerande Magister, et successoribus, Fratribus tuis omnibus

dono, atque concedo, et in manu vestra per hanc praesentem scripturam potentialiter trado Castrum totum, quod dicitur Monzon, Monsgaudii, ut per alodium proprium ea teneatis, et habeatis, ac jure perpetuo possideatis vos, et omnes vestri successores per saecula cuncta, cum omnibus Territoriis, et pertinentiis, terminis eorum, vel infra existentibus, et cum omnibus usaticis, ac consuetudinibus suis, cum omnibus feudis, et pallaticis, cum omnibus cultis, vel incultis, cum planis, et montanis, cum pratis, et pascuis, et omnibus ad praedicta Castra pertinentibus, omnia in omnibus, sicut melius, et utilius ad honorem Dei, ac supradictae Militiae voluntatem intelligi valeat, sine aliquo retentu, quem aliqua persona ibi non habeat. Eo quoque modo dono vobis Castrum, quod dicitur Chalomera, et Barbaranum, cum Territoriis, ac pertinentiis, et terminis eorum, et cum omnibus ad jam dicta Castra pertinentibus, sine ullo retentu alicujus personae, et honorem Lup Sancii de Belchit, sicut ex hoc cum praedicto Lup Sancio convenire poteritis, et Castrum totum, quod dicitur Remolins, cum omnibus sibi pertinentibus, quando Divina clementia illud tradiderit in meam potestatem, et totum, quod habere debeo in Castro Corbinis, cum Deus mihi illud dignatus fuerit reddere. Praedicto etiam modo addo vobis omne decimum totius Terrae meae, videlicet omnium reddituum, et censuum meorum, tam de expletis, quam de omnibus consuetudinibus rectis, et de justitiis, de quibus decimum accipere volueritis, et mille solidos in Hosca, et mille solidos in Caesaraugusta quotannis.

In omnibus vero cavalcatis, vel expeditionibus Hispaniae, de vestris scilicet hominibus quintas vobis in perpetuum dimitto, et dono. Si forte aliquid de honore meo dare, vel vendere, vel impignorare contigerit, decimum vestrum salvum, et liberum vobis remaneat. De omnibus siquidem, quae, Deo juvante, juste conquirere potero, decimum quiete, et libere vobis concedo, et de conquisitione Terrae Sarraënorum quintam partem vobis concedo, et decimum totum ex his, quae parti meae pertineant. Quod si Castellum, aut fortitudinem contra Mauros aedificare, aut construere volueritis, opem, et consilium meum per omnia vobis diligenter attribuem. Convenio iterum vobis, et dono in potentia caelesti, et fortitudine Christi, me ulterius pacem non facturum cum Mauris, nisi vestro consilio. Praenominata siquidem omnia devoto animo, ac spontanea voluntate cum omni integritate Omnipotentis Deo, et vobis praedictae Militiae Roberto Magistro, et Fratribus, tam praesentibus, quam futuris, dono, et concedo, et de meo jure in vestram ea trado potestatem, atque dominium, Regi Deo gratias reddens, qui vos ad defensionem Ecclesiae suae elegit, ac nostris precibus annuere fecit.

Dono vobis iterum, atque concedo, quod de vestra propria causa per totam Terram meam nulla leuda, nulla consuetudo, nullum passaticum accipiatur.

Si quae autem Ecclesiastica, saecularisve persona praesentem donationis scripturam in aliquo, vel in toto dimovere tentaverit, iram Omnipotentis incurrat, et tamdiu excommunicationis vinculo innodetur, donec digne de tanti reatus excessibus satisfaciatur. Quod est actum quinto Kalendas Decembris apud Gerundam, Domino Guidone Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinali Diacono, et Legato celebrante Conventum in praesentia omnium subscriptorum testium, anno Dominicae Incarnationis 1143.

Notum autem sit, quod haec praesens donatio facta in manu Domini Ebrardi Magistri Galliae, et in manu Venerabilis Petri de Rovera Magistri Provinciae, et cujusdam partis Hispaniae, et in manu Fratris Otonis Sancti Ordonii, et Fratres Hugonis de Lezans, ac Fratris Petri de Arzacho, et Fratris Berengarii, de Eguinnoles, ac Fratris Arnaldi de Sorcia. Quod autem de decimis superius statutum est, ita etiam firmamus, sicut superius legitur, salva in omnibus donatione, quae Ecclesiis facta est. S. Raymundi Comes. S. Bernardi Caesaraugustani Episcopi. S. Dodonis Hoscensis Episcopi. S. Raymundi Dei gratia Ausonensis Episcopi. S. Guillelmi Rotensis Electi. S. Guillelmi Praepositi Rivi-pullensis. S. Gregorii Electi Tarraconensis Archiepiscopi. Berengarius Dei gratia Gerundensis Ecclesiae Episcopus. Guillelmus Caesaraugustanensis Sacrista. Petrus Rivi-pullensis Abbas, salvo jure Sanctae Mariae. S. Rennalli Magistri Gerundensis Ecclesiae. Berengarius Sancti Felicis Abbas. S. Petri Barchinonensis Episcopi. Petrus Sacrista Barchinonensis. S. Guillelmi Sacristae Rotensis. S. Arnalli Mironis Comitis Palliarenensis. S. Bernardi de Comingo Comitis. S. Petri Comitis Bigorrae. S. Guillelmi Raymundi Dapiferi. S. Gauzerandi de Pinos. S. Bernardi de Bello loco. S. Bertrandi de Bello loco. S. Raymundi de Podio-alto. S. Guillelmi de Cervera. S. Raymundi de Torroya. S. Raymundi Berengarii de Ager. S. Bernardi Guillelmi de Luciano. S. Guillelmi Raymundi de Villa de Mulls. S. Berengarii de Torroja. S. Abbatis Fortunii Montis Aragonum. S. Pontii Clerici Barchinonensis, Scriptoris Comitis Barchinonensis, qui hoc scripsit.

Signum Ildephonsi Regis Aragonensis, Comitis Barchinonae, et Rossilionis, et Marchionis Provinciae, qui totum praedictum donatum, quod pater meus dedit Militiae Templi, laudo, et confirmo, et de his omnibus, quae in praesentia habeo, vel in futurum, Deo annuente, acquirere potuero, dono, et con-

cedo Militiae Templi jam dictae, eodem modo, quo Pater meus Comes Barchinonensis dedit, sicut superius scriptum est. Testes sunt hujus donationis, et confirmationis, Petrus Caesaraugustanus Episcopus et Joannes Tyrassonensis Episcopus, et Berengarius Abbas Montis Aragonum, et Petrus de Araguri, et Petrus de Castulafol, et Blancus Romeus, Xemenus de Artussella Major-domus, et Gonzalus Cappellanus, Alferizet Marchio de Hosca, et Petrus Ortiz, et Exemenus Romeus, et Dodo de Alcala, et ego Sancius de Petrarubea, qui hoc scripsi praecepto Domini Regis apud Caesaraugustam mense Augusti, Era millesima ducentessima. S. Raymundi Berengarii Comitis Provinciae Fratris Domini Regis.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1146.

Pasado el mes de junio del año 1146 se celebró un concilio en esta ciudad en la iglesia de Santa Tecla por su metropolitano Bernardo en union de sus sufragáneos y de los abades y demas religiosos de la metrópoli. Entre varias cosas que se establecieron, pero de las que ya no restan memorias, otra de ellas fué un símbolo, llamado Cofradía, haciéndose hermanos el actual pontífice Eugenio III y San Bernardo abad de Claravall. Acerca de este símbolo puede verse lo que dijimos en el concilio de Narbona del año 1127, que basta para su inteligencia.

CONCILO DE TARRAGONA

del año 1147.

Habiendo Gilberto Porretano empezado á sembrar algunos errores acerca de la Esencia Divina y y de la Trinidad, el pontífice Eugenio III convocó concilio en Reims, para el mes de marzo del año siguiente, á cuyo fin envió legado á España, solicitando se hallasen en él los prelados de ella, remitiéndoles una suma de los errores para que los examinasen; y así los arzobispos de Toledo, Tarragona y Braga convocaron sus sufragáneos para advertirlos la orden del pontífice y examinar los errores de Gilberto. Cuáles fueron estos los esplicaremos al tratar del concilio ó córtes de Palencia del año siguiente 1148.

CONCILIO O CORTES DE PALENCIA

del año 1148.

El emperador Alonso VII convocó para Palencia en el año 1148 á todos los obispos y próceres de su reino. Se reunieron antes los prelados para oír la lectura del edicto del Papa Eugenio III, en que mandaba que asistieran al concilio general que iba á celebrarse en Reims para examinar cuatro proposiciones exóticas de Gilberto Porretano obispo de Poitiers. El referido pontífice remitió una copia al Rey Alfonso, para que examinadas por los obispos españoles emitieran su juicio acerca de su doctrina, y que por sí mismos ó por procuradores idóneos se presentaran en Reims para hacerlo conocer á los Padres. Que á esta ciudad acudieron prelados españoles no cabe la menor duda; pues en la epístola LXXIV (*edición de Labbé*) del mismo pontífice, dirigida al ya citado Rey Alfonso, posterior al año de la convocacion de estas Cortes, se lee al final lo que sigue: *Quia vero episcopos et abbates regni tui ad vocationem nostram, tamquam devotus et humilis filius Remensi interesse concilio voluisti: benevolentiae tuae gratias exhibentes, precum tuarum consideratione devicti, eos qui non venerunt a suspensionis sententia relaxamus.* Escrita en 27 de Abril de 1148.

Concluido esto se pasó á tratar de muchos asuntos relativos al bien y utilidad del reino. Hállase mencion de ellos en los privilegios de este año y siguiente concedidos al monasterio de Carrecedo, cerca de Villafranca del Bierzo, que pueden verse en Sandoval en la vida de Alonso VII, folio 196.

Las cuatro proposiciones de Gilberto Porretano consistian en decir (a) que la divinidad ó esencia divina es *realmente* distinta de Dios: que la sabiduría, la justicia y demas atributos de la divinidad no son *realmente* Dios mismo: que esta proposicion *Dios es la bondad*, es falsa, á no ser que se la reduzca á esta, *Dios es bueno*: y que la naturaleza ó la esencia divina es *realmente* distinta de las tres personas divinas: que no es la naturaleza divina, sino *solamente* la segunda persona la que ha encarnado, etc. En todas estas proposiciones la palabra *realmente* es la que constituye el error. Si Gilberto se hubiera limitado á decir que *Dios y la divinidad* no son una misma cosa *formaliter* ó *in statu rationis*, como se espresan los lógicos, sin duda no habria sido condenado: esto significaria solamente que estos dos términos *Dios y la divinidad* no tienen precisamente el mismo sentido, no presentan absolutamente la misma idea en el entendimiento. Mas este sutil metafísico no se tomaba el trabajo de explicarse así.

Algunos han acusado tambien á Gilberto de haber enseñado que no hay mas mérito que el de Jesucristo, y que los hombres que se han salvado son los únicos realmente bautizados; mas esta acusacion no está probada.

La doctrina de Gilberto fué al principio examinada en una reunion de obispos celebrada en Auxerre el año anterior al concilio de Palencia, en otra que se convocó en París el mismo año, y con mas solemnidad en un concilio de Reims del año 1148, presidido por el pontífice Eugenio III. Preguntó el Papa por sí mismo á Gilberto; y le condenó por sus respuestas embrolladas y tergiversaciones. Gilberto se sometió á la decision; pero algunos de sus discípulos no fueron tan dóciles.

Como San Bernardo fué uno de los principales promotores de esta condenacion, los protestantes hacen lo posible por escusar á Gilberto, y hacer recaer todo el vituperio sobre San Bernardo. Dicen que el obispo de Poitiers entendia su doctrina en el sentido ortodoxo que acabamos de indicar, y no en el sentido erróneo que se le atribuye; pero que estas nociones sùtiles escedian en mucho á la in-

(a) Bergier Dicción. de Teol. voz *porretanos*.

teligencia de San Bernardo , que no estaba acostumbrado á esta clase de discusiones : que en este negocio se condujo mas bien por pasion , que por un verdadero celo.

Felizmente está probado por los escritos del Santo Abad de Claraval que entendia muy bien las sutilezas filosóficas de los doctores de su tiempo; mas tenia el espíritu de hacer muy poco caso de ellas, y de preferir el estudio de la Sagrada Escritura. Es de presumir que en los citados concilios de Auxerre, París y Reims , habria otros obispos tan buenos dialécticos como Gilberto; sin embargo ninguno tomó su partido. Su doctrina fué espuesta no solo por San Bernardo , sino tambien por Geofredo , uno de sus monjes , que asistió al concilio y redactó sus actas , y por Oton de Frisinga , historiador contemporáneo, mas inclinado á escusar que á condenar á Gilberto; sin embargo confiesa que este último afectaba no hablar como los demas teólogos: luego habia errado. Para esponer los dogmas de la fe hay un lenguaje consagrado por la tradicion, del cual no es permitido separarse , y cualquiera que afecte usar de otro no puede menos de incurrir en el error.

REUNION DE OBISPOS EN SALAMANCA

del año 1153.

El dia 2 de enero del referido año , y en presencia del emperador Alonso VII , que se hallaba en esta ciudad con su esposa Doña Rica y con sus hijos Sancho y Fernando , juntó el cardenal legado Jacinto un concilio para ajustar las diferencias que habia sobre los limites de los obispados de Oviedo y Lugo. Y á fin de que no quedaran descontentas las partes , y no prosiguiera un pleito tan encarnizado , el Emperador consultó primero con los interesados , y sin inclinarse á ningun lado satisfizo á ambos. Firmóse la concordia el dia 14 de Enero , y suscribieron las actas el emperador Don Alonso , Don Sancho su hijo Rey de Castilla , Juan arzobispo de Toledo, Vicente de Segovia , Eneco de Avila , Navaro de Salamanca, Juan de Osma, Pedro de Segovia (1) , Victor de Burgos, y la mayor parte de los próceres de Castilla y los príncipes. Del reino de Leon firmaron Fernando hijo de Alonso , Pelayo obispo electo de Compostela , Martin de Orense, Pelayo de Tuy , Juan de Lugo , Pelayo de Mondoñedo, Pedro de Astorga , Juan de Leon, Raimundo de Palencia , Esteban de Zamora y otros grandes del reino.

(1) Parece que el Sr. Sandobal, que vió la escritura de arreglo entre los obispos de Oviedo y Lugo , se equivocó en poner dos obispos de Segovia ; y creo que en vez de leer *Petrus Segoviensis* diria *Petrus Segontinus*; pues suscribe al siguiente año en un privilegio otorgado por el mismo Emperador á la iglesia de Burgos, cuya carta está en el referido Sandobal.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1155.

Este concilio general se convocó para Valladolid el día 25 de Enero del año 1155 por Jacinto, cardenal de la santa iglesia romana y legado de la sede apostólica en España. El motivo fué para poner remedio á muchos abusos, que no podian corregirse sino con la medicina que aplicara el concilio general. Concurrió el emperador Alonso VII y casi todos los prelados. Es lástima que haya perecido cuanto concierne á una reunion tan brillante: quedando limitadas las memorias á algunas noticias sueltas que se leen en ciertos privilegios. El principal es uno que concedió la Reina Doña Sancha, hermana del Emperador, al monasterio de Eslonza, cerca de Leon, que vió el S. Sandoval.

REUNION DE OBISPOS EN CASTROMOREL

del año 1157.

El día 15 de marzo del año referido se reunieron en Castromorel en el reino de Aragon para confirmar los privilegios del monasterio de San Rufo Valentinense en la provincia Vienense en la Galia los obispos que á continuacion pondremos, y tambien gran número de caballeros de la Corte. El conde Raimundo de Barcelona, hijo de Berenguer, confirmó las donaciones de iglesias hechas antes al templo ó monasterio de San Rufo en la Galia, esto es, la de Santa María de Besalú, la de San Pedro de Tarrasa y la de San Rufo de Lérida, á la que el mismo conde poco tiempo antes habia convertido á la fe y al culto de nuestro Señor Jesucristo. Esta concesion fué firmada ademas del conde por la Reina Petronila su mujer, por el arzobispo de Tarragona Bernardo y por los obispos Guillermo de Lérida, Rodrigo de Calahorra, Berenguer de Geroná, Bernardo de Urgel, Martin de Tarazona y Guillermo de Barcelona. De los caballeros palatinos se leen los nombres de Pedro de Alcalá, Raimundo de Monellis, Beltran de Gerba ó Jorba, y Guillermo; sabiéndose ademas que firmaron en mayor número.

Las actas que aqui damos fueron sacadas antes que por ningun otro por el Ilustrísimo arzobispo de París, Pedro de Marca, del archivo de San Pedro de Tarrasa: y dicen asi:

Cum cunctos homines, qui christiano censentur nomine, ecclesiam Dei tamquam Matrem deceat honorare, illos praecipue, quibus regendi curam ab aeterno Rege constat esse concessam, convenit sacrosanctis ecclesiis, ac cunctis venerabilibus locis pio studio providere, et his, quae sacrosanctis altaribus obsecundant, ne quando temporalium reperiuntur indigentia, a divino servitio, seu contemplatione divina retrahantur, ad sustentationem praesentis vitae temporalia ministrare. Justum namque est, nos eis, testante Apostolo, nostra carnalia gratis, et cum omni famulatu offerre, qui nobis gratis, et summa devotione spiritalia largiuntur. Quapropter solius pietatis, ac religionis intuitu ego Raymundus Berengarii Dei gratia Barchinonensium Comes, et Aragonensium Princeps, ac Marchio, ob remedium et salu-

tem animae meae et parentum meorum concedo, laudo, confirmo ecclesiae Sancti Ruffi, cujus religio viget semper, ac viguit incessanter, quidquid munificencia nostra, vel parentum nostrorum largitione, episcoporum, seu cujuslibet ecclesiasticae personae concessione, vel gratia, fidelium oblatione, hactenus est adeptus, sive nunc ea quiete possideantur, sive ab aliquo injusto, et violento possessore recipere poterit in futurum. Ex his autem quae nunc quiete possidet, quaedam propriis vocabulis duximus exprimenda. Ecclesiam Sanctae Mariae de Bisulduno, ecclesiam Sancti Petri de Tarracia, cum omnibus quae ad eas pertinent vel pertinere debent. Cum majore vero alacritate id totum, quod in territorio Ilerdensis civitatis, quam ad fidem et cultum Domini nostri Jesuchristi, eodem Jesu bono praestante, reduximus ad honorem omnipotentis Dei, eidem ecclesiae Sancti Ruffi nuper contulimus, praesentis scripti pagina habendum, tenendum, possidendum, absque ullius contradictione firmamus, et firmum atque illibatum omni tempore absque ulla diminutione concedimus. Praeterea quidquid in tota Terra nostra largitione cujuscumque personae, seu nostra, in posterum praefata ecclesia Sancti Ruffi per se, vel per praedictas obedientias, juste seu rationabiliter, salva regionis consuetudine, poterit adipisci, nos id totum Deo auctore confirmamus, et praesenti scripto nostrae manus subscriptione roborato, eidem Ecclesiae habendum, atque inviolabiliter possidendum modis omnibus collaudamus. Et ut evidenter sine omni ambiguitate loquamur, nos praefatas obedientias, videlicet Sanctae Mariae de Bisulduno, et Sancti Petri de Tarracia et Sancti Ruffi de Ilerda, dictae ecclesiae Sancti Ruffi pro certo donamus; et si quid a praedecessoribus meis minus factum, gestumve est, nos omnino supplentes, et praefata omnia eidem sancti Ruffi ecclesiae ex toto donantes, praesenti scripto nostram propriam donationem corroboramus. Omnipotenti autem Deo placere, et misericordiam consequi cupientes, praefatam ecclesiam Sancti Ruffi, ac ejus ministros in toto Regno nostro religionis intuitu honorari, ac revereri mandamus, cupimus et optamus. Si qua vero ecclesiastica, saecularisve persona haec, quae nos praedictae ecclesiae donamus, vel habenda concessimus, auferre, subtrahere, vel inquietare praesumpserit, nihil valeat, sed iram omnipotentis Dei incurrat, et in extremo examine cum Juda traditore poenas sentiat in aeternum. Praefatam vero Domum venerabilem, et ejus dictas obedientias honorantes, et nostram piam donationem, ac confirmationem in omnibus collaudantes, et in nullo penitus offendentes, sequatur laus, et gratia, et benedictio a nobis, et Christo nostro Jesu in perpetuum. Facta charta donationis et confirmationis in Aragonie apud Castrum, quod dicitur Morel. Idus Martii, anno ab Incarnatione Domini 1157. Regnique Ludovici Junioris XXII.

Signum Bernardi Tarraconensis Archiepiscopi.

Signum Guillermi Ilerdensis Episcopi.

Signum Roderici Calagurritani Episcopi.

Berengarius Gerundensis Episcopi.

Petrus Dei gratia Caesar-augustanus Episcopi.

Signum Bernardi Urgellensis Episcopi.

Marlinus Tirassonensis Episcopi. manus suae signo roboravit.

Signum Guillelmi Barcinonensis Episcopi.

Signum Raymundi Comitis,

Signum Dominae Reginae Aragonensis, et Comitissae Barchinonensis.

Signum Petri de Alcalà. S. March. S. Blasch. S. Raymundi de Monellis, S. Bertrandi de Gerba. S. Guillelmi Raymundi, S. Guillelmi de Montcada filii ejus. S. Raymundi de Podio-alto. S. Guillelmi de Castelvell. S. Deusdedit Tamarit. S. Hugonis de Cervilione. S. Poncii scribae, qui chartam per mandatum Comitis scripsit.

REUNION DE OBISPOS

EN EL MONASTERIO ARULENSE EN EL AÑO 1157.

En el referido sitio y año se celebró una insigne reunion de obispos y nobles para dedicar la nueva iglesia del monasterio Arulense, reedificada y restaurada por los obispos de Elne Udalgario y Artall, por Gosberto vizconde de Castronovo en union de su madre Ermesenda, y por muchos feligreses de todo el territorio de Elne, á instancia y por los esfuerzos del abad del dicho monasterio Raimundo. La consagraron el 13 de octubre Berenguer arzobispo de Narbona y legado de la Sede apostólica, Artall obispo de Elne, Berenguer de Gerona, Pedro de Vich y Guillermo de Barcelona. Asistieron tambien los abades Guillermo de San Felix, Bernardo de San Tiberio, Ostensio de Cuxá, Berenguer Canigonense, Berenguer de San Miguel de Fluvia, Pedro de San Genesio de Fontanis, y Berenguer de San Pedro de Roda. Tambien concurrió un gran número de nobles en compañía de Guillermo vizconde de Castronovo. El primero que copió las actas de esta reunion fue el arzobispo de París Pedro de Marca, sacándolas del archivo del monasterio Arulense; y dicen asi:

Sicut ex latere Adae facta est Eva, ita ex latere Christi in Cruce morientis fabricata exivit mater Ecclesia, in qua unda baptismatis abluuntur, et cordis contritione delentur delicta. Ad quam consecrandam in honore Dei et ejus Genitricis, anno Dominicae Incarnationis 1157, Era 1195, Indictione V, illustrante Spiritu Sancto, ego Berengarius Dei dispositione Narbonensis archiepiscopus, atque Artallus Helenensium episcopus, et Berengarius Gerundensium Episcopus, et Guillelmus Barchinonensium Episcopus, unanimes in villa, quae Arule nuncupatur, convenimus, Domno Raymundo venerabili existente ejusdem loci Abbate, et aliis quamplurimis prudentissimis, et sapientissimis viris opem, et auxilium ad hoc tribuentibus, videlicet Bertrando Cappellano, et Bernardo de Curtsabino, cum matre sua Blanca, et Guillelmo de Castro-novo Vice-comite, cum matre sua Maaut, et Bernardo de Pulcro-loco, cum uxore sua Ahalgardi, et Calcia vetula cum uxore sua Elbrardi, et filio suo Bertrando, et Petro de Corneliano, et Berengario de Cerseto, et Petro de Reynerio. Quam videlicet praedictam ecclesiam raeedificaverunt, et restauraverunt bonae memoriae Udalgarius Helenensis Episcopus, et praesens Domnus gratia Dei Artallus Helenensis episcopus, ad cujus Dioecesim praenominata pertinet ecclesia, necnon et Gosbertus Vice-comes de Castro-novo, cum matre sua Ermessendi, et cum multis parochianis totius Helenensis episcopatus, instantia urgenti, et labore Domni reverentissimi praenominati Raimundi Arulensis Coenobii Abbatis. Unde ego Berengarius praenominatus Romanae Ecclesiae legatus, atque Narbonensis Archiepiscopus, et omnes praenominati pontifices, hanc dotem nostrae constitutionis praedictae ecclesiae fecimus, manibusque nostris subsignare curavimus: statuentes sub divini iudicii obtestatione, et anathematis interdictione, ut nullus audeat hoc violare, quod nostra auctoritas ad stabilimentum hujus domus Dei voluit confirmare. Igitur sicut venerabilium romanorum Pontificum, quae praedicto facta sunt coenobio, continent privilegia, et sicut Regum Francorum demonstrat auctoritas, et quemadmodum dotes ostendunt, quae a nostris antecessoribus ei firmatae sunt per retro acta tempora, sic illi confirmamus, et perenniter omnia sua stabilimus, videlicet cuncta, quae quorumlibet fidelium dono votive, ac potentialiter usque hodie juste acquisivit, vel quolibet modo usque in saeculi finem canonice acquisierit. Concedimus etiam, et confirmamus abbatibus et monachis ipsius loci libertatem sua placita distringendi, et judicandi in omnibus excessibus, et malefactis, quae facta fuerint infra terminos honoris praedicti Coenobii, sine licentia et blandimento ullius personae, ita quod ulla persona non audeat ibi dijudicare, vel aliquam exactionem vel injuriam aut damnum sine licentia Abbatis vel monachorum inferre, etiam in teloneo ipsius mercati. Quicumque vero adjutor et defensor nostrae constitutionis extiterit, ex parte Dei Omnipotentis, et Beatae Virginis Mariae et nos-

tra benedicimus eum , et absolvimus perenniter. Si quis autem , suadente Diabolo hoc infringere tenta-
verit , auctoritate Dei Omnipotentis et Apostolorum Petri et Paulli, vinculo anathematis eum innoda-
mus , donec canonicè praedictae ecclesiae , et ejus monachis satisfaciat. Iterum interdicimus om-
nibus clericis et laicis, quod a Balneis usque ad collum de Steva nullus audeat conventus congregare,
neque aliquos causa negotii coadunare , nisi pro negotiis et utilitatibus praedicti coenobii. Iterum
concedimus atque confirmamus huic ecclesiae libertatem auctoritate privilegii , scilicet Sergii romanae
Sedis pontificis , in quo continetur , ut quisque poenitens ibi veniens , pro facinoribus suis segrega-
tus a liminibus ecclesiae , licentia sit ei , quandiu ibi steterit , eandem ecclesiam ingredi , et divinum offi-
cium audire. Praecipimus etiam nos omnes praedicti pontifices , et auctoritate Dei et nostra interdici-
mus , ne infra immunitatis signa antiquitus huic venerabili loco collata , et a nobis confirmata , hoc est,
a collo de Steva usque ad Crucem petrae erectae , usque ad summitatem de Pivas , aliquis homo aliquem
ulla ratione , vel causa persequi , vel insidiari , vel vim ei inferre , vel in aliquo calumniari , vel in-
juriari , sive dehonestare audeat , vel praesumat ; sed haec signa immunitatis sint omnibus fugientibus
inimicos suos firmissimum tutamen confugii et pacis , quamdiu intra praefixa manserint immunitatis
signa. Siquis vero hujus nostrae immunitatis ausu temerario violator , vel interruptor extiterit , nisi sa-
tisfaciens juxta legem poenituerit ; in primitus iram Dei Omnipotentis , ejusque Genitricis , ac omnium
Sanctorum incurrat , et deinceps auctoritate Dei , et nostra , et Apostolorum Petri et Paulli , vinculo ana-
thematis subjaceat. In crastinum autem Narbonensis praedictus archiepiscopus consecravit altare Sanc-
ti Joannis , Helenensis episcopus altare Sancti Petri Apostoli , Gerundensis episcopus altare Sancti Mi-
chaëlis , Ausonensis episcopus altare Sancti Tiburtii , Barchinonensis episcopus altare Sancti Gabrielis ;
intromittentes multarum copiam reliquiarum. Factum est hoc decretum tertio Idus Octobris , regnante
Ludovico Rege in Francia. Ego Berengarius Dei gratia Narbonensis Archiepiscopus , apostolicae sedis
legatus subscripsi. Artallus Helenensis episcopus , Berengarius Dei gratia Gerundensis ecclesiae episco-
pus. S. Guillelmi Barchinonensis episcopus. Petrus Ausonensis Episcopus subscripsi. S. Bernardi de Mo-
pleto Helenensis archidiaconi. S. Petri sacristae Sancti Paulli Narbonensis. Ego Imbertus Sacrista Sanc-
ti Paulli. S. Petri de Mataplana Helenensis Sacristae. S. Petri de Malleolis Praeceptoris Helenensis. S.
Bernardi Cappellani de Arulis. Guillelmus Sancti Felicis Abbas. Guillelmus Gerundensis Sedis praecen-
tor. Ego Poncius abbas , et Narbonensis archidiaconus. S. Bernardi Abbatis Sancti Tiberii. S. Ostensii
Abbatis Sancti Michaëlis Fluviani. S. Petri abbatis Sancti Genesii. S. Berengarii abbatis Sancti Petri
Rodensis. Ego Rogerius Narbonensis Archidiaconus. S. Bernardi Helenensis Canonici. S. Guillelmi
Vice-comitis de Castro-novo. S. Artalli de Millars. S. Bernardi de Curtsavino. Signum Guillelmi fratris
ejus. S. Bernardi de Pulchro-loco. S. Calciae vetulae. S. Bertrandi filii ejus. S. Raymundi de Serra
longa. S. Petri de Corniliano. S. Berengarii de Cerseto. S. Petri de Semerio. S. Guillelmi de Appiano.
S. Hermengaudi de Villa-rasa. S. Gausberti de Avalrino. S. Guitardi Comitis cosit. S. Bernardi de
Paciano. S. Ermengaudi Narbonensis Vice-comitissae. S. Ermengaudi de Locata. S. Bernardi Petri de
Ripa. S. Berengarii de Cosero. S. Arnaldi de Mollet Cappellani de Curtsavino. S. Berengarii de Cucu-
S. Bernardi de Albaniano. Petrus praecentor scripsit rogatus die et anno , quo supra.

CONCILIO DE LEON

del año 1173.

El cardenal Jacinto , legado del Pontífice , se halló este año en Leon , ó llamado del Rey Don Fer-
nando , ó llevado de algun negocio de su ministerio , que se dice fué una junta de obispos para corregir
algunas cosas. En esta ocasion el Rey Don Fernando , el obispo de Leon Don Juan , y Don Pelayo abad